

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
PROYECTO OIT**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Fiscalía: 44 ESPECIALIZADA UNDH – DIH DE BOGOTÁ
Radicación: 110013107010201700056
Procesado: JHON IVÁN LÓPEZ RIVERO
Delitos: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
Víctima: EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ (ANTHOC)
Asunto: SENTENCIA ORDINARIA
Decisión: ABSUELVE

ASUNTO A DECIDIR

Culminada en legal forma la diligencia de audiencia pública, y no observándose nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se procede a dictar el fallo que sea del caso y que en derecho corresponda, en contra de **JHON IVÁN LÓPEZ RIVERO** por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, agotada en el señor **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 24 de octubre de 2001 en horas de la noche cuando el señor **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**, revisor fiscal de la Asociación Nacional de Trabajadores y Empleados de Hospitales, Clínicas, Consultorios y Entidades dedicadas a procurar la salud de la comunidad **“ANTHOC”** seccional El Socorro –Santander, se desplazaba por la vía que conduce del municipio Socorro al de Oiba en Santander, en el vehículo Volkswagen de placas HLE 417, fue abordado por desconocidos que se movilizaban en una motocicleta quienes le propinaron varios disparos con arma de fuego, ocasionándole de manera instantánea la muerte.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

JHON IVÁN LÓPEZ RIVERO, identificado con la cédula de ciudadanía n°

91.108.183 expedida en Socorro - Santander, nacido el 12 de abril de 1975 ese mismo municipio, edad 46 años hijo de CARMEN LUISA RIVERO y LUIS ALFREDO LÓPEZ, estado civil soltero, grado de instrucción bachiller, residente en la carrera calle 15 n° 8-58 municipio El Socorro - Santander.

Como sus características morfológicas se conoce que se trata de una persona de sexo masculino de estatura aproximada 1.66 cm, de piel trigueña¹, grupo sanguíneo A+.

De otro lado, se pudo corroborar por intermedio de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL² que el señor **LÓPEZ RIVERO** no registra antecedentes judiciales, y solo le aparece la cancelación de la orden de captura emitida en su contra dentro del radicado n° 1124 de la Fiscalía como consecuencia de esta actuación.

DE LA COMPETENCIA

Dada la creciente preocupación nacional e internacional por los homicidios cometidos contra líderes sindicales, el Consejo Superior de la Judicatura a fin de evitar la impunidad en estos casos, expidió el acuerdo 4082 de 2007 que tuvo su génesis en el llamado “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia” formalizado entre el Gobierno Nacional, los sindicatos y los empresarios colombianos, con el fin de reiterar el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizar los derechos humanos de los trabajadores y el derecho de asociación sindical.

Por ello, suscribió el convenio inter-administrativo n°154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, por medio del cual se adoptan las decisiones y garantiza el impulso, así como el seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Así las cosas, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en uso de facultades legales, mediante los acuerdos números PSAA08-4924 del 24 de junio de 2008 y PSAA08-4959 de julio 11 de 2008, creó los Juzgados Décimo

¹ Datos extraídos de la tarjeta de preparación de su cédula de ciudadanía n° 3842 de la Registraduría Nacional del Estado Civil -fl. 198 c.o. n° 4 de la Fiscalía.

² Folio 165 c. o. n° 16 de la Fiscalía.

y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, y el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, para que por descongestión conocieran de manera exclusiva de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tengan la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

Los precitados acuerdos han sido objeto de prorroga mediante los acuerdos n° 9478 de 30 de mayo de 2012, el n° PSAA14-10178 de junio 27 de 2014 que eliminó del programa de descongestión de OIT al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado y prorrogó la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2016 para los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá.

Posteriormente, a través de acuerdo n° PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso apartar del programa de descongestión OIT al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, hasta el 30 de junio de 2017.

Estrado judicial que continuó como único despacho de descongestión, para conocer de los casos del programa OIT, de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10685 de junio 27 de 2017, PCSJA17-10838 del 1° de noviembre de 2017, PCSJA18-11025 de junio 8 de 2018, PCSJA18-11111 de 28 de septiembre de 2018.

Para el año siguiente, el acuerdo n° PCSJA18-11135 del 31 de Octubre de 2018, prorrogó la medida de descongestión del Programa OIT hasta el 30 de junio de 2019, para este despacho judicial, incluyendo también en el reparto de estos asuntos, al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado, medida que fue extendida para estos dos despachos judiciales mediante el acuerdo n° PCSJA19-11291 de 30 de mayo de 2019 hasta el 30 de junio de 2020 y, últimamente extendida por el Acuerdo n° PCSJA20-11795 del 2 de junio de 2021 que prorrogó la medida hasta el 30 de junio de 2022, con el fin de continuar conociendo exclusivamente los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas.

Siendo ello así, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso, el ciudadano **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ** estaba afiliado al momento de los hechos a la **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE HOSPITALES CLÍNICAS CONSULTORIOS Y ENTIDADES DEDICADAS A PROCURAR LA SALUD DE LA COMUNIDAD “ANTHOC” SECCIONAL SOCORRO**³, agremiación sindical en la que fungía como miembro de la Junta Directiva en el cargo de Revisor Fiscal, según consta en la certificación que en tal sentido expidió la Inspección de Trabajo y Seguridad Social del Socorro Santander, a través de su secretaria, la señora LUZ MERCEDES RUGELES GÉLVEZ, el 25 de octubre de 2001.

DE LA VÍCTIMA

Da cuenta la foliatura que la presente investigación tuvo su génesis en los fatídicos hechos acaecidos el 24 de octubre de 2001 cuando el señor **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**, revisor fiscal de la Asociación Nacional de Trabajadores y Empleados de Hospitales, Clínicas, Consultorios y Entidades dedicadas a procurar la salud de la comunidad **“ANTHOC”**, seccional el Socorro – Santander, se desplazaba por la vía que conduce del municipio Socorro al de Oiba en Santander, en el vehículo Volkswagen de placas HLE 417, fue abordado por desconocidos que se movilizaban en una motocicleta quienes le propinaron varios disparos con arma de fuego, ocasionándole de manera instantánea la muerte.

Quedó acreditado dentro de la investigación que **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ** de 51 años de edad, para ese entonces era un trabajador oficial vinculado al Hospital San Juan de Dios del Socorro – Santander, con una alta trayectoria como líder y activista sindical afiliado a la **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE HOSPITALES CLÍNICAS CONSULTORIOS Y ENTIDADES DEDICADAS A PROCURAR LA SALUD DE LA COMUNIDAD “ANTHOC” SECCIONAL SOCORRO**.

En igual sentido, importante resulta recordar que el movimiento sindical en Colombia ha sido altamente afectado por la violencia particularmente entre los años 1986 a 2009. Y, pese a que la violencia hacia este sector ha presentado notables disminuciones, el ejercicio sindical sigue siendo estigmatizado y este

³ Folio 14 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

tipo de organizaciones victimizadas. En tal sentido, se pronunció la Fundación Socialdemócrata Friedrich Ebert Stiftung en Colombia “FESCOL” en su análisis n° 4, denominado “La violencia contra los movimientos sindicales vista desde la educación y salud”⁴, del que a continuación resaltaremos los siguientes apartes, de relevancia en la caracterización de la víctima en el caso de marras.

“(…) El movimiento sindical en Colombia ha sido altamente afectado por la violencia particularmente entre los años 1986 a 2009. Durante este período más de 2.800 sindicalistas fueron asesinados, y pese a que la violencia hacia este sector ha presentado notables disminuciones, el ejercicio sindical sigue siendo estigmatizado y este tipo de organizaciones victimizadas. Recientemente, en el año 2010, fueron asesinados 53 sindicalistas, es decir, Colombia concentra más del 50% del total de casos a nivel mundial.

(…)

En el caso de la violencia anti sindical hacia el sector de la salud, se puede analizar la evolución del conflicto armado desde finales de la década de los años ochenta hasta el año 2009. Al cruzar este análisis con los datos estadísticos sobre la violencia hacia el sector de la salud, es posible establecer un punto de inflexión, que es el año de 1997, momento en que se inició la expansión paramilitar ordenada por la Casa Castaño. En medio de este proceso tuvieron origen las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC, estructura bajo la cual se agruparon múltiples fuerzas paramilitares de carácter regional. Este proceso de expansión coincidió con un aumento dramático de la violencia, respecto a lo registrado en años anteriores.

(…) durante 1986 a 2009 fueron asesinados 83 sindicalistas del sector de la salud, con especial concentración, especialmente desde 1997, momento en que las AUC comienzan a apoderarse de los presupuestos públicos. En este contexto se producen homicidios de un importante número de sindicalistas afiliados a la Asociación Nacional Sindical de los Trabajadores y Servidores Públicos de la Salud -ANTHOC, el sindicato Nacional de la Salud y la Seguridad Social -SINDESS y el Sindicato de Trabajadores del Instituto de Seguros Sociales -SINTARISS. El sindicato más afectado de este sector fue ANTHOC, con 57 víctimas letales hasta el año 2009. Teniendo en cuenta lo anterior, se hace evidente que la dinámica del conflicto armado es determinante, para comprender los principales rasgos de la violencia antisindical en Colombia. Por esta razón se hará una breve contextualización sobre lo que ha sido el conflicto armado colombiano, sus principales actores y su relación con la violencia antisindical.

(…)

La dinámica del conflicto armado colombiano cambió radicalmente durante la década de los ochenta, ya que las guerrillas trascendieron en su carácter defensivo e iniciaron un proceso de fortalecimiento para la ofensiva militar. Al interior de sus filas, se planteó la necesidad de penetrar en nuevos territorios, buscando controlar zonas estratégicas tanto en términos militares como económicos. La conformación de la Coordinadora Simón Bolívar en el año 1987 se convirtió en una de las expresiones más claras del fortalecimiento militar de las guerrillas. En este contexto, se presentó un alto nivel de victimización hacia la población civil que quedó atrapada en medio de la persecución a los grupos guerrilleros por parte de la Fuerza Pública y de nacientes ejércitos privados, que reaccionaban tanto a las condiciones de inseguridad para las élites en las regiones, como para el mantenimiento de los poderes sociales, políticos y económicos que tradicionalmente éstas detentaron.

(…)

Con el tiempo se hará evidente que los grupos paramilitares justificaron la violencia hacia el sector sindical, con la instrumentalización de organizaciones por parte de grupos guerrilleros, argumentando que los sindicatos eran la base social de las

⁴ Estudios elaborados por Angela Olaya, Hernán Pedraza y Sandra Teherán. Abril de 2012

guerrillas, en el marco de una fuerte disputa territorial entre los grupos paramilitares en cabeza de los hermanos Castaño y los grupos guerrilleros (...)."

Con tal conformación y actuar de distintos grupos al margen de la ley, como viene de verse, se vio afectado y altamente golpeado el movimiento sindical gestado en el sector de la salud en cabeza de la máxima agremiación sindical en dicho medio, como lo ha sido **"ANTHOC"**, a la que, precisamente, durante su vinculación laboral con el Hospital San Juan de Dios del Socorro, estuvo afiliado **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ** destacándose como uno de sus más aguerridos líderes y activista, empeñado en defender los derechos laborales suyos y de sus compañeros y, el velar por la correcta destinación y uso de bienes del Estado destinados al servicio de la salud, líder que además se entregó, ayudó y colaboro a los miembros de su comunidad Socorrana en beneficio de la protección de sus derechos y garantías fundamentales y legales, ostentando así la calidad de defensor de Derechos Humanos, según los estándares internacionales previstos en la Declaración sobre los Defensores de Derechos Humanos, aprobada el 9 de diciembre de 1998, por la resolución 53/144, de la Asamblea General de las Naciones Unidas⁵.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante decisión del 25 de octubre de 2001, la Fiscalía Cuarta Seccional ante los Juzgados Penales del Circuito del Socorro avoca a prevención la indagación e imparte impulso procesal contra desconocidos por la conducta punible de Homicidio⁶.

El 7 de noviembre de igual anualidad⁷ el mismo despacho fiscal dispuso remitir las diligencias, por competencia, a la Fiscalía Cuarenta Especializada con sede en San Gil conforme a lo reglado en el artículo 5° del Capítulo IV Transitorio del C.P.P. en armonía con los cánones 103 y 104 numeral 10° por ser la víctima un dirigente sindical.

El 9 de noviembre posterior⁸, la Fiscalía Especializada de San Gil, aprehende el conocimiento y dispone la práctica de pruebas.

⁵ Instrumento Internacional de naturaleza declarativa (no convecional)

⁶ Folio 3 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

⁷ Folios 74 ibídem.

⁸ Folio 77 c. o. n° 1 de la Fiscalía.

A través de la Resolución n° 01965 emanada de la Dirección Nacional de Fiscalías⁹, se reasignan las diligencias a un Fiscal Delegado de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y, en razón de ello, la Fiscalía Única Delegada dispone la remisión de las mismas a dicha Unidad¹⁰.

EL 21 de diciembre de 2001¹¹, la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en Bogotá, recibe la investigación y, avoca conocimiento.

El 6 de octubre de ese mismo año¹², en acatamiento a la resolución n° 05949 emanada del entonces Fiscal General de la Nación, la Fiscalía 16 Especializada de la referida Unidad, asume el conocimiento. Mediante oficio n° 121D-16 de fecha 19 de diciembre de 2006¹³ en atención a la Resolución n° 0-3672 calendada el 7 de noviembre de igual anualidad que vario la asignación de las investigaciones relacionadas con casos ante la OIT, remite el diligenciamiento a la Fiscalía Segunda Especializada.

El 27 de marzo de 2009¹⁴ el último de los prenombrados despachos fiscales, apertura la instrucción y dispone vincular a los señores Hernán Darío Rojas, Pedro Noé Pinzón, Gerardo Alejandro Mateus Acero, Rodrigo Pérez Alzate, Jhon Iván López Rivero, Fabio Villareal Nohora y a Fernando Enrique Galván Álvarez como presuntos coautores del delito de **Homicidio en persona protegida** del que fuera víctima **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**, en concurso heterogéneo con el de **Concierto para delinquir** respecto de **JHON IVÁN LÓPEZ RIVERO**, Fabio Villareal Nohora y Fernando Enrique Galván Álvarez contra quienes dispuso librar orden de captura.

En decisión del 16 de septiembre de 2009¹⁵, la Fiscalía Segunda Especializada declaró persona ausente a Gerardo Alejandro Mateus Acero a **JHON IVÁN LÓPEZ RIVERO** y a Fernando Enrique Galván Álvarez como presuntos coautores de la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** del que fuera víctima **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**, en concurso heterogéneo con el de **Concierto para delinquir** respecto de **JHON IVÁN LÓPEZ**

⁹ Folio 81 ibídem.

¹⁰ Folio 88 ibídem.

¹¹ Folio 145 ibídem.

¹² Folio 162 ibídem.

¹³ Folio 303 ibídem.

¹⁴ Folios 208 al 219 del c.o. n° 4 de la Fiscalía.

¹⁵ Folios 275 a 281 del c.o. n° 7 de la Fiscalía.

RIVERO y Fernando Enrique Galván Álvarez¹⁶.

El 29 de marzo de 2010¹⁷ el mismo despacho fiscal resolvió la situación jurídica de Pedro Noé Pinzón, Gerardo Alejandro Mateus Acero, **JHON IVÁN LÓPEZ RIVERO** y de Fernando Enrique Galván Álvarez como presuntos coautores del **Homicidio en persona protegida** del que fuera víctima **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**, en concurso heterogéneo con el de **Concierto para delinquir** respecto de **JHON IVÁN LÓPEZ RIVERO** y Fernando Enrique Galván Álvarez a quienes les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva y mantuvo vigente la orden de captura que ordenó librar en su contra cuando los declaró personas ausentes¹⁸.

A través de las resoluciones números 2881 y 280 del 1 y 2 de noviembre de 2011¹⁹, en su orden, la Fiscalía General de la Nación ordenó la reasignación del proceso a la Fiscalía 118 Especializada UNDH y DIH, que el 30 de noviembre siguiente²⁰ avocó conocimiento.

El 24 de agosto de 2016²¹, la Fiscalía Especializada 118 de la Dirección de Fiscalías Nacionales Especializadas de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, **declaró parcialmente cerrada la investigación** en lo que respecta al sindicado **JHON IVÁN LÓPEZ RIVERO**, decisión contra la cual su defensor contractual interpuso recurso de reposición²², resuelto negativamente por la delegada fiscal el 24 de octubre de igual anualidad²³.

Mediante oficio n° S-2016-09778 INTERPOL -I-24/7- 38.10 del 2 de noviembre de 2016²⁴, suscrito por el PT. CRISTHIAN CAMILO RODRÍGUEZ PÁEZ, administrador de información de dicha entidad, se comunicó a la Fiscalía 118 de Derechos Humanos, la aprehensión de **JHON IVÁN LÓPEZ RIVERO**, en el país de Venezuela, el 22 de noviembre de 2016, por lo que, finalmente, el 21 de julio de 2017 se expidió la boleta de encarcelación n° 004 del sindicado **LÓPEZ**

¹⁶ Constancia de ejecutoria vista a folio 102 del c.o. n° 8 de la Fiscalía.

¹⁷ Folios 54 a 77 c.o. n° 9 de la Fiscalía.

¹⁸ Decisión ejecutoriada el 19 de abril de 2011, según constancia obrante a folio 116 ibídem.

¹⁹ Folios 292 a 297 c.o. n° 10 de la Fiscalía.

²⁰ Folio 300 ibídem.

²¹ Folio 76 c. o. n° 14 de la Fiscalía.

²² Ver sustentación a folios 147 a 151 ibídem.

²³ Folios 277 a 280 ibídem. Decisión que cobro ejecutoria formal el 28 de noviembre de 2016 ver constancia a folio 290 ibídem.

²⁴ Folio 285 ibídem.

RIVERO dirigida al Complejo Penitenciario y carcelario “La Modelo” de esta ciudad²⁵.

El 5 de enero de 2017²⁶, el antes citado despacho fiscal profirió resolución de acusación en contra de **JHON IVÁN LÓPEZ RIVERO** en calidad de **coautor** de los delitos de **Homicidio en persona protegida** en concurso con **Concierto para delinquir**, decisión que frente a la cual la defensa interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación²⁷, impugnación vertical que fue despachada desfavorablemente el 1 de marzo siguiente -2017-²⁸, y el 20 de junio de 2017²⁹ fue objeto de confirmación parcial en cuanto al cargo de **Homicidio en persona protegida** mas no respecto del de **Concierto para delinquir** frente al cual revocó lo decidido en primera instancia y decretó la preclusión de la investigación³⁰.

Una vez remitido el proceso a este estrado judicial³¹, y recibido en el Centro de Servicios Administrativos adscrito a estos juzgados el 27 de julio de 2017, el 28 de los mismos mes y año³² se avocó conocimiento y se corrió el término del artículo 400 de la Ley 600 de 2000 que venció el 18 de agosto posterior³³, y el día 22 siguiente³⁴ se fijó como fecha para la realización de la audiencia preparatoria el 30 de noviembre de ese mismo año, data en la que este estrado judicial conforme a petición elevada por el defensor contractual del acusado **LÓPEZ RIVERO**, resolvió decretar la nulidad de lo actuado a partir, inclusive, de la notificación de la resolución por medio de la que se le resolvió la situación jurídica al procesado y la remisión de la actuación, a la Fiscalía 118 Especializada, una vez en firme el referido auto interlocutorio³⁵.

Providencia contra la cual la delegada fiscal, la apoderada de la parte civil y la defensa interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación, el primero de los cuales no fue avalado por el despacho que mantuvo incólume su decisión y por ello concedió la alzada ante el superior jerárquico, alzada que desató una Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el

²⁵ Folio 172 c.o. n° 15 de la Fiscalía.

²⁶ Folios 208 a 243 c. o. n° 14 de la Fiscalía.

²⁷ Escrito de sustentación de la alzada obrante a folios 74 a 88 c.o. n° 15 de la Fiscalía.

²⁸ Folios 92 a 107 ibídem.

²⁹ Folios 26 a 46 c. o. n° 1 segunda instancia Fiscalía. Decisión adoptada por la Fiscalía 65 Delegada ante el Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá.

³⁰ Ver folio 38 ibídem.

³¹ Folio 1 c.o. n° 16 causa.

³² Folios 8 y 9 ibídem.

³³ Folio 51 ibídem.

³⁴ Folio 52 ibídem.

³⁵ Folios 61 a 81 ibídem.

13 de agosto de 2018³⁶ resolvió revocar lo atinente al decreto de nulidad a partir de la notificación de la resolución de situación jurídica del procesado **LÓPEZ RIVERO**.

Mediante Resolución n° 081 del 9 de marzo de 2017³⁷ la Directora Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos destacó a la Fiscalía 75 de Bogotá adscrita a esa Unidad, para que asumiera el conocimiento de la actuación hasta su culminación.

Ante solicitud de libertad provisional elevada por el defensor de **JHON IVÁN LÓPEZ RIVERO** el 28 de junio de 2018³⁸ el despacho a través de auto del 29 de junio posterior³⁹, se pronunció concediéndola y dispuso la suscripción de diligencia de compromiso y la constitución de caución prendaria en el equivalente a cinco (5) s.m.l.m.v., garantías cumplidas por el acusado⁴⁰.

A través de auto de sustanciación del 20 de septiembre de 2018⁴¹ se fijó como fecha para rituar la audiencia preparatoria el 15 de enero de 2019, fecha en la que se finiquitó la diligencia y en cuyo desarrollo se resolvió sobre las solicitudes de pruebas elevadas por la fiscalía, la parte civil, la defensa y se decretaron otras de oficio.

Finalmente, la vista pública se instaló el 6 de mayo de 2019 y se adelantó en 9 sesiones más, y en las dos últimas, surtidas el 5 y el 6 de agosto de 2020⁴² se culminó una vez escuchadas las alegaciones finales ofrecidas por los sujetos procesales, e ingresó el expediente para la emisión del fallo ordinario que ocupa nuestra atención.

LA ACUSACIÓN

Recopilados los elementos materiales probatorios, y una vez cerrado el ciclo instructivo por tales hechos⁴³, la Fiscalía 118 Especializada de la Dirección de Fiscalías Nacionales Especializadas de Derechos Humanos y Derecho

³⁶ Folios 17 a 60 cuaderno segunda instancia Tribunal.

³⁷ Folios 110 a 114 c. o. n° 16 causa.

³⁸ Folios 89 a 93 c. o. n° 16 causa.

³⁹ Folios 94 a 104 ibidem.

⁴⁰ Consignación de depósito judicial obrante a folio 116 y diligencia de compromiso vista a folio 118 ibidem.

⁴¹ Folio 124 ibidem.

⁴² Acta y medios magnéticos con la grabación de la audiencia obrante a folios 77 y 88 c. o. n° 17 causa.

⁴³ El 24 de agosto de 2016.

Internacional Humanitario de Bogotá, a través de la resolución calendada cinco (05) de enero de dos mil diecisiete (2017) profirió pliego acusatorio en contra de **JHON IVÁN LÓPEZ RIVERO**⁴⁴, como presunto **coautor** de las conductas punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso con el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, providencia que fue afectada con la interposición de los recursos de reposición y en subsidio apelación elevados por la defensa del acusado **LÓPEZ RIVERO**, impugnación horizontal negada por la delegada Fiscal⁴⁵, pero al concederse la alzada, la Fiscalía 65 delegada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, el 20 de junio de 2017⁴⁶ la confirmó de manera parcial en lo relacionado con la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, y revocó lo atinente a la de Concierto para delinquir agravado respecto de la cual precluyó la investigación en favor del acusado **JHON IVÁN LÓPEZ RIVERO**.

LA AUDIENCIA PÚBLICA

En sesión de vista pública celebrada los días 5 y 6 de agosto de 2010⁴⁷, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales, manteniendo el orden establecido en el artículo 407 de la Ley 600 de 2000, con el fin de escuchar sus alegaciones finales, lo cual se especificó en los siguientes términos:

ALEGATOS DE LAS PARTES

FISCALÍA

Inicio reseñando los hechos del 24 de octubre de 2001, y por eso prosiguió con el contexto en que los mismos ocurrieron destacando el espacio temporal, año 2001, época en la cual la violencia sindical era una realidad que afectaba a todo el territorio nacional, especificó el homicidio selectivo del cual fueron víctimas varios integrantes de sindicatos, violencia ejercida mayoritariamente por el grupo armado ilegal denominado “paramilitares”.

Para nadie fue un secreto, dijo, que estos actores armados dentro de su forma y proceder criminal eligieron a los sindicatos como una de sus mayores víctimas,

⁴⁴ Folios 1 A 52 c.o. n° 15 de la Fiscalía.

⁴⁵ Folio 92 y ss c. o. n° 15 Fiscalía.

⁴⁶ Folios 26 a 46 cuaderno segunda instancia Fiscalía.

⁴⁷ Actas y CDs con la grabación magnetofónica, obrantes a folios 77 y 88 c.o. n° 17 Juzgado, en su orden.

por lo que, tal contexto de violencia sindical, en el que ocurrió este homicidio era importante destacarlo, pues no fue un hecho aislado, a pesar de estarse ante una investigación concreta, repitió, no se podía desconocer que fue uno más de la lamentable cadena que incluyó toda una violencia contra el movimiento sindical en Colombia, triste ejercicio que coincidió con el actuar de los grupos de autodefensas.

Para el año 2001 operaba en Santander el “Frente Cacique Guanentá” adscrito al Bloque Central Bolívar de las AUC, específicamente en el municipio El Socorro, luego tal presencia paramilitar sumada al contexto de violencia sindical iba dando un matiz de contexto en el que ocurrió esta muerte, el cual permitirá valorar de manera correcta la prueba practicada en la actuación, pues además muchos de los miembros de las AUSAC que rindieron versión en Justicia y Paz aludieron a la muerte de **EXPEDITO CHACÓN** a quien acusaban de ser simpatizante del “Frente Parmenio Cuellar” del ELN, según lo afirmó Rodrigo Pérez Alzate alias “Julián Bolívar” y lo corroboró Gerardo Alejandro Mateus alias “Rodrigo” y Hernán Darío Rojas Rangel alias “El Flaco”.

Añadió, debía tenerse en cuenta que tal situación de contexto de violencia sindical era una realidad probada en nuestro país, como así se ha documentado en las sentencias emitidas por la Justicia Transicional. Contexto que igualmente resultaba relevante dado el cargo endilgado al acusado, esto es, el de Homicidio en persona protegida del que en su redacción habla de hechos cometidos en relación y en desarrollo del conflicto armado, confrontación que para ese año 2001 azotaba al Estado Colombiano y específicamente el departamento de Santander, y dentro del cual se ordenó de manera selectiva el asesinato de **EXPEDITO CHACÓN**, por ser acusado de ser simpatizante del ELN, luego su muerte obedeció a un contexto ocurrido en desarrollo de ese conflicto armado.

Por eso, concluyó que por ser la víctima afiliada al sindicato “**ANTHOC**” afiliación por la cual los paramilitares lo acusaban de ser simpatizantes de uno de los actores del conflicto armado como era el ELN, sindicación que valió su asesinato, por obedecer a toda una política de la organización armada irregular, por tanto lo consideraban su enemigo, pero quedó claro que la víctima era un integrante de la población civil, protegido por los tratados de derechos humanos, todo lo cual permitía arribar a la primera conclusión de tipicidad de la conducta punible

que se juzga y por ello era menester tener en cuenta tal contexto al momento de valorar la prueba existente y necesaria para condenar.

Sobre la materialidad del homicidio, igualmente obraban las pruebas documentales con las cuales se prueba la misma, tales como el acta de levantamiento a cadáver del señor **EXPEDITO CHACÓN**, el registro civil de defunción, el acta de Necrodactilia, el protocolo de necropsia y el álbum fotográfico, croquis y esquema topográfico que muestran el lugar en que se encontró su cuerpo sin vida, entre otros, luego la tipicidad del delito establecido en el artículo 135 del C.P. se encontraba demostrada más allá de toda duda razonable.

Seguidamente hizo referencia a la existencia del delito de Concierto para delinquir, en la medida de que los paramilitares fueron los responsables de este hecho, pues el sicario que lo asesinó no actuó de manera aislada, sino que el hecho sucedió con ocasión y desarrollo del conflicto armado y por orden de uno de sus actores armados del que era parte el “Frente Cacique Guanentá”, lo cual consideró importante recordar como contexto.

En punto a las pruebas de responsabilidad del acusado, expuso, era necesario destacar un anónimo que figuraba en la actuación, documento que sirve de criterio para orientar y valorar los testimonios de cargo, en tanto, desde ese momento se empezó a sugerir que **JHON IVÁN LÓPEZ** tuvo que ver con este hecho, pues, recordó, desde ese instante se hablaba de que este estuvo presente en la ruta que **EXPEDITO CHACÓN** siguió el día que lo asesinaron, hizo labores de vigilancia y seguimiento en compañía de Gerardo Mateus, condenado por ese homicidio. No fue que los paramilitares de manera novedosa dijeron que **LÓPEZ RIVERO** participó en el hecho, sino que estuvo expiando los movimientos de la víctima y comunicándolos telefónicamente mientras él pasó en su vehículo el día del suceso.

Luego de darle lectura al referido documento anónimo, expresó, el mismo día (sic), al día siguiente de que ocurrieron los hechos ya se decía que **JHON IVÁN** había participado en el seguimiento a la víctima, nada más ni nada menos que con Gerardo Alejandro Mateus. Sin que este anónimo fuera la única prueba obrante en contra del acusado, sino que los testigos escuchados en desarrollo de la actuación corroboraron que lo que allí decía era cierto, y en Justicia y Paz

lo repitieron, luego no se podía hablar de la existencia de un complot, toda una situación orquestada por los testigos falsos de Justicia y Paz que se pusieron de acuerdo para acusar a **LÓPEZ RIVERO** y otros, para acusarlos de este homicidio.

Agregó, de aceptarse que Gerardo Alejandro Mateus pudo haber mentido en otros casos, lo cierto era que, en este caso, sus dichos coincidían con lo consignado en el anónimo que para la fiscalía fue determinante para iniciar con la investigación, y donde se hizo alusión a la participación del acusado en el homicidio de **EXPEDITO CHACÓN**, sin que fuera el único testigo que corroboró lo que decía en ese papel, incluso el propio acusado que reconoció haber estado en ese sitio.

Adujo, del contenido del anónimo era posible valorar dos cosas, la primera la forma en que ocurrieron los hechos por cuanto allí se indicó que la víctima fue seguida y luego asesinada y así lo reconocieron los paramilitares que lo asesinaron el 24 de octubre de 2001, lo segundo permitía descartar la hipótesis de la presunta extorsión de que fue víctima **JHON IVÁN LÓPEZ** por causa de este homicidio, insistió, no tenía ningún sentido que un anónimo suscrito en el año 2001 y luego en el año 2005 se emita la Ley 975 y los paramilitares rindieran versiones libres, sin saber que iba a pasar luego de que alguien se atreviera a presentar ese anónimo, todo lo cual, en su criterio este documento era la herramienta que prueba esas dos fundamentales situaciones, ello al ser valorada en conjunto con los demás medios suasorios.

Indicó, en esa época existía una enemistad clara, palpable y evidente entre los integrantes del sindicato y las directivas del Hospital en el que laboraba la víctima, lo que se probó a través de las declaraciones ofrecidas por Fanny Ardila Meza, Doris Mireya Chacón, Jhon Eduard Chacón Ariza, Rosa Elvira Ariza Herreño, Carmenza Suárez Ávila, Víctor Julio Duran Zúñiga y Humberto Trujillo Orejarena, estas tres últimas que debían revisarse con calma, contexto que, insistió, fue el caldo de cultivo en este caso.

Igualmente, resaltó, el directivo del Hospital fue absuelto y por ello no se refería a él pero sí al acusado quien era su escolta y andaba armado dentro del Hospital, por lo cual, esa doble función de escolta y de persona que intimidaba con arma, se confundía muchas veces porque los sindicalistas no lo veían con buenos ojos

por ser cercano a las directivas, y por andar armado intimidaba, más en el contexto de enemistad y animadversión que existía en la entidad de salud, entre las directivas y los miembros del sindicato, pero además, reseñó no podía dejarse de lado que en el hospital atendía a los paramilitares, quienes eran los dueños y señores del municipio El Socorro en Santander, pero además fueron los autores materiales del asesinato de **EXPEDITO CHACÓN**, por lo que, dijo, no se podía ser ingenuos a lo que la prueba en este caso, mostraba.

Reitero, Alejandro Mateus Acero, Hernán Darío Rojas Rangel y Rodrigo Pérez Alzate, aceptaron estos hechos en Justicia y Paz, prueba que debe valorarse en contexto y constituye el soporte para pedir condena en contra de **JHON IVÁN LÓPEZ**, sumado al hecho de que fue este mismo quien al rendir interrogatorio en este asunto admitió que el día de los hechos se encontraba en uno de los sitios por donde pasó la víctima, en compañía de Gerardo Alejandro Mateus, quien luego aceptó haber ordenado la comisión del homicidio de **EXPEDITO CHACÓN**, situación que, a su juicio, vuelve a darle importancia y credibilidad al anónimo.

Refirió, era lógico que los abogados del acusado irían a mencionar la existencia de dudas para desvirtuar la hipótesis de la fiscalía, bajo la existencia de una presunta extorsión de los paramilitares contra el acusado, orquestada por Gerardo Alejandro Mateus, para hacer ver que dicho comportamiento delictivo era el motivo por el cual estos testigos acusaban a **JHON IVÁN LÓPEZ** de haber participado en este hecho, se preguntó si eso tenía algún sentido, ello a la luz de lo consignado en el documento anónimo referenciado. Por eso, si existió tal extorsión era irrelevante para la fiscalía y solicitó del despacho no caer en esa hipótesis de duda que planteará la defensa, pues es ahí donde empezaba a ocultarse y tergiversarse la verdad de los hechos, pues no era admisible que los testigos hubiesen coincidido con lo plasmado en el anónimo para después, al cabo de unos años les iban a dar prebendas por su colaboración, y por ello decidieron extorsionar al acusado para no incriminarlo en los hechos.

Sobre las contradicciones en que incurrió Mateus Acero en sus varias declaraciones, en su sentir, eran aspectos secundarios, imprecisiones normales presentes en todos los testimonios que no permiten desecharlos, mucho menos si, como en este caso, el contexto en el que ocurrieron los hechos fue demostrado a través de un anónimo, corroborado después con el dicho de otros testigos, que

dejaron clara la participación del acusado en el hecho investigado, luego la defensa incurre en una falacia al tener tal argumento para solicitar la absolución de su defendido, pues esa no es la forma de valorar la prueba en un proceso, al respecto aludió a una sentencia de la Sala de Casación Penal de la CSJ, emitida el 8 de agosto de 2010 dentro del radicado n° 26.586, en la que la Corporación da unas herramientas de cómo se valoran las intervenciones de los paramilitares en Justicia y Paz.

Recordó las conclusiones que logró sacar: *i)* la sumatoria del contexto en tanto fueron los paramilitares los que lo mataron, en el 2001 se concertaron y mandaban en esa zona, para ese momento había un conflicto armado, luego este homicidio fue uno más de los cometidos por ellos, *ii)* sume el contexto al anónimo que nos está diciendo la verdad; *iii)* sume lo dicho por las pruebas sobre la enemistad existente entre los miembros del sindicato y las directivas del Hospital; *iv)* sumado a ello deben estar las declaraciones de los paramilitares en Justicia y Paz analizando sus dichos con base en la sana crítica.

Elementos todos esos que, dijo, permitían llegar a un punto de convicción que va más allá de toda duda razonable a impedir (sic) decir que **JOHN IVÁN LÓPEZ** si participó en estos hechos, por lo cual solicitó que al momento de proferir el fallo que termine con el proceso, se le condene por el delito de **Homicidio en persona protegida** por ser una de las personas que participó en el seguimiento que dio como resultado el homicidio de **EXPEDITO CHACÓN** el 24 de octubre de 2001.

MINISTERIO PÚBLICO.

En primer lugar, aludió a la situación fáctica que dio origen a la investigación para luego adentrarse en reseñar que la fiscalía logró establecer que el homicidio de **EXPEDITO CHACÓN** fue perpetrado por miembros del “Frente Comunero Cacique Guanentá” de las AUC adscrito al Bloque Central Bolívar que operaba en el departamento de Santander.

Agotado el debate probatorio, la valoración de tal material debían apreciarse en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica y teniendo en cuenta lo descrito en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, por eso, afirmó, la materialidad de la

conducta punible endilgada estaba ampliamente demostrada en este asunto, como así también lo dejó ver la fiscalía.

En punto a la responsabilidad atribuida al acusado **JHON IVÁN LÓPEZ RIVERO**, era bastante el material suasorio que señalaba que para la época de los hechos este laboraba en el mismo hospital donde lo hacía la víctima en el cargo de conductor y escolta del gerente de la entidad, para ese entonces, Fabio Villareal, como igualmente se acreditó la pertenencia de la víctima al sindicato, calidad que ejercía de manera muy activa lo cual no era de bien recibo por las directivas de la entidad, a más por las claras desavenencias que existían entre los miembros del sindicato y la parte administrativa del Hospital, como así se indicó por varios testigos en este caso.

Reseñó las declaraciones vertidas en el juicio por Doris Mireya Chacón, hija de la víctima quien destacó que su padre fue asesinado por los paramilitares, y que por comentarios hechos en el pueblo, ello sucedió por orden del gerente del hospital Fabio Villareal pues no tenían buenas relaciones dado que la víctima se dio cuenta de malas gestiones que se estaban adelantando en la entidad, lo que desencadenó en la existencia de amenazas de muerte en su contra a través de anónimo, y seguimientos en una moto lo que había denunciado ante la fiscalía de El Socorro, y que por ello su enemistad era con el gerente pero también tenía una mala relación con **JHON IVÁN LÓPEZ**, quien era la mano derecha de Villareal, y que esta testigo adujo que el decir en el municipio era que en la muerte de su padre estaban involucrados Villareal y **LÓPEZ RIVERO**, por las denuncias que aquel hacía por malos manejos en el Hospital.

Igualmente recreo los dichos de Jhon Eduard Chacón, hijo de la víctima, de los que destacó, ratificó la información dada por su padre sobre los malos manejos que avizoró en el Hospital que ocasionaron la mala relación de su padre con sus directivas y con el acusado quien era otro conductor compañero de trabajo de la víctima. Situaciones que igualmente dejó entrever Juan de Jesús López trabajador del Hospital en el área de mantenimiento.

Sobre los dichos de Fernando Villareal, médico de urgencias del Hospital quien expuso que la situación de orden público para la época era delicada, pero no recordó nada de la muerte de **EXPEDITO CHACÓN** pero que creía por ser integrante del sindicato lo habían asesinado.

Asimismo, hizo referencia a lo manifestado por Gersain Alejandro Arguello un residente del Socorro frente a que supo que la víctima era afiliado al sindicato, que lo habían matado, pero además resaltó, este testigo dijo que para el año 2010 recibió llamadas de Alejandro Mateus quien le pedía información sobre la ubicación de Fabio Villareal a quien mandaba razones del envío de dinero a costa de no cambiar su versión, y que él por quitárselo de encima le contestó que daría su mensaje lo que nunca hizo y puso en conocimiento de la fiscalía tal situación sin obtener respuesta.

En punto a las declaraciones de Carmenza Suarez, compañera de trabajo de la víctima que solo dio a con conocer los comentarios que escuchó en el pueblo sobre la muerte de **EXPEDITO**.

Adujo, el hermano del acusado, Alfredo López Rivero expuso conoció a Fabio Villareal como jefe de su hermano **JHON IVÁN** a quien le dio trabajo como conductor y que para el año 2001, el orden público era muy delicado, que conoció a Gerardo Mateus a quien conocía como un caballista del pueblo que luego se vinculó a los paramilitares.

De la misma forma aludió a los dichos de Pedro Noé Pinzón Acosta, quien dijo que no conoció a la víctima, pero si supo que trabajaba en el hospital y era sindicalista, y que su muerte fue orden del comandante “Víctor” la que cumplieron alias “El Flaco” y alias “Nariz” quienes lo ultimaron.

Igualmente, reseñó otros testimonios que aludieron a los malos manejos que existían en el Hospital y denunciados por la víctima lo que ocasionó las malas relaciones que existían entre él y las directivas del Hospital, de la existencia de las amenazas en contra de este y de la existencia de un anónimo y de los seguimientos que venía soportando.

Tal recuento, dijo, era para advertir que como las pruebas debían ser apreciadas en conjunto, conforme a la sana critica para emitir un juicio de valor de inocencia o responsabilidad o si por el contrario se generaba en el juzgador un estado crítico de duda que arrojara como resultado la aplicación del principio jurídico del *in dubio pro reo* en cumplimiento al mandato superior de la presunción de inocencia, al analizar las pruebas obrantes en la actuación todos hablaron de comentarios que se hicieron en el pueblo, de las malas relaciones que existían

entre el personal sindicalizado del hospital con los directivos y con suficiencia se acreditó que el acusado era un conductor de la entidad, el de más confianza, por eso se le atribuyó igualmente el cargo de escolta.

Dentro de tales comentarios, se dijo que el acusado por esa relación de trabajo con la víctima fue la persona que se encargó de hacerle seguimiento y avisar por donde se desplazaba para que los paramilitares pudieran asesinarlo, ello por cuanto se le ubicó esa noche en el parque del municipio en compañía de Mateus quien aceptó la comisión del hecho, desde donde se dio aviso el paso de **EXPEDITO** y por eso fueron quienes suministraron esa información a los autores materiales del homicidio.

Pero, afirmó, tal como lo indicó la fiscalía, tales afirmaciones hechas en contra del acusado partieron de un anónimo, que a pesar de ser un documento se desconoce su origen, pero que sirvió de criterio orientador para la investigación y que al confirmarse algunas de las circunstancias allí contenidas, como la presencia de **JHON IVÁN** con Mateus en el parque, era lo único que, en su sentir, estaba probado, pero no existía prueba de que este hacía parte de la organización delictiva ni de que este acordó con Mateus de estar en ese sitio y hacer la labor de vigilancia como se aseveró.

Si se corroboró la calidad de sindicalista de la víctima, su labor activa en el sindicato, los problemas que tenía con los directivos del Hospital, era compañero del acusado, las malas relaciones existentes entre los miembros del sindicato y las directivas, pero, a su juicio, la prueba exigida por la ley para inferir en grado de certeza de que **JHON IVÁN LÓPEZ** tuvo participación y por ello debe responder por el homicidio de **EXPEDITO CHACÓN** no existe, por cuanto son algunas circunstancias o indicios de presencia por el acompañamiento a uno de los paramilitares, que no son suficientes para afirmar en grado de certeza que sabía lo que estaba haciendo, o sabía porque estaba con Mateus, sabía cuál era su trabajo, o si habían acordado eso, por ello, salvo mejor criterio, considero que a la actuación se replicaron los comentarios que desde la ocurrencia de los hechos la gente replicaba, pero no observaba prueba contundente que con fundamento inculpe al acusado como la persona que acordó hacer la llamada telefónica o que su compromiso con los paramilitares hubiese sido la de dar información por cuanto no hacía parte de la organización o al menos eso no quedó acreditado.

Por todo ello en su criterio existía duda que favorece al procesado, la prueba de cargo no era suficiente para condenar, insistiendo que su sola presencia en el lugar de los hechos y una llamada que se dice se hizo pero que no se probó su real existencia, debía ser absuelto por cuanto la regla básica de la carga de la prueba que afronta el Estado, no se cumplió en este caso y no resultó suficiente para derruir su derecho fundamental de presunción de inocencia que aún lo cobija.

LA APODERADA DE LAS VÍCTIMAS.

Anuncio su alegato estaba dividido en cuatro partes. El contexto, quien era la víctima, y contestar la pregunta si en el expediente existe la prueba suficiente para condenar a **JHON IVÁN LÓPEZ** por el homicidio de **EXPEDITO CHACÓN**.

Inicio entonces aludiendo al contexto de violencia sociopolítica que ha existido en la historia del país que ha determinado que los crímenes no solo se dieron con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado vivido por el país, sino que existían otras razones que iban más allá de temas pasionales, razones económicas, u otras hipótesis que cuando se habla de crímenes contra sindicalistas se han querido argumentar.

Luego de traer a colación algunas definiciones de lo que es la violencia sociopolítica, sostuvo, fue en dicho contexto que se debía ver y analizar los crímenes de trabajadores y trabajadoras afiliados a asociaciones sindicales, los que por muchos años y sobre todo en el año 2001 ubicaron a Colombia como el primer país del mundo donde era más peligroso ejercer la actividad sindical, como lo dijo la OIT, pero además resaltó la cantidad exuberante de crímenes contra trabajadores con esta calidad por haber sido estigmatizados en razón de ella. Destacó en el caso de **EXPEDITO CHACÓN** no simplemente se le asesinó por ser vinculado con grupos guerrilleros, lo que no era tan cierto, sino que su asesinato fue por esos estigmas y señalamientos y exclusión de la democracia del país, lo que conlleva a que esa violencia sindical no era casual.

Seguidamente se ocupó de resaltar la calidad de la víctima y sus características de liderazgo que ejercía no solo en el hospital sino en otros escenarios en el municipio de “El Socorro”, y de lo que es la agremiación sindical a la que pertenecía, esto es, “**ANTHOC**”, una de las organizaciones sindicales más

atacadas en el país, situación que se dio con el propósito de debilitar el sistema de salud en Colombia, acabarlo, entre otras cosas, porque uno de sus reclamos era que la salud fuera un derecho con calidad de público, y aterrizó este contexto en las actividades que emprendieron los sindicatos en defensa de la salud y de la implementación de la Ley 100 de 1993 que abrió el tema de la tercerización de los empleos en los hospitales y el mal manejo del presupuesto en las instituciones de salud y la intervención de los grupos paramilitares en las mismas.

Aclaró, lo que siempre ha buscado en la investigación es el derecho que las víctimas poseen a saber la verdad de lo que sucedió y a obtener justicia, luego se adentró en la mención del contexto en concreto en que se vio inmerso **EXPEDITO CHACÓN**, y por ello recordó, este caso poseía una relevante connotación sindical pues la víctima era un líder sindical reconocido en la región.

Afirmó, desde el momento en que en el año 2001 surgieron las amenazas y persecuciones contra los miembros del sindicato “**ANTHOC**” Seccional Socorro – Santander, se empezó a conocer que **JHON IVÁN LÓPEZ** efectivamente hacia parte de esos actos de hostigamientos, intimidación y amenazas en contra de **EXPEDITO** y otros miembros de las directivas de la agremiación sindical, como lo declararon Esaú Pérez quien incluso dijo que fue a partir de la llegada de Fabio Villareal que se acentuaron dichos actos contra los agremiados en el Hospital, lo que ratificó Humberto Trujillo quien además relató que cuando hacían protestas en el hospital eran **JHON IVÁN** y Fernando Galván quienes en la noche rompían y quitaban los carteles.

Reseñó igualmente lo sostenido por Evangelista Chamorro quien declaró sobre cómo se veía, se sentía y se palpaba ese ambiente de persecución sindical luego de la llegada de Villareal, y cómo **JHON IVÁN** y “*El guardaespaldas de apellido Galván*” eran *provocativos, andaban mostrando sus armas por todo el Hospital, que JHON mostraba el arma como provocando a todo el mundo*”, de donde infiere que **JHON** no era simplemente un conductor como se ha querido mostrar, sino que era un empleado cercano al director de ese entonces del Hospital, era de su círculo de confianza.

Se debe tener en cuenta, dijo, lo que el hijo de la víctima reveló sobre lo que le contó su padre de los maltratos verbales que recibía de **JHON IVÁN** y de Galván, él y otros miembros del sindicato.

Indicó, efectivamente lo que le molestaba a **EXPEDITO** era el hecho de que un conductor, empleado del Hospital, fuera alcahueta frente a los malos usos de las cosas del Hospital, bienes públicos, por parte del director a quien este protegía, pero también le parecía raro que **JHON IVÁN** los estuviera vigilando, lo que la víctima puso en conocimiento de la junta directiva del sindicato.

Expuso, estos antecedentes revelaban, que no fue a través del anónimo como se señaló que **JHON IVÁN LÓPEZ** entró a participar del crimen de **EXPEDITO CHACÓN**, no era la primera referencia que se tuvo, pues cuando se observaban todas las pruebas en contexto, se notaba, desde antes ya la víctima había manifestado cómo el acusado les estaba haciendo seguimiento y hacia parte del hostigamiento de los miembros de la junta directiva del sindicato. Destacó lo declarado por el señor Víctor -no relacionó su apellido- acerca de que presenció en una ocasión cómo **JHON IVÁN** de manera muy fuerte amenazó e intimidó a **EXPEDITO**, y entre otras cosas, le dijo que ojalá no le fuera a pasar lo mismo que al esposo de una secretaria del Hospital. Sin embargo, acotó, si era importante tener presente ese anónimo en la mirada de todas las pruebas del proceso, el cual, si bien no es una prueba, no se podía descartar pues allí incluso se relacionó el carro que manejaba el señor Alejandro Mateus, lo que se corroboró con otra prueba allegada a la actuación (Oficio n° 547 de 2001 del jefe de la Sub SIJIN de El Socorro).

Subrayó, desde el inicio de la investigación se determinaba como posible coautor del homicidio de **EXPEDITO CHACÓN** a **JHON IVÁN**, y en ese momento, en enero de 2002, se ordenó identificar cual era el número de celular de este y el de Alejandro Mateus, y en un informe del CTI se establecieron estos números y en la triangulación que se hizo en otro informe, de estos encontraron que tenían tráfico de llamadas, tanto es así que en la vista pública, la defensa le preguntó si recordaba con qué claridad pudo haber realizado dichas llamadas, es decir, las que hacía **JHON IVÁN** desde su celular a Alejandro Mateus, siendo su respuesta: *“pues de pronto para hablar de las cabalgatas porque yo no recuerdo exactamente”*, de donde coligió la togada, se confirmaban las llamadas aludidas

en esos informes. Agregó, cabalgatas, que según el mismo dicho de **JHON IVÁN**, quien participaba era Fabio Villareal pues él no tenía caballos.

Resaltó, que en la versión rendida por **JHON IVÁN**, aceptó que fue a visitar a Alejandro Mateus a la cárcel cuando cayó preso, lo que no es usual, pues además debía tenerse en cuenta que también dijo que con esa persona solo se reunía para hablar de caballos, por ello no entiende cómo si esa era la única relación que tenía, porque hizo esa visita carcelaria.

JHON IVÁN si sabía que a **EXPEDITO CHACÓN** lo iban a matar esa noche, cuando él estaba en compañía de Alejandro Mateus en el parque. Y en su sentir, si había prueba directa de ello, pues lo eran todas las declaraciones y versiones que rindió Alejandro Mateus en todos los escenarios.

Refirió, la forma como participó en el homicidio fue con la labor de avisar y hacer seguimientos previos a la víctima, pues este crimen fue planeado como lo dijeron los propios paramilitares, entre ellos Rodrigo Pérez Alzate, acerca de que esa era la labor de Mateus en tanto era quien avisaría a los sicarios, la ruta de **EXPEDITO CHACÓN** cuando se dirigiera a su casa, la que, incluso conocían de manera previa. De ahí, infiere, la labor de **JHON IVÁN** que ya era conocido de Mateus con quien tenía comunicación por celular y personal, y no precisamente para hablar de caballos, pero además, recalcó, uno de los testigos informó que el día de los hechos cuando la víctima estaba en la papelería "El Búho", **JOHN IVÁN** pasó por allí en la camioneta del Hospital lo cual pone en evidencia el seguimiento que le hizo a **EXPEDITO** ese día, ello porque estaba pendiente de que Alejandro Mateus cumpliera con su labor de avisar a quienes cometerían el crimen, lo que igualmente se relató en la investigación, pues contaron cómo recibieron la llamada de Mateus, es decir, si existía prueba directa en la investigación, a más de que los paramilitares en la audiencia pública reconocieron al acusado como la persona que estaba ahí en el atrio pendiente de cuando **EXPEDITO** cogería la ruta hacia su casa, para poderlo asesinar.

Resaltó los dichos de Hernán Darío Rojas quien contó que **JHON IVÁN** estuvo pendiente en las reuniones donde se planeó este homicidio, lo cual solicitó se analizara junto con prueba documental allegada al plenario, prueba que muestra que si bien el acusado no era parte de los paramilitares, si ayudó a esa estructura de autodefensas para que finalmente asesinaran a **EXPEDITO CHACÓN**, porque

estaba siendo incómodas sus denuncias, además porque miembros del sindicato previamente estaba siendo hostigados y amenazados.

Afirmó, analizados a la luz de la sana crítica, no le resultaban creíbles los dichos de que Galván y **JHON IVÁN** acompañaban al señor Villareal, por problemas claros y notorios de seguridad, pero no se entendía porque no acudió a los organismos oficiales para que le proporcionarían tal seguridad, sino que un conductor oficial de la entidad hospitalaria y un vigilante terminaran haciendo ese papel.

Por ello, refirió en este asunto no se logró crear la duda, al contrario, existe la certeza, incluso derivada de los propios dichos del acusado, sumados a prueba directa que demuestra cómo este fue pieza fundamental para hacer el seguimiento a la víctima y fue la persona que se acercó ese día en el parque a Mateus para dar la información requerida.

Por eso solicitó se emitiera en su contra una sentencia condenatoria y dejó claro, la intención de la parte civil no era solicitar reparación económica, por ello no la pidió, sino que lo que busca era la verdad y que haya justicia, por ello como medidas de reparación pedía actos de perdón público.

LA DEFENSA

Solicitó la absolución en favor del acusado en tanto, en su sentir, la fiscalía trajo fue un rompecabezas con el que trató de construir una imagen de culpable de su defendido con base en unas pruebas no afines con lo plasmado en la teoría del caso de la fiscalía y en la acusación, demostrado a partir del hecho de que las versiones de Alejandro Mateus y Hernán Darío Rojas son incoherentes, verdaderos delincuentes que tienen una empresa criminal dedicada a extorsionar inocentes, como Fabio Villareal y su defendido **-JHON IVÁN LÓPEZ RIVERO-**, siendo la única prueba directa anunciada por la fiscalía y en la que, igualmente la apoderada de las víctimas basó su solicitud de condena.

De manera previa recordó: *i)* **JHON IVÁN** era un conductor no un escolta, cargo que, de todos modos en nada altera su no responsabilidad en el hecho; *ii)* si era cierto que se la pasaba con Fabio Villareal e iban a ciertos sitios en el carro pues era el conductor; *iii)* no existe discusión frente a la materialidad de la conducta;

vi) es inocente del cargo de concierto para delinquir, en tanto la fiscalía le precluyó y por eso no puede ser juzgado por esa conducta punible por paramilitar, lo cual conlleva mencionar que muchos de los hechos citados en el juicio, están relacionados con el delito de concierto para delinquir, que no pasó, como lo de los paramilitares en el Hospital del Socorro, eje central del cargo de concierto, pues la preclusión no solo recae sobre el delito sino sobre los hechos del mismo, por tanto solo debemos centrarnos en el Homicidio en persona protegida, tipificación que, a su modo de ver tampoco es el tipo penal adecuado en este caso.

Afirmó, después de escuchar los testigos, le surgieron preguntas como: si alguno de ellos o la fiscalía se refirió a cómo fue la coautoría de **JHON IVÁN LÓPEZ**, cuál el acuerdo previo, la división de trabajo y todos esos elementos que tal grado de participación implica, no se dijo, tampoco se señaló cuál fue la supuesta enemistad de **JHON IVÁN** con **EXPEDITO CHACÓN**, nadie mencionó cómo se pasó de dicha enemistad a planear su muerte, nadie relató cómo se arribó allá, o cómo llegó **JHON IVÁN** solo y expresó querer ayudar, preguntas que por sí solas generaban duda razonable pues faltaba un pedazo de la historia.

Adujó, los dichos de Alejandro Mateus y Hernán Darío Rojas, prueba determinante de la acusación, no eran creíbles, y tampoco era cierto como allí se consignó, que todas las pruebas se concatenaba, puesto que, añadió, lo que se espera de dos testigos directos con un conocimiento detallado es una narración coherente, consistente con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y que no exista mucha diferencia en eventos percibidos por los dos, que el núcleo de sus dichos sea consonante, sin embargo, desde el año 2011 se dedicaron fue a declarar indiscriminadamente contra Fabio Villareal y **JHON IVÁN LÓPEZ**, variando de manera ostensible tales circunstancias temporo-modales de los eventos centrales de lo percibido, aspectos importantes al momento de valorar la prueba, por lo que, al ser cambiantes es imposible dotarlos de mínima credibilidad. Además, porque, a partir del 1 de agosto de 2011, cuando por primera vez estos dos testigos declararon en contra de **LÓPEZ RIVERO**, en adelante solo se denotan contradicciones en sus dichos, pero únicamente concordantes en punto a que la muerte de **EXPEDITO CHACÓN**, acaeció en el contexto en el que los paramilitares atacaban a los sindicalistas a quienes atribuían pertenencia al ELN, que por demás, resultó una creencia errónea de las autodefensas.

Sobre la apreciación del testimonio trajo a colación apartes de sentencia de la Corte Suprema de Justicia⁴⁸ aplicable a casos en que un testigo ha cambiado su relato con observancia de las circunstancias centrales en que ello ocurrió, y agregó, a estos dos testigos lo que les resta credibilidad es lo afirmado sobre lo percibido por ellos, así lo reafirmó la Corte en auto del 6 de agosto de ese mismo año⁴⁹. De igual forma, Alejandro Mateus y Hernán Darío Rojas paramilitares sometidos a Justicia y Paz, no se les señalaba de criminales por su rol con los paramilitares, sino por tener una empresa criminal para aprovecharse de inocentes y extorsionarlos. Insistió, las contradicciones si podían restarle credibilidad a un testimonio, tanto las internas en su propia declaración como las externas con otros medios de prueba, por ello debía verificarse si se refutaban.

Luego de citar apartes de la misma decisión relacionada por el delegado fiscal y la contenida en el radicado n° 49.315 que recogió lo esbozado en la n° 35.331, donde se dijo: *“Se debe pasar en este momento el proceso al más alto grado de conocimiento el cual supone la eliminación de toda duda racional deviniendo la seguridad de que los hechos han ocurrido de determinada manera que es lo que en esencia constituye la sentencia”*, expuso, las contradicciones lo que no permitían era poder constatar que los hechos ocurrieron de cierta manera, en tanto, en este asunto, se afirmó que una misma reunión pasó en dos sitios diferentes, lo cual era ilógico y no aportaba certeza frente al tema.

Tampoco, recalcó, la fiscalía ni la parte civil aludieron al hilo conductor de la línea de tiempo de lo sucedido el día de marras, para poder tener certeza de lo que pasó ese día y las actividades que desarrolló **JHON IVÁN LÓPEZ**, dado que la fiscalía alegó la existencia de un acuerdo y su presencia el 24 de octubre en el parque, junto con la existencia de un anónimo, pero la parte civil expuso que tal participación fue previa, luego si estos dos sujetos no aportaron con certeza el cuándo, menos lo harían dos testigos mentirosos.

Resumió las contradicciones frente a: *i)* nunca existió acuerdo entre Fabio Villareal y **JHON IVÁN** con los paramilitares; *ii)* tampoco la reunión en donde Fabio Villareal en presencia de **JHON IVÁN** le solicitó a alias “Víctor” el homicidio de **EXPEDITO CHACÓN** según la resolución de acusación; *iii)* si el hecho

⁴⁸ Sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia del 6 de noviembre de 2019, M.P. José Francisco Acuña y radicado 53849.

⁴⁹ AP3198-2019 con ponencia del Dr. Eugenio Fernández C.

indicador -la citada reunión- no existe, por lógica tampoco existieron los que dependen de este; *iv*) es inexistente un aporte de **JHON IVÁN LÓPEZ** en el asesinato de **CHACÓN**; *v*) existencia de contradicción frente a la pluralidad de personas que supuestamente colaboraron en el homicidio. A partir de todo ello concluyó, no hay nada claro, todo el mundo se confunde en todo.

Reseñó, Mateus y Rojas siempre hablaron de reuniones entre Villareal, **LÓPEZ** y los paramilitares, lo que debe analizarse detenidamente pues Mateus en el 2009 ninguna participación de estas dos personas aludió, al contrario, refirió que estos no tenían relación con las autodefensas. Rojas por su parte, expuso no conocerlos, no obstante, en el año 2011 habló de que a más de la reunión en el sitio “El Salto” donde se acordó el homicidio de **CHACÓN**, no sabía de otras con presencia de Villareal, **LÓPEZ** y los paramilitares, pero, en declaración del 5 de febrero -no mencionó año- afirmó se habían reunido varias veces en otro sitio. De donde, resaltó, la existencia de contradicciones externas e internas en dichas deponencias, a lo que se suma la declaración vertida por Rodrigo Pérez Alzate alias “Julián Bolívar” quien en diversas ocasiones ha negado la existencia de una relación con Fabio Villareal o con personas del Hospital del Socorro.

En relación a que se creía que fue Fabio Villareal el que pidió el homicidio de **EXPEDITO CHACÓN**, no **JHON IVÁN** destacó, tampoco existía coherencia en los dichos de estos dos testigos, Rojas Rangel desde el 2011 dijo haber presenciado la reunión, mientras que Mateus indicó no haber estado. Aunado a que no debía pasarse por alto que Fabio Villareal fue absuelto en primera y segunda instancia, por tanto no era lógico que hubiese acudido a tales reuniones, pero además, en su criterio, cualquier mención sobre que **JHON IVÁN LÓPEZ** participó de una reunión con Fabio Villareal, vulneraba el derecho de inocencia de Villareal y hace parte del expediente, lo cual recalcó, debido a que no existía un solo testigo que dijera que **JHON IVÁN LÓPEZ** de manera autónoma e independiente hubiese solicitado el homicidio de **EXPEDITO CHACÓN**.

Añadió, en la resolución de acusación solo se mencionó la reunión en “El Salto” donde participó con Fabio, pero no era posible solicitar una sentencia condenatoria sin decir que Fabio participó, por lo que, el caso quedaba en el contexto del problema del sindicato con las directivas, sin embargo, una cosa era un problema sindical y otra, un homicidio, y la una no llevaba a la otra, no

hay regla de la experiencia que indique que siempre o casi siempre pasa eso, por ello, cualquier mención a Fabio Villareal como se hizo, daba para descartar los testimonios, más si se tenía en cuenta lo manifestado por la fiscalía en segunda instancia acerca de: *“... derivar la militancia en el grupo irregular de la dependencia que tenía el acusado con el Director del Hospital y de ahí su relación con el homicidio, menos cuando Fabio Villarreal fue absuelto... pues no es dable derivar la responsabilidad o participación del acusado en los acontecimientos por la actuación de su jefe...”*.

Por eso, dijo, si en este caso era posible hacer esa división, pues el problema en sí era con Fabio, pues tampoco **JOHN IVÁN LÓPEZ** fue parte de los paramilitares como para que hacer parte de sus operaciones, para pedir el homicidio de **EXPEDITO**, sino que solo fue esta situación. De donde solo se logra inferir la existencia de un odio hacia Fabio Villareal.

Incongruencias, inconsistencias y contradicciones de las declaraciones de estos dos testigos, Rojas y Mateus, que se daban porque, en su criterio, fueron creadas por estos, y como la reunión en “El Salto” no existió, los hechos subsiguientes tampoco, ello en tanto se concibió que desde ese evento empezó la participación de **JHON IVÁN** en los hechos, y si Fabio no estuvo ni participó en el mismo, ni solicitó el homicidio, los demás relatos del día de los hechos, eran falsos, sin que, aclaró, se desconociera la presencia de **JHON IVÁN** en el parque ese día, pues era un hecho cierto.

En punto a la selección del día para el homicidio, recalcó, Alejandro Mateus en el 2013 dijo que con la información que Fernando les había entregado destinaron el 24 de octubre para cometer el hecho, es decir, de manera previa habían escogido el día, pero Hernán Darío Rojas, un poco de manera contradictoria, primero declaró que unos días atrás se había dado la orden, y después expuso que el seguimiento a **EXPEDITO CHACÓN** fue de varios días, que el día del homicidio dijeron hoy se tiene que morir y así fue, lo cual, deja entrever que no fue que previamente hubieran designado ese día para matarlo, es decir, tampoco hay coherencia sobre el particular, en estas dos versiones de los testigos de cargo.

De otra parte, señaló, en la audiencia pública Mateus manifestó que en ningún momento le dijeron que quien iba a ir era **JHON IVÁN**, con quien se comunicó

él fue con Bernardo Rojas a quien le informó que la víctima estaba en el parque, porque ese día ellos no pensaban cometer ese homicidio, es decir, esto genera duda en torno a si fue **JHON IVÁN** el que dio o no la información de ubicación de la víctima y sobre cuándo fue que los paramilitares tomaron la decisión de cometer el asesinato, planeación en la que, sin embargo, la parte civil trató de involucrar a **JHON IVÁN** sin observar estas incongruencias por lo que, es claro, no se probó que hubiese existido un aporte del acusado en la planeación del crimen.

Tampoco de las declaraciones de Mateus y Rojas Rangel existe claridad sobre la participación de **JHON IVÁN** en los hechos, puesto que el primero de ellos en la audiencia pública llevada a cabo dentro del proceso de Fabio Villareal, declaración trasladada a este asunto, relató que quien le pidió a **JHON IVÁN** ayudar a los paramilitares con la ejecución del asesinato de **CHACÓN** fue Fabio, sin embargo, en el 2010 afirmó que ese día de casualidad se encontró con **JHON** quien se sentó con él en el atrio de la Iglesia y que este no tuvo ninguna participación en el homicidio de **EXPEDITO CHACÓN**, versiones contradictorias.

Refirió, analizadas las declaraciones de alias “Julián Bolívar” dijo que con todo lo que recopiló de los hechos dio su versión en Justicia y Paz, pues no conoció a **EXPEDITO CHACÓN**, sobre su homicidio se enteró por las recopilaciones que hicieron en Justicia y Paz, y que obedeció a una víctima que fue señalada por el comandante de las AUC alias “Víctor” como colaborador o simpatizante activo del Frente “Manuel Gustavo Chacón y Claudia Isabel Pabón” del ELN, versiones dadas antes del 2009 que para la defensa resultan coherentes, en punto a cuál fue el motivo de esta muerte.

Sobre el tema de que **JHON IVÁN LÓPEZ** avisó que **EXPEDITO CHACÓN** estaba en el parque, trajo a colación, Rojas Rangel en el 2011 sostuvo que la colaboración del acusado consistió en comunicar de dónde iba la víctima y quedó de encontrarse con Alejandro Mateus en el parque del Socorro, **JHON** estaba siguiendo a **EXPEDITO** desde unas horas antes y luego fue y le dijo a Mateus donde se encontraba la víctima. Pero Mateus, en el año 2013, bajo la gravedad del juramento, expuso que fue Fernando quien lo llamó, le ubicó el sitio donde estaba **EXPEDITO CHACÓN**, esto es, en el parque principal del Municipio El Socorro. Versiones que tampoco denotan quien llamó a quien, pero, además, se contó con la versión de Bernardo Rojas, quien realizó el seguimiento, como así

lo mencionó Mateus en el 2015, otros integrantes del Frente Comunero se ubicaron a la entrada de urgencias del Hospital, sitio de parqueadero de los empleados, y fue allí donde iniciaron el seguimiento de la víctima, quien luego de salir del Hospital en un Volkswagen rojo se dirigió a un costado de la catedral del Socorro. Adujo, lo anterior es contrario a lo alegado por la fiscalía acerca de que ese día fue **JHON** quien avisó donde estaba **EXPEDITO** y le hizo el seguimiento.

Tales contradicciones, reseñó, no permitían obtener claridad sobre quien le realizó el seguimiento a la víctima, si fue Fernando, Bernardo o **JHON**, tema esencial pues según la fiscalía y la parte civil, la participación de **JHON** fue precisamente ese seguimiento; tampoco era claro a qué persona, supuestamente llamó **JHON**, pues se dijo que fue a Mateus y después este mismo indicó que fue a Bernardo Rojas, menos se probó el hecho del presunto encuentro de **JHON IVÁN** y Mateus en el parque, lugar donde sí estuvo, pero no por ello puede asegurarse que estaba delinquiendo, puesto que no era el único que conocía a Mateus; acuerdo previo de encuentro en ese sitio entre este y Mateus que, entre otras cosas, Hernán Darío Rojas dijo no conocerlo, solo que cuando pasó por el parque en la moto, los vio ahí, lo que, recalcó, solo recordó este testigo 18 años después, pues era extraño que otro testigo, Pedro Noé, relató que Rojas estaba con él cerca al lugar de los hechos tomado una cerveza cuando lo llamó Mateus para avisarle que ya la víctima iba en camino; todo lo cual, como puede verse, no ofrece certeza, sino dudas, sobre la planeación y ejecución del homicidio y la participación de su defendido en tales sucesos, que son utilizados por la parte civil como argumento para solicitar condena.

Aunado a ello, refirió contradicción externa lo declarado por Mateus en el 2011 acerca de que cuando **JHON IVÁN LÓPEZ** se sentó en el atrio Hernán Darío Rojas ya estaba en el sitio escogido para asesinar a **EXPEDITO CHACÓN**, por lo que era imposible para Rojas Rangel viera al acusado con Mateus sentado en el parque pues estaba en otro sitio esperando que le avisaran. Además, recordó el dicho de Alejandro Mateus, en la vista pública, acerca de que ellos -los paramilitares- ya sabían lo que iban a hacer para ejecutar el homicidio y que lo de **IVÁN** fue una arandela, no estaba panificado ni nada, simplemente pasó por frente del atrio, lo cual igualmente resta credibilidad al aludido acuerdo previo, y agregó, **JHON IVÁN** no era el único que conocía a Mateus, lo cual no era

indebido, también lo distinguía, a más de la víctima, Carmenza Suárez, y tampoco fue el único que estaba sentado ese día en el parque con esta persona.

Resaltó otras contradicciones de los dichos de Mateus, respecto a cómo y por qué llegó **JHON** el día de los hechos al atrio, pues en el 2011 dijo que pasó en la camioneta Hilux, lo saludo y siguió, en el 2015 afirmó cuando pasó **JHON** en la camioneta del Hospital Hilux color champaña y le preguntó cómo iban las cosas y le dijo que lo esperara que dejaría la camioneta y volvería. En el 2019 expuso que cuando **JHON IVÁN** pasó en la camioneta Hilux doble cabina del Hospital le hizo señas que ya volvía. Otra versión ofreció cuando lo interrogó el Ministerio Público pues allí expuso que simplemente había pasado por frente del atrio, preguntó cómo iban las cosas y luego había vuelto y se había sentado ahí con él. Concluyó, existían cuatro contradicciones esenciales sobre la participación de su defendido en las versiones que lo hacen parte del plan de los paramilitares para asesinar a **EXPEDITO CHACÓN**, y por tanto, no se podía emitir una sentencia con fundamento en los testimonios de Alejandro Mateus y Hernán Darío Rojas.

De igual manera, recreo las contradicciones que surgieron de los varios testimonios aportados por Mateus y Rangel, en torno a qué persona era la que ellos conocían con el apodo “El flaco”, pues en unos casos se refirieron a Fernando Galván con este alias, cosa que esta persona en declaración jurada negó, y en otras a que tal remoquete lo usaba **JHON IVÁN LÓPEZ**, por ello, infirió, no era posible creerle a un testigo que de manera inadecuada aportaba nombres cuando estaba atestiguando bajo la gravedad del juramento, lo que demuestra que a estos personajes no les importaba lo que decían fuera o no la verdad, sin embargo, si hubo gente que le creyó que alias “El flaco” era Fernando Galván, como la apoderada de la parte civil, pero en los alegatos conclusivos en este asunto, afirmó que quien usaba tal apodo era **JHON IVÁN LÓPEZ**.

Acotó, estos testigos crearon una empresa criminal para extorsionar las personas a fin de no involucrarlas falsamente con los paramilitares, como pasó con Fabio Villareal y **JHON IVÁN** que no accedieron a pagar las sumas de dinero exigidas, pues no fue, como lo dijo la fiscalía, que todo empezó con el anónimo. Ellos venían dando una versión, la cual, Alejandro Mateus dijo que cambio su versión por un motivo específico, esto es, la presunta amenaza de **LÓPEZ** contra Mateus, lo cual fue desmentido por Edinson San Miguel ante la Fiscalía 6

Especializada que investigaba una denuncia por falso testimonio contra Alejandro Mateus, por eso era necesario analizar el tema del cambio de versiones, y las retractaciones, con base en lo esbozado por la CSJ en decisión SP4034-2019, dentro del radicado n° 52.220 del 25 de septiembre de 2019 con ponencia del Dr. Luis Guillermo Salazar, a partir de la cual, en este caso, debía verificarse la excusa de Alejandro Mateus, es decir, si la justificación que dio implicaba debidamente el cambio de versión.

Indicó, le surgían preguntas como: *i) ¿cuál era la prueba de una buena relación entre Hernán Darío Rojas y el acusado?*, pues la parte civil tergiversando unas pruebas dijo que esa relación era entre Mateus, Rojas y Fabio Villareal; *ii) ¿sobre la visita de **JHON** a Mateus en la cárcel fue en el 2013, pero la primera versión en Justicia y Paz fue en el 2008, entonces cuál era el vínculo? Ninguno, y como bien lo dijo el fiscal, ¿qué iba a saber JHON IVÁN LÓPEZ que iba a salir la Ley de Justicia y Paz, para así ir a hablar con alguien a la cárcel y en el 2013? Pero además en el expediente también se dijo que era familiar de alguien que estaba casado con Mateus, no era tan difícil tener familiares en común, ni de saber quién es quién en el 2001 en El Socorro; iii) Desde el 2008 Mateus necesitaba decir la verdad porque estaba buscando beneficios, pues estaba postulado, no en el 2011, no era real o lógico, pues si estaba postulado debía decir la verdad desde siempre. Por ello, dijo, ese argumento de la resolución de acusación no es cierto. Por ello, como defensa probó con el análisis cronológico de las versiones ofrecidas, porqué Alejandro Mateus era un testigo mentiroso apoyados en lo esbozado por la CSJ en sentencia SP3106-2019, radicado 50426 con ponencia de la Dra. Patricia Salazar, del 6 de agosto de 2019.*

Mencionó, el análisis de credibilidad de los testimonios de Alejandro Mateus y Hernán Darío Rojas Rangel, a la luz del análisis del artículo 277 de la Ley 600 de 2000, que habla de los criterios para la apreciación de los testimonios, se tornaba importante en este asunto dadas las innumerables contradicciones e inconsistencias halladas, y el cambio de sus versiones, por una aparente amenaza que no existió.

Concluyó: *i) la empresa criminal funcionaba para el año 2011; ii) contactaban a sus víctimas por teléfono, Facebook o terceros; y iii) si las víctimas no pagaban la extorsión eran involucradas falsamente en temas de paramilitares, como lo declararon los señores Galán y Durán.*

De otra parte, resaltó, en las autodefensas nadie conocía a **JHON IVÁN LÓPEZ**, así lo hicieron saber 8 de sus miembros indagados por la fiscalía, ni tampoco lo conoció Rodrigo Alzate alias “Julián Bolívar”, situación justificada por Alejandro Mateus cuando mencionó que solo era un mediador, les daba información, luego coligió, era curioso que solo estos dos extorsionadores fueran los que lo conocieron.

Adujo, sin los testimonios de Alejandro Mateus y Hernán Darío Rojas es imposible endilgar responsabilidad a **JHON IVÁN**, y entonces habría que acudir a los indicios lo que tampoco es posible puesto que no hay testigos presenciales de la participación de **JHON**, salvo estos dos, los demás, familiares de la víctima y miembros del sindicato, basaron sus dichos en lo que oyeron comentar, incluso, Carmenza Suárez expuso eran chismes. A más de ello, reseñó la existencia del conflicto entre el sindicato y las directivas del Hospital, con soporte en el cual se atribuyó responsabilidad por el homicidio de **EXPEDITO CHACÓN**, pero se demostró que Fabio Villareal no tuvo nada que ver con ese hecho, y se preguntó, ¿por qué **JHON** sí?. La disputa sindical por sí sola no se podía criminalizar, y añadió, ningún testigo podía asegurar a partir de su conocimiento personal que **JHON IVÁN LÓPEZ** realizó seguimientos a **EXPEDITO CHACÓN** o que éste le comunicó información relacionada con algún miembro del grupo paramilitar para que le dieran muerte.

En punto al anónimo, que no lo comprueban las pruebas existentes en el expediente, expuso, tenía cosas que no eran ciertas tales como la hora de ocurrencia del homicidio; la posición que adoptó **JHON IVÁN** cuando pasó **EXPEDITO**, se dijo que se agachó, pero esto no lo dijo nunca Alejandro Mateus ni nadie; tampoco nadie declaró acerca de que fue **JHON IVÁN** quien llamo a Mateus para decirle que ahí iba **EXPEDITO**, Mateus nunca ubico a **JHON IVÁN** dentro de un carro cuando pasó **EXPEDITO**, pero si dijo que estaba en su compañía en el parque junto con dos muchachas. No hay un solo testigo que diga que vio a **JHON** al lado de los carros, por eso, la teoría planteada por la fiscalía en los alegatos no es cierta, Mateus se la desbarata. Documento que la fiscalía quiso usar como prueba, y solo es un criterio orientador de la investigación, la prueba sería el testimonio de Alejandro Mateus, que, como se vio también posee ciertas contradicciones en relación con el anónimo.

Para finalizar, indicó, una verdadera justicia no es condenar por condenar sino encontrar la verdad, pues los paramilitares en una época cometieron muchos actos desafortunados contra la población civil, contexto en el cual uno de sus objetivos fue **EXPEDITO CHACÓN**, porque pensaron que era miembro del ELN, y en este caso las pruebas en su integralidad permitían concluir que **JHON IVÁN** nada tuvo que ver en este hecho por eso debía ser absuelto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En adelante entonces, el juzgado se dispone a hacer el análisis correspondiente en punto a lo dispuesto en nuestro Estatuto Adjetivo Penal en el inciso 2° del artículo 232, el cual marca el derrotero de la necesidad de la prueba para construir una sentencia de carácter condenatorio, por lo que se hace indispensable contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la producción de la conducta punible, como de la responsabilidad penal del acusado, para arribar a un fallo condenatorio. Premisa en armonía con lo plasmado en el artículo 9° de dicha codificación sustancial penal, donde se estipula que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

El artículo 237 del Código de Procedimiento Penal -Ley 600 de 2000 bajo cuya égida se cometieron los hechos aquí debatidos- establece que en esta materia existe libertad probatoria con el objetivo de establecer los elementos constitutivos de la conducta punible y la responsabilidad penal del procesado.

Por su parte, el artículo 277 *ibidem* indica los criterios para la apreciación del testimonio. Estos son: *“(...) los principios de la sana crítica y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias del lugar, tiempo, modo en que se percibió, a la personalidad del declarante, a la forma como hubiere declarado y la singularidad que puedan observarse en el testimonio (...)”*.

En esa línea, el análisis de la prueba testimonial implica una valoración global frente al universo probatorio *“(...) en atención a que la constatación de la veracidad de las manifestaciones de los declarantes involucra una corroboración*

*de estas con los otros medios de convicción en orden a lograr un encajamiento razonable, lógico y coherente (...)*⁵⁰.

Por lo que, de acuerdo con lo normado en el artículo 238 ibidem “(...) las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. El funcionario judicial expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)”.

Previo a ocuparnos del análisis del caudal probatorio legal, regular y oportunamente allegado a la actuación y conforme a los cargos de este acápite, en punto a verificar la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del acusado, nos ocuparemos de resaltar, cuáles fueron los motivos que, en este caso, llevaron a los autores materiales del hecho a perpetrar el homicidio de **EXPEDITO CHACÓN**.

DEL MÓVIL

Inicialmente, diremos que un **móvil**, en materia de derecho, especialmente en derecho **penal**, es el motivo que mueve a una persona a inducir cierta acción.

En el caso de marras, sobre el origen del atentado contra la vida de **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ** en el trasegar de la investigación se plantearon varias hipótesis delictivas, las que básicamente se pueden recoger en: **a)** su condición de sindicalista y una serie de amenazas surtidas en su contra, por las animosidades que tenía con la parte administrativa del Hospital San Juan de Dios, especialmente con su gerente, por uso inadecuado de elementos de la Institución de Salud y, **b)** la sindicación que algunos miembros de la organización armada irregular le hiciera de ser colaborador de una columna del ELN.

- **Su condición de sindicalista y a partir de allí las presuntas amenazas que sufrió.**

De su condición de sindicalista o directivo sindical se refirieron sus compañeros de trabajo igualmente afiliados a “**ANTHOC**” y dos de sus hijos, ligando tal situación y las amenazas que en su contra se profirieron, por su aguerrida

⁵⁰ CSJ SP18022, 1 nov. 2017, rad. N° 48679

manera de defender los intereses de los trabajadores del Hospital San Juan de Dios del Socorro – Santander y las múltiples denuncias que instauró por considerar la existencia de actos de corrupción y anomalías en la administración de la Institución de Salud, así lo dijeron:

Víctor Julio Duran Zúñiga quien en su diligencia testimonial de octubre 29 de 2001⁵¹ mencionó que en contra suya y de sus compañeros Humberto Trujillo, Carmenza Suárez y **EXPEDITO CHACÓN**, directivos sindicales de “**ANTHOC**”, Seccional Socorro (Santander) existían amenazas e insultos telefónicos por sus protestas y denuncias laborales, concretando que en perjuicio de **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ** había seguimientos y persecuciones, atribuyendo esto a sus constantes denuncias en desfavor de la administración del hospital por el uso indebido de vehículos y herramientas y atribuyó la muerte de su compañero a las referidas denuncias pues no tenía más problemas. Añadió **EXPEDITO** ponía denuncias por todo y eso sucedía con todos los directores del Hospital, con Barragán, con Foronda con Alberto Villareal, con todos había sido igual, manifestación esta última que claramente deja entrever la costumbre de la víctima, de controvertir la labor de quienes asumían el rol de directores o administradores de la Institución de Salud, para la cual laboraba.

También se cuenta con varias declaraciones vertidas por la señora **Carmenza Suarez Ávila**⁵² miembro del Sindicato **ANTHOC**, Seccional Socorro (Santander), quien relató que precisamente ese fatídico día su compañero **EXPEDITO CHACÓN** le comentó su deseo de irse del Municipio porque lo estaban amenazando, que se sentía perseguido y hostigado laboralmente; además, hizo saber que el accidente de tránsito que aquel tuvo donde resultó muerto otro empleado del Hospital, se le convirtió en un problema, incluso, personal, pues se le retiraron sus funciones como conductor y debía enfrentar los procesos disciplinario y penal, por lo que instauró varias acciones de tutela contra el gerente por violación de sus derechos laborales y convencionales, por manipulación de testigos y falsa denuncia, ante el Ministerio de Trabajo por considerar que no tenía garantías procesales en los despachos judiciales, hasta solicitó cambio de radiación del proceso a San Gil, todo lo cual, sin duda dejaba entrever que sus luchas tenían origen en desacuerdos netamente laborales acaecidos como consecuencia de su relación laboral, y por su actuación que

⁵¹ Folio 27 c.o. n°. 1 Fiscalía.

⁵² La primera de ellas vista a folio 36 c.o. n° 1 Fiscalía.

como sindicalista, junto con los demás directivos de la agremiación, desarrollaba en defensa de los intereses de los trabajadores y del patrimonio de la Entidad.

Humberto Trujillo Orejarena⁵³, igualmente trabajador del Hospital San Juan de Dios del Socorro y miembro de la Junta Directiva de **ANTHOC**, fue escuchado en declaración jurada en cuyo desarrollo a más de narrar el incidente que de manera personal tuvo con el gerente del Hospital, Fabio Villareal, su conductor **JHON IVÁN LÓPEZ** y el “guardaespaldas” Fernando Enrique Galván Álvarez, el 23 de marzo de 2001 cuando en compañía de otra persona realizaba filmaciones para comprobar el indebido uso que el gerente hacía de los vehículos del Hospital, sostuvo, **EXPEDITO** en una oportunidad le comentó que había recibido amenazas por teléfono ante lo cual él le aconsejó cambiar de línea como él lo hizo pues más que todo los llamaban a las casas con base en “chismografías” (sic) acerca de problemas con mujeres, pero que a él no lo habían amenazado de muerte y tampoco **EXPEDITO** le comentó que le hubiese pasado. Manifestación que, ninguna precisión aporta para afirmarse con certeza que las amenazas provenían de alguna agrupación irregular.

En relación con las denuncias que se instauraron en aquella época, adujo, existían varias ante el C.T.I., la Fiscalía, La Procuraduría, la Oficina Presidencial Anticorrupción, el Ministerio de Trabajo, en algunas el denunciante era él, en otras **EXPEDITO** y en otras los dos. Lo que sin duda revela que las mismas se presentaban en cumplimiento de su rol como directivos sindicales y que no solo lo hacía la víctima sino otros miembros de la agremiación sindical, además téngase en cuenta, al finalizar su declaración sostuvo: “(...) los dos, -refiriéndose a **EXPEDITO CHACÓN** y él- *hasta donde yo sé, no teníamos problemas que nos dieran a pensar que se llegara a este extremo (...)*”.

Evangelista Chamorro Ardila, otro miembro del sindicato **ANTHOC**, en declaración vertida el 12 de agosto de 2009⁵⁴, en punto a si tuvo conocimiento de que **EXPEDITO** antes de su asesinato hubiera sido amenazado o sido objeto de seguimientos, afirmó “(...) si claro, el mismo **EXPEDITO** comentaba de amenazas y seguimientos que él notaba que se le venían haciendo, eran comentarios que los hacían porque nosotros departíamos muchas veces con **EXPEDITO** y él venía haciendo ese tipo de comentarios, pero nunca precisó de donde venías estas amenazas y estos seguimientos (...)”.

⁵³ Folio 40 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

⁵⁴ Folios 222 y ss c.o. n° 7 Fiscalía.

Fanny Ardila Mesa, compañera permanente de la víctima, comentó en su diligencia de declaración de octubre 1 de 2001⁵⁵, de la muerte de su esposo no sabía nada, problemas solo tenía con el director del Hospital como consecuencia de un accidente que tuvo en el cual murió un compañero de trabajo, y que sabía de varias denuncias que este instauró contra el gerente por persecución sindical, desmejoramiento en las condiciones laborales lo cual, incluso, lo afectó psicológicamente, pero también afirmó, junto con Humberto Trujillo lo denunciaron por mal uso de los carros. Añadió, nunca, de manera directa, le comentó que estuviera amenazado, pero sí le encontró un papel en blanco que decía “Amenazas de muerte”; sobre las llamadas que recibían en su casa en distintas horas, dijo, lo preguntaban él pasaba al teléfono y colgaban. Circunstancias estas que analizadas en conjunto con los demás elementos probatorios verifica que los únicos problemas que tenía la víctima eran de origen laboral y sindical con las directivas de la entidad, común denominador, en tratándose de trabajadores afiliados a agrupaciones sindicales, que dirigen su accionar en defensa de los derechos colectivos.

Jhon Eduard Chacón Ariza hijo del occiso en diligencia de enero 25 de 2002⁵⁶ manifestó que a su juicio la muerte de su padre podría venir del director del Hospital Fabio Villareal Nohora dadas las denuncias que aquel instauró en su contra las que incluso, nunca prosperaron pues para los fiscales las pruebas presentadas no tenían validez, no obstante ello, persistieron las amenazas en contra de su padre cuando puso en conocimiento de la Oficina de Anticorrupción de la Presidencia de la República una serie de irregularidades cometidas por el gerente en calidad de funcionario del Estado. Dichos que reafirman que los inconvenientes de la víctima eran con las directivas del Hospital y relacionados con la salvaguarda de la entidad estatal para la cual prestaba sus servicios como trabajador oficial sindicalizado.

Por su parte, **Doris Mireya Chacón Ariza**, hija del interfecto, narró en sus diligencias testimoniales de noviembre 22 de 2001⁵⁷ y abril 29 de 2002⁵⁸ que su padre para el tiempo del asesinato estaba amenazado, atribuyendo tal situación a que como revisor fiscal del sindicato se encontraba investigando actos de corrupción administrativa en el Hospital del Socorro - Santander, lo que

⁵⁵Folio 62 c.o. n° 1 Fiscalía.

⁵⁶Folio 187 c.o. n° 1 Fiscalía.

⁵⁷ Folio 98 c.o. n° 1 Fiscalía.

⁵⁸ Folio 42 c.o. n° 2 Fiscalía.

corroborar el conflicto que al interior de la Institución de Salud, afrontaba su progenitor con el gerente de la misma.

Igualmente reposa dentro de la actuación el testimonio del investigador del **C.T.I** de la Fiscalía General de la Nación, señor **Luis Alfredo Amado Amado**⁵⁹, quien refiere que conoció a **EXPEDITO CHACON RODRIGUEZ**, persona esta que junto con otros sindicalistas denunciaron graves actos de corrupción en el Hospital Regional del Socorro cometidos por el Gerente, señor Fabio Villareal y que en razón a estas acusaciones había sido objeto de amenazas de muerte, no obstante, el testigo aclaró que no le constaba la real existencia de tales amenazas.

Finalmente, **Jannette Calderón Lozada** auxiliar administrativo del Hospital San Juan de Dios del Socorro (Santander) en su diligencia testimonial de septiembre 11 de 2009⁶⁰ expuso que para el momento de la muerte del señor **CHACÓN RODRÍGUEZ** se hicieron diversas conjeturas sobre el origen de su asesinato, indicando que para esa época a nivel departamental y nacional existían inconvenientes en el sector salud y obviamente en el Socorro no era la excepción, se les adeudaban salarios, esa era más que todo la causa, los sindicalistas luchaban por los derechos de ellos, eran los dos factores por los cuales hacían huelga, las que eran convocadas a nivel departamental, las convocaba la CUT a raíz de inconvenientes que se presentaban en Bucaramanga y en otros departamentos, se solidarizaban todos los sindicalistas. Añadió, se enteró que para la fecha de la muerte de **EXPEDITO CHACÓN** hicieron conjeturas sobre lo que sucedió con su muerte, como también se hicieron en punto a que su muerte había sido por ser sindicalista.

A partir de la reseña probatoria hecha en precedencia, colige el despacho sin dubitación alguna, en este asunto decir que el móvil de la muerte de **CHACÓN RODRÍGUEZ** tuvo su origen en su condición de sindicalista dadas las amenazas que en su contra se profirieron por las constantes denuncias y animadversiones existentes entre él y el entonces director del Hospital Villareal Nohora, corresponde a un aspecto que desafortunadamente se tornó en meras especulaciones y conjeturas que jurídicamente no pudieron ser probadas, pero además, debe tenerse en cuenta que el hecho de haber sido amenazado, *per se*

⁵⁹ Folio 170 c.o. n° 3 Fiscalía.

⁶⁰ Folio 214 c.o. n° 7 Fiscalía.

no resulta demostrativo que fue con ocasión de las malas relaciones laborales al interior de la institución, que provinieran del mencionado gerente, quien vale precisar, fue encontrado no responsable de este hecho en decisión ya ejecutoriada, y menos que hubiesen tenido vínculo con la planeación que se gestó para acabar con su vida, entre otras cosas, porque como así lo afirmó **Rodrigo Pérez Alzate** máximo comandante del Bloque Central Bolívar de las autodefensas al cual estaba adscrito y dependía de su mando, el “Frente Comunero Cacique Guanentá”, cuyos miembros perpetraron este crimen, en sus salidas procesales en curso de esta actuación⁶¹, que la organización paramilitar no tenía como objetivo combatir la actividad sindical.

Tampoco puede perderse de vista que, menos aún se avizora un medio suasorio que nos conduzca al grado de certeza exigido por la ley en relación con que el deceso haya sido en razón de su actividad como miembro de la organización sindical, pues si bien es cierto, las manifestaciones hechas a lo largo de la investigación por parte de los señores Humberto Trujillo Orejarena, Víctor Julio Durán Zúñiga y Carmenza Suárez, pusieron al descubierto la existencia de múltiples controversias laborales que trascendieron al plano investigativo en materia administrativa, laboral, disciplinaria y penal, acaecidas entre el entonces Gerente del Hospital San Juan de Dios del Socorro – Santander y los prenombrados y la víctima, como miembros de la Junta Directiva sindical, también lo es, que, no puede afirmarse con probabilidad de verdad que por ser las mismas originadas en la lucha que libran los activistas sindicales encaminada a la defensa de los derechos de los trabajadores y los de la entidad a la cual prestan sus servicios, fueron la causa de la muerte de **CHACÓN RODRIGUEZ**, pues como ya se dijo, correspondía a una problemática al interior de una Entidad que nada tenía que ver con el conflicto armado que en la época libraban en esa zona del sur de Santander, los miembros del “Frente Comunero Cacique Guanentá” de las autodefensas con grupos subversivos del ELN y las FARC, en el que se vio inmersa la población civil.

Contrario sensu, como se verá más adelante, a la actuación se allegaron suficientes medios suasorios con capacidad para evidenciar la condición de la víctima como integrante de la población civil no combatiente dentro del antedicho conflicto armado.

⁶¹ Folio 252 c.o. n° 5 Fiscalía.

- **Sindicación de ser colaborador de una columna del ELN.**

La presunta calidad de ser auxiliador o simpatizante de una columna del grupo subversivo denominado ELN se conoce a partir de las declaraciones de los miembros del “Frente Comunero Cacique Guanentá” adscrito al Bloque Central Bolívar de las autodefensas, entre ellos:

Gerardo Alejandro Mateus Acero, quien en declaración rendida el 23 de enero de 2009⁶² sostuvo que el caso fue nombrado en versiones ante Justicia y Paz como el del “sindicalista guerrillero” **EXPEDITO CHACÓN**.

Al rendir diligencia de inquirir⁶³, **Mateus Acero**, ratificó lo anterior, esto dijo: *“(...) una vez en Riachuelo, nos reúne el comandante “Victor” y es donde nos dan la orden de darle muerte a **EXPEDITO CHACÓN** quien era un empleado del Hospital San Juan de Dios del municipio del Socorro, con argumentos que este señor era colaborador e informante de las guerrillas, me refiero a EXPEDITO CHACÓN, informante de las guerrillas que operaban en la zona y que a raíz de estas informaciones era que la guerrilla venía secuestrando y extorsionando a personas en la región (...)”.*

A su turno, **Rodrigo Pérez Alzate** alias “Julián Bolívar”, al momento de ser escuchado en diligencia de inquirir⁶⁴ referente al crimen de **CHACÓN RODRÍGUEZ**, mencionó: *“(...) de este homicidio supe gracias a las averiguaciones que he venido haciendo para esclarecer los hechos cometidos por los hombres que estaban bajo mi mando, lo que pude conocer fue que el comandante “Victor” había citado a una reunión a varios de los hombres que estaban bajo su mando para informarles sobre las actividades de **EXPEDITO CHACÓN**, alias “Victor” lo señalaba como miembro activo de la guerrilla del ELN, ese mismo día les señaló una lista en la que se relacionaban varias personas de la región las cuales habían sido víctimas de secuestro y de extorsiones por parte de ese grupo guerrillero, también contenía un listado de los posibles candidatos a ser secuestrados, documento, según alias “Victor” fue sustraído de las pertenencias del señor **EXPEDITO CHACÓN** (...)*”.

El 16 de abril de 2009⁶⁵, fue escuchado en indagatoria el confeso autor material de este abominable crimen, **Hernán Darío Rojas Rangel** alias “El flaco”, momento para el cual al ser indagado sobre los motivos que tuvieron los

⁶² Folio 177 c.o. n° 4 Fiscalía.

⁶³ Folios 216 a 224 c.o. n° 10 Fiscalía.

⁶⁴ Folios 252 a 256 ibídem.

⁶⁵ Folios 67 a 71 c.o. n° 6 Fiscalía.

comandantes para darle la orden de ejecutar a este ciudadano sostuvo “(...) que tenga conocimiento porque el comandante “Victor” dijo que él era guerrillero (...) Yo cuando fui a hablar con el comandante “Victor” el día del homicidio, él nos dio a entender lo que estaba sucediendo con el señor **EXPEDITO** que era guerrillero y que le habían encontrado pruebas, que le tenían pruebas de que el señor tenía vínculos con la guerrilla, que era miembro de la guerrilla y que era guerrillero, él dijo que tenía las pruebas para nosotros darle de baja al señor **EXPEDITO** (...)”.

Ahora, si bien este deponente al momento de ampliar su indagatoria, pretendió cambiar su anterior versión cuando expuso que a ellos el comandante “Víctor” les había dicho que la orden de darle muerte a **EXPEDITO CHACÓN** era por ser guerrillero, pero que lo cierto era que esa muerte se ocasionó fue por los problemas personales entre Fabio Villareal y **CHACÓN**, lo que, como antes se dijo, quedó desmentido dentro del proceso que por este hecho se siguió en contra de Fabio Villareal, pues en dicha actuación tampoco se allegaron pruebas al respecto y por eso el señor Villareal fue absuelto por el cargo que le elevara la fiscalía respecto de su participación en este homicidio.

Así las cosas, en relación con las anteriores reseñas ha de tenerse en cuenta que, si bien es cierto los miembros de las autodefensas que han aceptado cargos por estos hechos atribuyen que la víctima era un auxiliador de la subversión, también es verdad que no allegaron probanza alguna diferente a su versión que verificara tan grave afirmación, pues no solo basta con afirmar que **CHACÓN RODRÍGUEZ** era un miembro activo de la guerrilla del ELN, participando en secuestros y extorsiones, sino que tal aseveración debe de estar plenamente acreditada, lo que indiscutiblemente en este asunto no ocurrió.

Del recuento de los medios de convicción reseñados en precedencia, claramente se coligen dos cosas, la primera, que el móvil que se pretendió tejer respecto de la muerte violenta de **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ** soportado en su condición y actividad como dirigente sindical y los asedios y persecuciones que presuntamente sufrían por parte del entonces director de la Entidad Prestadora de Salud quedó sin comprobación alguna. Es más, en la actuación obran declaraciones de personas que ocuparon cargos administrativos en el Hospital para esa fecha, entre ellas se destaca la vertida por, **Aminta Morales de Pedraza**⁶⁶, quien expuso que las relaciones del sindicato con las directivas de la

⁶⁶ Consultar folio 216 c.o. n° 6 Fiscalía. Declaración del 29 de mayo de 2009.

Institución de Salud eran las que siempre habían existido, es decir, obrero patronales normales y que durante la gerencia de Villareal Nohora fueron las mismas que ella observó con los demás gerentes y, agregó “(...) como es conocido, las relaciones obrero patronales en general de todos los hospitales de Santander y del país, son de inconformismo, han sido siempre de inconformismo (...)”.

En tal sentido, también se pronunció el trabajador sindicalizado, **Evangelista Chamorro Ardila**⁶⁷ quien dijo: “(...) Las relaciones eran las de un sindicato de hacer sus reclamaciones económicas y del bienestar de los trabajadores y como en toda empresa, lógico tiene que haber problemas que generalmente los patrones nunca aceptan este tipo de reclamaciones y creen las directivas que los sindicatos son o fueron los enemigos de las empresas (...)”. Versiones estas que corroboran, los inconvenientes suscitados entre la víctima y otros sindicalistas con el gerente de la época, eran de tal talante, esto es, en el marco obrero patronal.

La segunda, esto es, el hecho de haberse tildado de ser colaborador de la guerrilla del ELN, aun cuando, como también ya se anotó, tampoco se probó, si se utilizó como la motivación para que los miembros de la organización armada irregular decidieran ocasionarle la muerte, es decir, sirvió para justificar el deceso violento del dirigente sindical.

Zanjado lo anterior, se adentra el despacho en el estudio y análisis de verificar tanto la existencia de la conducta punible por la que fue convocado a juicio **JHON IVÁN LÓPEZ RIVERO**, esto es, la de Homicidio en persona protegida, así como el grado de responsabilidad que de él pueda predicarse en su comisión.

DEL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

En cumplimiento de los compromisos adquiridos por Colombia a través de los Convenios Internacionales sobre Derecho Internacional Humanitario (D.I.H.), se incorporó al ordenamiento jurídico penal el artículo 135, norma en la que se codificó lo concerniente al delito de homicidio en persona protegida que busca esencialmente materializar la protección, respeto y asistencia de los civiles, que conforme al artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra y el artículo 4º del Protocolo II de 1977 que versa sobre quienes en medio de un conflicto armado no hacen parte de las hostilidades o han dejado de participar en ellas;

⁶⁷ En declaración rendida el 12 de agosto de 2009 vista a folios 222 a 233 c.o. n° 7 Fiscalía.

categoría en la cual el párrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 incluyó a “los integrantes de la población civil”⁶⁸.

Ahora bien, en jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha entendido que el término “civil” se refiere a las personas que reúnen dos condiciones: **(i)** no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y **(ii)** no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como “personas civiles” o “individuos civiles”, o de manera colectiva en tanto “población civil”. La definición de “personas civiles” y de “población civil” es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos, por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de “civil” para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad⁶⁹.

De otra parte, la noción de “población civil” comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de “civil”, no altera el carácter civil de dicha población. No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles, es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate.

De la misma manera precisa el despacho, la noción de “*persona protegida*”, contenido en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, señala que tal condición se constata “*conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia*” y más adelante delimita con interpretación auténtica, en cuanto realizada por el mismo legislador, que “*se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario*”, entre otras, “*Los integrantes de la población civil*” y “*Las personas que no participan en hostilidades*” (Subrayas fuera de texto).

⁶⁸ i) Los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apartadas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

⁶⁹ Sentencia C- 291 de 2007.

Respecto de los conceptos de combate y conflicto armado, la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, ha entendido que el primero comporta una acción militar entre bandos opuestos determinable en tiempo y espacio, mientras que el segundo, en cambio, es de mayor cobertura, pues según el artículo 1° del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde al enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable ejercen sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Así las cosas, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización, donde las acciones militares “sostenidas y concertadas” incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

Cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

Frente al referido conflicto y la protección a la población civil, traemos a colación lo esbozado por nuestro máximo Tribunal en lo penal, así:

“(…) Definida la normativa internacional que se ocupa de identificar a las personas protegidas por las Convenciones de Ginebra y sus protocolos adicionales, es pertinente acudir al denominado principio de distinción⁷⁰, según el cual, resulta imperativo proteger a la población civil de los efectos de la contienda, pues ésta sólo debe involucrar a los combatientes y hacia ellos es que deben dirigirse las acciones de debilitamiento, de modo que siempre será necesario distinguir entre combatientes y no combatientes, a fin de asegurar que los últimos no se verán afectados por las operaciones propias del conflicto armado (...)”⁷¹

⁷⁰ Cfr. Sentencia C-291 de 2007.

⁷¹ Radicado 36.460 (28/08/2013). CSJ Sala de Casación Penal. M.P. Dra. MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ.

Vale precisar igualmente, que el tipo penal aquí estudiado es una infracción a los crímenes de guerra internacionales, el cual implica una directa violación al principio del Derecho Internacional Humanitario de no distinción, que obliga a los actores armados a diferenciar a la población civil de los combatientes y de las personas que participan activamente en las hostilidades, dirigiendo los ataques solamente contra los segundos mencionados, siendo su prohibición una doctrina reconocida extraterritorialmente de manera consuetudinaria, aplicable a los conflictos de índole internacional e internos.

Adicional a los principios de distinción y de protección de la población civil, amén de afianzarlos, se ha dado paso en el ámbito internacional al *principio de precaución*, en virtud del cual se exige a los combatientes que en el desarrollo de las acciones militares sean en todo momento diligentes y actúen con sumo cuidado para no involucrar a civiles, es decir, adopten las medidas de precaución necesarias para evitar al máximo perjuicios a quienes por no tener la condición de combatientes, son personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

Se debe tener en cuenta que los elementos de los crímenes de guerra (incorporados a nuestra legislación mediante la Ley 1268 de 2.008) y que hacen parte directa de nuestro ordenamiento jurídico, indican que matar intencionalmente a un ser humano protegido por la normatividad internacional, son los siguientes: **1.** Que el autor haya dado muerte; **2.** Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los convenios de Ginebra de 1.949, **3.** Que esa persona o personas hayan estado fuera del combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso, que no tomaban parte activa en las hostilidades (para el conflicto interno) y **4.** Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hechos que establecía la condición de víctima, así como la condición de hecho que establecía la existencia de un conflicto armado.

De otra parte, ha de recordarse la atmósfera de empoderamiento alcanzada para la década de los 90 por grupos de autodefensas que luego de confederarse por los hermanos CARLOS y JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL, y, SALVATORE MANCUSO, bajo la consigna de “combatir a la guerrilla en cualquier tiempo y

lugar, armada, desarmada, en combate o fuera de él, uniformada o de civil ...”⁷² y de ejercer oposición política y militar al aparato armado subversivo en las mismas condiciones de provocación y agresión planteadas por las organizaciones guerrilleras⁷³, alienaron importantes sectores de la vida pública nacional, para pervertir sistemas de gobierno locales y entrar en una espiral de violencia que dejó como registro histórico dramáticas cifras de homicidios selectivos, desapariciones y desplazamientos forzados, torturas y otros crímenes cometidos por miembros vinculados a aquellas agrupaciones armadas ilegales.

Asimismo, se destaca que, para el mes de mayo de 1998, se llevó a cabo la segunda conferencia del Estado Mayor Conjunto de las Autodefensas Unidas de Colombia, en la que fue elaborada la reglamentación que contiene los fines, objetivos y naturaleza de la organización, que en términos generales señala: 1. Una organización antsubversiva en armas. 2. En el campo político, un movimiento de resistencia civil que representa y defiende derechos e intereses nacionales desatendidos por el Estado. 3. Como organización político militar actúan bajo los principios de legítima defensa personal o colectiva, la defensa del régimen democrático, defensa de libertad física, la propiedad privada como fundamento esencial del sistema económico, entre otros.

En el panorama específico que nos concierne, está probado que las Autodefensas Unidas de Colombia se trazaron el objetivo de conquistar la totalidad del país, y de esta planificación no escapó el Departamento de Santander, esta estrategia estuvo bajo la dirección del Bloque Central Bolívar al interior del cual se crearon varios frentes militares que abarcaban casi la totalidad del Departamento, entre los principales estaban el Frente Walter Sánchez (Bajo Rio Negro, en los municipios de Sabana de Torres y Puerto Wilches), Frente Fidel Castaño (Barrancabermeja, Lebrija, Bucaramanga y su área metropolitana), Frente Emilio Guarín (Municipio de Puerto Barrio y sus alrededores), Frente Conquistadores de Yondó (Municipio de Yondó), Frente Patriotas de Málaga (Provincia García Rovira), Frente Lanceros de Vélez (Provincia de Vélez) y **Frente Comunero Cacique Guanentá (Provincia Guanentina y Comunera; Municipios de Socorro, San Gil, Guavatá, Oiba, Palmas del Socorro, Suaita, Charalá, Olival, Paramo, Ocamonte y Guanentá entre otras).**

⁷² Manifestación de Salvatore Mancuso en diligencia de versión libre ante Justicia y Paz.

⁷³ Capítulo II de los Estatutos de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Las Autodefensas en su totalidad, tenían como objetivo originario la neutralización de la Guerrilla principalmente de las FARC y el ELN asentados previamente en la región, pero como resultado de los operativos victimizaron también a la población civil quienes sin tener injerencia en el conflicto fueron abatidos por las balas y acciones de ambos mandos. De otra parte y como estrategia secundaria alejadas de sus convicciones primarias, e influenciados por el terror que provocan las armas sin una dirigencia preparada para ello, arremetieron contra la población civil secuestrando, extorsionando, hurtando, reclutando de manera ilegal, torturando, desplazando y en el peor de los casos asesinando, sin ningún tipo de contemplación.

Las justificantes para cometer estas acciones hacia la población civil eran de cualquier tipo, y variaban desde la falta de colaboración a su ilegal causa, la sospecha de servicio en pro de los grupos guerrilleros, hasta el gusto de efectuar estos actos por simple placer criminal, o por satisfacer los intereses de cualquiera de sus colaboradores, pues la falta de control por parte de sus cabecillas se convirtió en la Patente de Corzo, que sirvió de excusa para que se cometieran toda clase de atropellos e infundadas barbaries contra los civiles alejados de la confrontación bélica.

Bajo tal contexto, es menester entonces indicar que miembros del “Frente Comunero Cacique Guanentá” adscrito al Bloque Central Bolívar de las autodefensas, el 24 de octubre de 2001 en el municipio de Socorro – Santander, en desarrollo del conflicto armado, atacaron al líder sindical y defensor de Derechos Humanos **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**, bajo el frívolo señalamiento no comprobado, de ser simpatizante del grupo subversivo denominado ELN, y si en cambio habiéndose demostrado que el occiso hacía parte de la población civil y era ajeno al conflicto armado que se presentó en la región entre las autodefensas unidas y la guerrilla.

DE LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Así las cosas, se ocupará el despacho de cotejar si se cumplen los requerimientos normativos en el punible de homicidio en persona protegida tipificado en el artículo 135 parágrafo 1° del Código Penal, debiéndose analizar los aspectos de materialidad de la conducta y de responsabilidad del procesado.

En el presente caso, en lo que hace alusión a la demostración de la existencia de la conducta delictual, se indicará que esta instancia encuentra verificado plenamente el primer requisito objetivo del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, contemplado en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, Artículo 135 de nuestro ordenamiento punitivo al causarse la muerte del ciudadano **EXPEDITO CHACÓN ÁLVAREZ**, persona que ostentaba la condición de integrante de la población civil, a pesar de ser un dirigente sindical a quien se le pretendió catalogar como adepto a una columna guerrillera, sin demostración probatoria alguna, y mucho menos su participación en el conflicto interno desatado en el territorio colombiano entre integrantes de fuerzas disidentes de ideología derechista y grupos subversivos al margen de la ley, conculcándose con ello el Derecho Internacional Humanitario (Los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo II de 1977), que prevé expresamente y de manera obligatoria para todos los grupos armados, el respeto y protección de aquellas personas que no participen ni intervengan en el conflicto armado.

Tal como sucedió con la víctima en ese asunto, pues quedó plenamente acreditado que era un ciudadano vinculado laboralmente con el Hospital San Juan de Dios del municipio El Socorro, en el que ostentaba el cargo de trabajador oficial afiliado a una agremiación sindical **-ANTHOC-**, quien a partir de dicha condición de dirigente sindical encaminaba acciones en favor de la defensa de sus derechos y los de sus compañeros así como en procura de una óptima destinación y utilización de recursos y bienes del Estado, sin que la lucha sindical estuviese vinculada de manera alguna con actores del conflicto ni exteriorizara hostilidades con uno u otro bando, todo lo cual, a no dudarlo, confirma su condición de civil ajeno al conflicto armado.

A más de ello, no debe dejarse de lado que, el discurso “anti-subversivo” predicado por las estructuras paramilitares fue utilizado para encubrir el accionar deliberado contra la población civil, quien, por encontrarse en circunstancias de vulnerabilidad, era tildada arbitrariamente de informante, colaboradora, auspiciadora o parte de los grupos armados subversivos, convirtiéndose en blanco militar dentro del conflicto armado.

Bajo tales parámetros, el despacho procede a cotejar los medios de conocimiento aportados al proceso que acreditan el tipo objetivo de homicidio en persona protegida tipificado en el artículo 135 del Código Penal.

Como prueba de la existencia del tipo penal en estudio, se cuenta con los siguientes elementos de conocimiento:

(i) Acta de levantamiento de cadáver n° 030 del 24 de octubre de 2001 correspondiente al señor **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**, donde como descripción de heridas se consignó: “(...) No 1. Presenta orificio de bordes irregulares de 2 cms x 1 cm ubicado en la región deltoidea lado derecho. No 2. Orificio de bordes regulares de 0.8 cms de diámetro ubicado en el lado izquierdo del cuello con tatuaje de ahumamiento. No. 3. Orificio de bordes regulares de 0.7 cms de diámetro ubicado en la región deltoidea del lado izquierdo (...)”⁷⁴, precisando que fue una muerte por arma de fuego.

(ii) Copia del Registro Civil de Defunción expedido por la Registraduría Nacional del estado Civil de Socorro – Santander con indicativo serial n° 3686474 y, de la Necrodactilia tomada al occiso **CHACÓN RODRÍGUEZ** durante la diligencia de levantamiento de cadáver⁷⁵.

(iii) Protocolo de necropsia n° 002⁷⁶ en el que se concluyó que se trataba de un hombre adulto identificado como **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ** quien muere por SHOCK HIPOVOLÉMICO ocasionado por sección de arteria carótida común por proyectil de arma de fuego. **Causa de muerte:** Sección de arteria carótida común. **Manera de muerte:** Violenta y homicida.

En el anexo 1. Lesiones por proyectil de arma de fuego, se consignó:

(...) **Proyectil 1**

1. Orificio de entrada: Bordes regulares con tatuaje de 8 mm de diámetro, en región cervical izquierda, zona II, a 10 cm de la línea media y a 24 cm del vértice. Sin orificio de salida. Se encuentra y recupera proyectil en región dorsal derecha, a 36 cm del vértice y 13 de la línea media.
2. Lesiones: Piel, tejido celular subcutáneo, fascia y plano muscular (platisma y esternocleidomastoideo), arteria carótida común, plano muscular profundo, vértebra T1, músculos paravertebrales y dorsales.
3. Trayectoria: posterior, abajo, derecha.

Proyectil 2.

1. Orificio de entrada. Bordes regulares con tatuaje de 7 mm de diámetro, en región deltoidea izquierda a 17 cm de la línea media y a 27. 5 cm del vértice.
2. Orificio de salida: bordes irregulares de 2 x 1 cm, sin tatuaje en región deltoidea derecha, a 22 cm de la línea media y 26 cm del vértice.

⁷⁴ Folio 1 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

⁷⁵ Folios 16, 18 y 20 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

⁷⁶ Folios 33 a 35 ibídem.

3. Lesiones: piel, tejido celular subcutáneo, fascia y plano muscular deltoideo, paravertebral y dorsal.
4. Trayectoria: anterior, abajo derecha (...).

(iv) Igualmente se allegó copia de la denuncia sobre la muerte de **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**, elevada ante el entonces Fiscal General de la Nación, doctor Luis Camilo Osorio, por la Junta Directiva de “**ANTHOC**” Socorro⁷⁷.

(v) Asimismo, obra el esquema topográfico n° 025 y copias del croquis, elaborados por el técnico judicial I, Fredy Ricardo Urrea Molina durante la inspección técnica a cadáver el 24 de octubre de 2001⁷⁸ y, el álbum fotográfico tomado en el lugar de los hechos y en la morgue del Hospital San Juan de Dios del Socorro – Santander que consta de 27 registros fotográficos⁷⁹.

(vi) De la misma manera, se cuenta con la declaración rendida por el señor **Víctor Julio Durán Zúñiga**, empleado del Hospital San Juan de Dios del Socorro y vicepresidente de la referida agremiación sindical, quien al ser escuchado en declaración jurada el 29 de octubre de 2001⁸⁰ acerca de la muerte de su compañero expuso: “(...) cuando llegué a la casa (...) mi señora contestó una llamada y vi la expresión de terror en su rostro, en ese momento le pregunté que qué pasaba y me dijo quera Juanchito, el empleado del hospital que se llama Juancho López, y me pasó el teléfono y Juancho me dijo “atentaron contra **EXPEDITO**” mi reacción en ese momento fue decir “hijueputas, se lo tragaron” (...) llegué al hospital y entrando luego a la sala pequeña de cirugía confirmé que era mi compañero y que en realidad estaba muerto (...)”.

(vii) **Jhon Eduard Chacón Ariza**, hijo de la víctima, en su deponencia ofrecida el 22 de noviembre de 2001⁸¹ sobre el deceso de su padre expresó: “(...) a mí me dijeron que cuando mi papá iba para la casa en su Volkswagen rojo, frente al “Club del Socorro” una moto de alto cilindraje con dos ocupantes pasó cerca de la ventanilla del conductor y le propinaron dos disparos (...)”.

(viii) Se repite la anterior versión con la declaración de **Doris Mireya Chacón Ariza**, hija del interfecto, la que, en la misma data⁸², en punto al fallecimiento violento de su progenitor, sostuvo: “(...) A mí me contaron que mi papá llegando a la casa dos tipos en una moto lo estaban esperando en el reservado “La Fortuna” y salieron

⁷⁷ Folios 53 y 54 ibídem.

⁷⁸ Folios 127 a 129 ibídem.

⁷⁹ Folios 130 a 145 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

⁸⁰ Folios 27 a 31 ibídem.

⁸¹ Folios 95 a 97 ibídem.

⁸² Folios 98 a 100 ibídem.

y le dieron los disparos y que estos siguieron y más arriba dieron dos tiros y más arriba los dos hombres llegaron al estadero “El Motorista” y se estuvieron un rato allá (...).”

(ix) En los mismo términos se pronunció la señora **Rosa Evelia Ariza Herreño**, ex esposa de la víctima, en la misma fecha⁸³ quien al respecto indicó: “(...) a mí me llamaron el 24 de octubre, mi hija Doris y me dijo que le habían hecho un atentado a su papá, no me dio detalles del mismo, yo inmediatamente llamé al Hospital del Socorro y hablé con el que contesta el teléfono y le pregunté por el estado de **EXPEDITO** y él me respondió que se había intentado todo pero que no se había podido hacer nada más, que había fallecido (...)”.

(x) Robustecen la real ocurrencia del violento deceso del dirigente sindical **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**, las atestaciones vertidas por **Carmenza Suárez Ávila**, su compañera de trabajo en el Hospital San Juan de Dios del Socorro y, para ese entonces, Presidente del Sindicato “**ANTHOC**” Sede Socorro, una de las cuales ofreció el 27 de febrero de 2002⁸⁴ cuando dijo: “(...) Lo único que sé es que dos sujetos que se desplazaban en una moto blanca, marca Yamaha, en la salida del Socorro, frente al Club Socorro, por la carretera principal que conduce a Bogotá, a eso de las 20:00 horas cuando **EXPEDITO** se desplazaba en su vehículo, fue ultimado con dos disparos que le quitaron la vida (...)”.

(xi) Adicionalmente se tiene el testimonio de **Humberto Trujillo Orejarena**⁸⁵, conductor del hospital San Juan de Dios para la época de los hechos y miembro de la directiva del sindicato “**ANTHOC**” Socorro, quien indicó que una vez informado de la muerte de **EXPEDITO CHACÓN** se dirigió al centro asistencial y al ingresar a la sala de pequeña cirugía pudo confirmar que su compañero en realidad estaba muerto, por lo que permaneció toda la noche en las instalaciones hasta que lograron sacar el cuerpo a la funeraria.

(xii) La doctora **Ximena Juliana Monturiol Durán**, médico que realizó la necropsia, al verter declaración jurada el 8 de noviembre de 2007⁸⁶, acerca de la causa de muerte de **EXPEDITO CHACÓN** indicó: “(...) la básica fue por choque hipovolémico por lesión de un vaso principal, no estoy segura si fue una carótida, por herida de arma de fuego, creo que tenía otra herida pero no recuerdo en que parte del

⁸³ Folios 101 a 103 ibidem.

⁸⁴ Folios 33 y 34 c.o. n° 2 de la Fiscalía.

⁸⁵ Folio 40 a 44 c. o. n° 1 Fiscalía.

⁸⁶ Folios 87 y 88 c.o. n° 4 Fiscalía.

cuerpo, pero no tenía relevancia en la causa de muerte (...)". Agregó que dentro del cuerpo del paciente se recuperó un proyectil de arma de fuego.

(xiii) Como complemento de lo anterior y prueba contundente del aspecto material de la conducta, obra en el expediente diligencia de indagatoria del ya condenado por estos mismos hechos **Hernán Darío Rojas Rangel** alias "**El Flaco**"⁸⁷, quien le manifestó a la Fiscalía General de la Nación en diligencia del 16 de abril de 2009 lo siguiente: "*(...) a unas cuadras hacia la vía Bogotá le dimos de baja, yo le di de baja, mi cuñado era el que iba manejando la moto y yo disparé contra el señor **EXPEDITO** (...)*".

(xiv) Como una prueba más demostrativa del deceso de **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ** se cuenta con la diligencia de indagatoria rendida por el ex paramilitar **Rodrigo Pérez Alzate** alias "**Julián Bolívar**"⁸⁸ el primero de abril de 2009, en donde sobre estos hechos indicó: "*(...) el comandante alias "Victor", había citado a una reunión a varios hombres que estaban bajo su mando para informarles sobre las actividades del señor **EXPEDITO CHACÓN**, alias "Victor" lo señalaba como miembro activo de la guerrilla del ELN, (...) una vez enteró a sus hombres de ésta situación, ordenó adelantar un operativo con el fin de darle muerte al sindicado, recibida la orden el señor **Hernán Darío Rojas Rangel**, lo asesinó con arma de fuego frente al club el Socorro, en este hecho también participó el señor alias "Nariz" que fue quien condujo la moto, alias "Lorenzo", alias "Rodrigo" que participaron en las labores de inteligencia y planeación del operativo y el señor **Pedro Noé Pinzón**, éste porque estuvo presente en el momento en que alias "Victor" impartió la orden de darle muerte al señor **CHACÓN** (...)*".

(xv) Corrobora lo anteriormente mencionado por los alias "**El Flaco**" y "**Julián Bolívar**" la primera versión ofrecida el 23 de enero de 2009 por **Alejandro Mateus Acero** alias "**Rodrigo**"⁸⁹ cuando manifestó: "*(...) se realizaron unas entrevistas colectivas, en frente de la fiscal, sobre homicidios a sindicalistas en el radio de acción del Bloque Central Bolívar, entre esos el de **EXPEDITO CHACÓN** (...)*", asesinato que igualmente reconoció cuando fue practicado su testimonio en este estrado judicial el 15 de agosto de 2019, cuando al respecto, entre otras cosas, dijo: "*(...) una vez llego a Riachuelo es cuando "Victor" da la orden que había que darle muerte a un señor que trabajaba en el Hospital del Socorro ya que, eh, Carlos Almarío Penagos en ese momento nos mostró un papel, pero no, no, no lo dejó leer, ya que era un listado que él manejaba sobre aquellas personas colaboradores de las guerrillas del ELN en la región y*

⁸⁷ Folio 67 a 71 c.o. n° 6 Fiscalía.

⁸⁸ Folio 268 c.o. n° 4 Fiscalía.

⁸⁹ Folio 176 ibidem.

que dentro de ese listado supuestamente estaba este señor **EXPEDITO CHACÓN**, que **EXPEDITO CHACÓN** era integrante de las guerrillas y que había que darle muerte (...)»⁹⁰.

En diligencia de indagatoria de **Pedro Noé Pinzón Acosta** alias "**Pedro Pinzón**"⁹¹, respecto de la participación de los hechos en que perdiera la vida el señor **EXPEDITO CHACÓN** manifestó: "(...) Eso pues los comandantes los (sic) dan ese dato, o los que participaron como Mateus y "El flaco" le pueden hablar de eso porque ellos participaron en el operativo (...) Yo le puedo establecer aquí quienes tuvieron (sic) pero quiero hacer una aclaración, que yo supe del hecho ya cuando ellos habían hecho el hecho y por eso puedo relatar quienes son los que participaron. Esta el comandante militar "Lorenzo", alias "Rodrigo", alias "El flaco" y alias "Nariz", ellos fueron los que participaron, de ellos "Nariz" está muerto (...)".

Ante este estrado judicial, este testigo **Pinzón Acosta** en sesión de audiencia pública llevada a cabo el 8 de mayo de 2019 sobre el conocimiento que poseía de la muerte de **EXPEDITO**, relató: "(...) Señora jueza, eh, pues el día que se hizo eso yo estaba en la feria, en un momento llegó "El Flaco" y se tomó una o dos cervezas conmigo ahí en la feria, estaba negociando un ganado, y en el momento él prendió la moto y se fue, y eso si no se demoró mucho, se oyeron pues, se oyeron unos disparos pero nosotros, yo no tenía conocimiento quien lo había hecho y todo eso fue más tarde cuando ya nos reunimos se supo que era lo que él había hecho, eso lo hizo Hernán Darío Rojas Rangel alias "El Flaco" y "Nariz", él es Hernando, entonces, "El Flaco" a mí me nombró y entonces, ya después de que ya de que me hicieron de Bogotá me llegó eso, entonces la verdad que uno más o uno menos, yo acepte, por lo que ya se oyeron los tiros, hasta ahí me consta (...)»⁹².

Los antes reseñados medios de convicción, resultan suficientes para confirmar la existencia de la conducta de homicidio, cometida en la persona de **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ** ejecutado por miembros del "Frente Comunero Cacique Guanentá" adscrito al Bloque Central Bolívar de las autodefensas, que delinquía en esa zona del departamento de Santander, con injerencia en, entre otros, el municipio El Socorro, no quedando duda sobre tan cruel deceso de un ciudadano que, como viene de verse, hacía parte de la población civil ajeno al conflicto armado e injustamente involucrado en la confrontación que se sostenía en el país y por ende, en dicha región santandereana, por los actores armados

⁹⁰ Récord 01:16:30 sesión de audiencia pública del 15 de agosto de 2019.

⁹¹ Folios 62 a 66 c.o. n° 6 Fiscalía.

⁹² Récord 00:32:31 sesión de audiencia pública del 8 de mayo de 2019.

de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Actores armados que amparados bajo una falsa etiqueta catalogaron la víctima como colaborador o adepto de la guerrilla del ELN, así lo manifestó, el comandante general del Bloque Central Bolívar, superior jerárquico de quien ordenó la ejecución de la víctima, Rodrigo Pérez Alzate alias “Julián Bolívar”, quien sostuvo que tenía vínculos con el ELN, dicho que inicialmente replicaron Hernán Dario Rojas Rangel alias “El flaco”, su victimario, y Gerardo Alejandro Mateus Acero, siendo en realidad un ciudadano no combatiente y totalmente ajeno al conflicto.

Circunstancias indicadas sin dubitación alguna, por su compañera permanente, sus hijos, amigos, compañeros de trabajo y conocidos, de tal suerte que resulta fácil colegir que **CHACÓN RODRÍGUEZ**, era un ciudadano vinculado laboralmente al Hospital San Juan de Dios del Socorro en el cargo de conductor, como agremiado sindical cumplía el rol de revisor fiscal de la Junta Directiva de “**ANTHOC**” Seccional Socorro, a más de eso, de manera independiente era poseedor de un establecimiento de comercio, que al parecer el mismo atendía en horas extra laborales junto con la actividad de prestamista, y en el tiempo libre se dedicaba a departir junto con su familia, por lo que generalmente se desplazaba a Bucaramanga los fines de semana para compartir con sus hijos, todo lo cual, deja sin ningún sustento lo expuesto por alias “Julián Bolívar”, alias “Rodrigo” y alias “El Flaco”, quienes insinuaron que la muerte del sindicalista fue producto de su vinculación con una columna guerrillera del ELN que igualmente hacia presencia en esa región del país.

De la misma manera, concurre a demostrar la calidad de miembro de la población civil de la víctima el informe de policía n° 0855 calendado octubre 25 de 2001⁹³ rendido por el mayor **Orley Salazar Martínez** comandante del Cuarto Distrito del Departamento de Policía de Santander, de cuyo texto se extractan los datos del occiso quien al momento de su deceso se desempeñaba como conductor de la Empresa Social del Estado Hospital Regional San Juan de Dios del Socorro y miembro de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores Hospitalarios “**ANTHOC**”, situación que ratifica el hecho que este ciudadano en vida se dedicó a la labor de conductor, defensor de Derechos Humanos en su comunidad Socorrana, y líder sindical de la empresa para la que trabajaba, sin que, se itera, se le demostrara participación alguna en el conflicto armado entre

⁹³ Folios 237 y 238 c.o. n° 1 Fiscalía.

los grupos ilegales que operaban para aquel momento en la jurisdicción de Socorro - Santander.

Destaca el despacho el contenido del informe de policía allegado legalmente al plenario por parte de las autoridades del cuarto distrito del departamento de policía de Santander, porque si bien de conformidad con lo normado en el artículo 314 de la Ley 600 de 2000, solo podrán servir como criterios orientadores de la investigación, no menos cierto es que los mismos sirven de guía para encausar los demás medios probatorios obrantes en el proceso, a fin de establecer la veracidad y realidad de los hechos más relevantes contenidos en los medios de prueba legalmente incorporados al expediente.

Así las cosas, no queda ninguna duda que esta víctima era un integrante más de la población civil, que murió injustamente, se repite, a causa de uno de los dos bandos en contienda en la referida zona de Santander, esto es, los integrantes del “Frente Comunero Cacique Guanentá” adscrito al Bloque Central Bolívar de las autodefensas.

DE LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO

Ahora bien, en lo atinente al segundo requisito, esto es, la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, encuentra este estrado judicial que, si bien es cierto, los medios suasorios allegados a la encuadernación llevan a la certeza que el execrable crimen fue cometido por miembros del “**Frente Comunero Cacique Guanentá**” adscrito al Bloque Central Bolívar de las autodefensas, no menos cierto resulta, que la investigación adolece de la prueba suficiente que llevé a la demostración en grado de certeza en punto a la responsabilidad atribuible al encausado **JHON IVÁN LÓPEZ RIVERO**. Las razones de tal argumento son las siguientes.

Precisa el despacho iterar, por mandato del artículo 232 de la Ley 600 de 2000 bajo cuya égida se tramitó este proceso, para condenar se requiere prueba legal y oportunamente producida que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, tópico este último que, en este asunto, no converge puesto que las pruebas documentales y testimoniales practicadas en el decurso de la instrucción y el juzgamiento, en lo que a **JHON IVÁN LÓPEZ RIVERO** refiere, dejaron hondos e inabordables espacios para la incertidumbre

y la duda que recaen en su atribución como **coautor** del homicidio en persona protegida del que fue víctima **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**.

Como primera medida tenemos que destacar que desde los albores de la instrucción se dio cabida a una posible animadversión o enemistad manifiesta existente entre la víctima y el para ese entonces gerente del Hospital San Juan de Dios del municipio El Socorro, Fabio Villareal Nohora, sobre la base de las manifestaciones que en tal sentido ofrecieron Víctor Julio Durán Zúñiga, Humberto Trujillo Orejarena, Carmenza Suárez y Evangelista Chamorro, compañeros del inmolado **CHACÓN RODRÍGUEZ** y que igualmente ostentaban la calidad de sindicalistas afiliados y miembros de la Junta Directiva de **ANTHOC** Seccional Socorro, situación que al elevarse el pliego acusatorio en este asunto volvió a mencionarse por parte de la delegada fiscal, vinculando en tal situación al aquí acusado **JHON IVÁN LÓPEZ RIVERO** dada su cercanía con Villareal Nohora, por considerarse su conductor de confianza, grado de confianza que lo llevó a convertirse, junto con Fernando Galván, dijo la delegada fiscal, en escoltas y compañía de Fabio Villareal, posición desde la cual ejercían todo tipo de atropellos y hostigamientos contra los trabajadores, especialmente contra los miembros del sindicato.

En razón de lo anterior, y como ya se ha hecho en otras decisiones adoptadas con ocasión de estos mismos hechos, el despacho considera necesario contextualizar lo ocurrido en el periodo en que Fabio Villareal Nohora ejerció como Gerente de la E.S.E Hospital San Juan de Dios del Socorro del cual era empleado de planta, nuestra víctima, **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ** en el cargo de conductor, afiliado al sindicato **ANTHOC** Seccional Socorro y para el momento de ocurrencia de los hechos miembro activo de la Junta Directiva de la aludida organización sindical, en el cargo de revisor fiscal.

Acerca de las animosidades, denuncias y aparentes amenazas.

Como antecedente, la foliatura refiere la existencia de una problemática en torno al proceso de restructuración presentado por el Gerente de la época ante la Junta Directiva del Hospital San Juan de Dios del Socorro, razón por la que se presentaron conflictos laborales donde la víctima **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**, como miembro directivo de la agremiación sindical, ejercía

especial control sobre las actuaciones desplegadas por las directivas de la Institución de Salud.

Sobre este puntual asunto fue interrogado Villareal Nohora al momento de ser escuchado en indagatoria dada su vinculación al caso⁹⁴, quien al respecto adujo que al asumir la gerencia del hospital San Juan de Dios del Socorro en el año 1999 existían aproximadamente 280 personas en la nómina de planta, así como 120 pensionados de la convención colectiva de “**ANTHOC**”, prestaciones que eran asumidas por el hospital y que lo hacían inviable económicamente, razón por la cual presentó ante la Junta Directiva un proyecto de reestructuración el que fue avalado por la mencionada Junta, la Secretaría de Salud y el Ministerio de la Protección Social sin que se les hubiera asignado los recursos por parte de la Nación para ejecutarlo.

A pesar de ello, expuso, durante el tiempo que fungió como director logró reducir la nómina de planta así como la de pensionados consiguiendo ingresar a 80 de ellos al Seguro Social, autorizándose por parte de la junta directiva la supresión de aproximadamente cinco cargos cuyos funcionarios estaban amparados por el fuero sindical, circunstancia que, a su modo de ver, le generó diversidad de conflictos con personal sindicalizado, obligándolo a presentar descargos ante diversas autoridades de control por denuncias presentadas, las que a la postre, finalizaron con decisiones a su favor.

Adujo, para los miembros de “**ANTHOC**” entre ellos, **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**, también generó inconformidad los manejos dados al hospital bajo su administración lo que igualmente motivó las diversas denuncias presentadas por este y otros miembros del sindicato.

Situaciones que, al ser llamado a rendir testimonio en la vista pública⁹⁵, ratificó y amplió el señor Villareal Nohora, cuando expuso: “(...) dentro del marco del proceso de reestructuración que se llevó en el hospital, eh se suprimieron muchos cargos de planta, entre esos los de estas personas y muchos más, pero estas personas tenían fuero sindical, para poder suprimir esos cargos había que llevar, y esto fue con la asesoría del Ministerio no?. Esto no fue que yo dijera o el gerente dijera, porque es que el Hospital tenía una Junta Directiva que aprobaba o no aprobaba estos temas y esto fue aprobado por la Junta

⁹⁴ Folios 248 a 262 c.o. n° 4 Fiscalía.

⁹⁵ Sesión llevada a cabo el 21 de octubre de 2010.

*Directiva del Hospital y por el Ministerio de la Salud quien era el que finalmente ponía el billete para eso (...)*⁹⁶.

Pero además, lo corroboró la señora **Yolanda Amado González**, quien para la época de este acontecer fáctico fungía como Sub Directora Administrativa y Financiera del Hospital San Juan de Dios de El Socorro, en su declaración ofrecida el 28 de mayo de 2009⁹⁷ cuando se le interrogó sobre dicho proceso de reestructuración, reveló: *“(...) No recuerdo exactamente si fue en el 2001, lo que sí sé es que antes de iniciar el Dr. Villareal en su segundo período de gerente, estando de director el Dr. Fernando Barragán cuando él estaba terminando la gerencia de él, por instrucción del Ministerio de la Protección Social todos los hospitales y entre ellos, el de El Socorro, debían iniciar un proceso de ajuste y reorganización institucional por el desequilibrio financiero que se venía dando en el sector salud y de la Secretaría de Salud, y por supuesto, con aprobación de la Junta Directiva del Hospital. Ese ajuste institucional consistió en ir suprimiendo cargos que no eran tan necesarios dando prioridad a lo misional (...)*”.

Proceso de reestructuración que, fue conocido y de buen recibo para quienes en dicha institución de salud laboraba, como así lo dejó entrever **Yamile Medina Silva**⁹⁸, para entonces enfermera jefe del referido Hospital: *“(...) Exactamente no tengo conocimiento si desde el año 2001 se montó algún programa para reestructura el hospital pero lo que sí sé es que hubo más o menos nueve programas de reestructuración en los cuales a manera de información muy informal, llegaba a las dependencias algunas personas a decir que ahora si nos vamos del Hospital, no recuerdo la fecha exacta del año en el cual yo participé en un proyecto de reestructuración adelantado por el Ministerio de la Protección Social en cabeza de un doctor llamado Samuel, no recuerdo el apellido, si mal no estoy ocho hospitales del departamento de Santander (...)*”.

En punto a si generaban esos planes de ajuste reparos por parte del sindicato, afirmó *“(...) que yo conozca y que a mí personalmente me lo hubiesen manifestado, eso no sucedió, al contrario, al final las personas estábamos felices porque se diera solución y se realizara cualquier proyecto porque todos los hospitales del departamento estaban con déficit presupuestal y en últimas redundaba este hecho en los trabajadores de dichas instituciones (...)*”.

⁹⁶ Récord 01:45:56 ibidem.

⁹⁷ Folios 199 a 207 c.o. n° 6 Fiscalía.

⁹⁸ En desarrollo de su declaración jurada rendida el mismo 28 de mayo de 2009. Fl. 208 y ss c.o. n° 6 Fiscalía.

Proceso administrativo que, incluso, lo reconoce **Humberto Trujillo Orejarena**, uno de los trabajadores sindicalizados que en esa época se vio afectado por la reestructuración, quien al respecto en desarrollo de su deponencia ante este juzgado, vertida el 8 de mayo de 2019 acerca de quien tomó la decisión frente al inicio del mismo señaló: *“(...) El departamento, y creo que Fabio Villareal presentó un proyecto de reestructuración y eso fue aprobado por el departamento, por la Junta Directiva y creo que fue llevado al Ministerio de Trabajo, y se vino la reestructuración (...)”*⁹⁹.

Afirmaciones todas ellas que en conjunto nos permite colegir que se trató de un proceso administrativo desarrollado ante los organismos de salud competentes y con la anuencia del Ministerio del Trabajo lo cual resulta indicativo que no fue un capricho o imposición del entonces gerente Villareal Nohora, ni menos un acto de retaliación en contra de los empleados sindicalizados de la institución como se quiso hacer ver.

- **Declaraciones de quienes aludieron a denuncias instauradas por entre otros motivos, la referida reestructuración.**

Carmenza Suarez Ávila¹⁰⁰ compañera de trabajo del obitado y presidente del sindicato para ese entonces, expuso que **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ** denunciaba algunos hechos que en su criterio consideraba de grave perjuicio para el hospital como era el mal uso de los vehículos, la nómina paralela y algunos atropellos contra los trabajadores en el proceso de reestructuración de la empresa, así como la posible cancelación de un cargo que afectaría gravemente a un trabajador. Relacionó la deponente que su compañero había instaurado varias acciones de tutela en contra del gerente de la empresa por violación de sus derechos laborales y convencionales, además una delación penal por “falsa denuncia” al considerar que las pruebas allegadas al proceso que se le seguía por un accidente de tránsito en el que murió otro compañero y este se vio inmerso, fueron manipuladas, y otras ante el Ministerio del Trabajo, la Procuraduría y la Presidencia de la República.

El 7 de mayo de 2019 al ser oída en la vista pública, sobre las denuncias e inconvenientes entre las directivas del Hospital y el sindicato para el año 2001

⁹⁹ Récord 01:09:02 ibidem.

¹⁰⁰ Folio 36 c.o. n° 1 Fiscalía.

refirió: “(...) muchas veces a mí me lo dijo, que tenía muchos inconvenientes porque el sindicato se la pasaba hablando, también denunciando hechos, muchas veces tuvimos que ir a la oficina del trabajo y a los juzgados a interponer acciones porque por ejemplo le pagaba a unos trabajadores primero que a otros, pero sobre todo, a quienes pagaba después era a quienes como yo éramos sindicalizados. Eh, trasladaba, ordenaba mucho trasladar a los trabajadores de un servicio a otro solo para molestar, incomodar, para generar incomodidad (...)”¹⁰¹.

A su turno, **Humberto Trujillo Orejarena**¹⁰² quien ocupaba el cargo de vocal en la Junta Directiva de la agremiación sindical **ANTHOC** para la época de los hechos, afirmó que junto con **EXPEDITO** presentaron diversas solicitudes ante el Ministerio de Trabajo, oficina seccional Socorro por violación a la convención colectiva de trabajo y por persecución sindical, a más de que, agregó, la víctima puso en conocimiento varias situaciones ante el CTI, la Fiscalía, la Procuraduría, la Oficina Presidencial Anticorrupción y el Ministerio de Trabajo.

En desarrollo del testimonio vertido por **Trujillo Orejarena** ante este estrado judicial¹⁰³ sobre las relaciones entre directivas y el sindicato del Hospital expuso: “(...) Pues, cuando estuvo el Dr. Barragán y varias administraciones fueron normales, dentro el Dr. Fabio Villareal y empezaron las problemáticas de persecución, de hablándolo así en carta blanca el Dr. Fabio nunca gusto del sindicato (...)”¹⁰⁴. Qué actividades realizaban que le molestaran a Fabio Villareal: “(...) Pues exigir por ejemplo los derechos de los trabajadores y se hacían pancartas, se hacían carteleras alusivas a la problemática y muchas veces persiguiendo los derechos de los trabajadores que era lo que se decía en la Convención Colectiva del trabajo que a veces no los aplicaban (...) Cuando se agudizó la cuestión de la problemática con el Dr. Fabio, eh, que se empezaron las denuncias de los malos manejos y toda esa cuestión, se empezó la persecución (...)”¹⁰⁵.

Por su parte, **Evangelista Chamorro**, quien era en aquel tiempo el técnico en rayos X del Hospital San Juan de Dios, afiliado al sindicato **ANTHOC**, acerca de las denuncias que la víctima elevó en contra del Gerente Villareal Nohora, indicó: “(...) si claro tanto **EXPEDITO** como el sindicato formuló cantidad de denuncias las cuales nunca yo vi ningún resultado por parte de las autoridades a todas estas denuncias que se hicieron (...)”.

¹⁰¹ Récord 03:04:38 sesión de audiencia pública del 7 de mayo de 2019.

¹⁰² Folio 40 c.o. n° 1 Fiscalía.

¹⁰³ En sesión de audiencia pública del 8 de mayo de 2019.

¹⁰⁴ Récord 00:09: ibídem.

¹⁰⁵ Récord 00:10:11 al récord 00:11:48 sesión de audiencia del 8 de mayo de 2019.

A su vez, la compañera permanente del obitado **Fanny Ardila Meza**, al ofrecer testimonio el 1 de octubre de 2001¹⁰⁶ adujo tener conocimiento que **EXPEDITO** y Humberto habían denunciado al gerente Villareal por mal uso de los carros.

Todo lo cual, resulta indicativo, que, en efecto, la víctima emprendió este tipo de acusaciones en contra de la administración del Hospital en cabeza de Fabio Villareal Nohora, sin embargo, tales actuaciones, puede considerarse, eran normales dentro de su actividad sindical.

Como soporte de tales manifestaciones, se allegó a la investigación, copias simples de las aludidas delaciones presentadas por **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**, ante entidades como la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito¹⁰⁷, ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Socorro – Santander, el Programa Presidencial de lucha contra la Corrupción y la Procuraduría Regional de Santander las que cotejan la perseverante labor de inspección y seguimiento que ejercía la víctima frente a las actividades administrativas desplegadas por la gerencia del hospital, sin que, se itera, de ello se pueda inferir que tal actividad fiscalizadora y de control administrativo y judicial se constituyera en el móvil que conllevó a atentar contra la integridad del señor **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**, pues, como también ya se anotó, corresponde a escenarios ocurridos en el plano de relaciones netamente laborales, más cuando, como se conoció en el trasegar investigativo, que las referidas denuncias y quejas eran infundadas y por tanto, arrojaron resultados negativos, prueba de ello tenemos:

Obra en el proceso copia de la resolución n° 000563 del 19 de septiembre de 2006¹⁰⁸ a través de la cual el Contralor Auxiliar del Departamento de Santander se abstiene de imponer sanción de multa a Villareal Nohora por hallarlo no responsable de actuación administrativa desarrollada como gerente de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios del Municipio El Socorro- Santander, por la que se abrió en su contra pliego de cargos. Asimismo, se allegó copia de la Resolución DI 1020 del 22 de noviembre de 2005¹⁰⁹ por medio de la cual, la Coordinadora del Ministerio de la Protección Social Dirección Territorial Santander, grupo de prevención, Inspección, Vigilancia y Control, sancionó a la Entidad de Salud

¹⁰⁶ Folio 62 c. o. n° 1 Fiscalía.

¹⁰⁷ Folio 157 a 225 c.o. n° 2 Fiscalía.

¹⁰⁸ Folios 16 a 19 c.o. n° 6 Fiscalía.

¹⁰⁹ Folios 22 a 26 ibídem.

antes citada por violación al artículo 400 del C.S. del Trabajo pero, **absolvió** a Fabio Villareal Nohora por los cargos de presunta **persecución sindical** contra los señores Humberto Trujillo Orejarena y Víctor Julio Durán Zúñiga.

De la misma manera se adosó al plenario decisión emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro, el 14 de abril de 2000¹¹⁰ que resolvió declarar improcedente la acción de tutela instaurada por **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ** en contra del gerente de la referida Empresa Social del Estado E.S.E. Hospital San Juan de Dios del Socorro, motivada en el reconocimiento de fueros sindicales, a su vez confirmada por la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil el 19 de mayo de 2000¹¹¹.

Ahora bien, en torno a las denuncias penales instauradas, como la del presunto punible de enriquecimiento ilícito, verifica el despacho que mediante decisión del 14 de marzo de 2002¹¹² la Fiscalía Primera Seccional ante los Juzgados Penales del Circuito del Socorro decidió inhibirse al considerar que no surgía hecho indicador serio y preciso que le permitiera al funcionario instructor iniciar formal investigación sumaria por este delito predicable de Fabio Villareal, ante nueva denuncia instaurada por la víctima contra el galeno, el mismo despacho fiscal, el 28 de octubre de 2002¹¹³ igualmente emitió resolución inhibitoria en su favor.

En otra de las delaciones por el delito de prevaricato, el 29 de enero de 2002 la Fiscalía Primera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Santander, también profirió resolución inhibitoria argumentando que no se demostró que el imputado hubiera actuado de forma dolosa como para afirmar que su comportamiento se adecuara al punible de peculado y que por el contrario su actuar se tornaba justificado al haber suspendido de sus funciones a **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ** ante los graves hechos que originaron el accidente en el que perdió la vida uno de los enfermeros del hospital y que según se dice tuvo su origen en la actitud irresponsable de Chacón al conducir el automotor donde se produjo el accidente en estado de embriaguez¹¹⁴.

¹¹⁰ Folios 27 a 36 *ibídem*.

¹¹¹ Folios 37 a 59 *ibídem*.

¹¹² Folio 44 c.o. n° 8 Fiscalía.

¹¹³ Folio 51 a 59 *ibídem*.

¹¹⁴ Folio 96 c.o. n° 8 Fiscalía.

En el curso de esta actuación fue escuchada la señora **Yolanda Amado González**¹¹⁵ quien para el momento de ocurrencia de estos hechos se desempeñaba como Subdirectora Administrativa y Financiera del Hospital San Juan de Dios del Socorro y, quien entre otras cosas, afirmó que en lo que ella percibió, el trato de Villareal Nohora siempre fue en términos amables manteniendo una buena relación con todos los trabajadores pero que, se deterioraron a raíz del desmonte o de la congelación de la Convención Colectiva ordenada por el Gobernador de Santander, la cual, él como funcionario debía cumplir. Una prueba más de que las medidas restrictivas en torno a las actividades sindicales no fueron tomadas a *motu proprio* por el director sino que debían contar con el aval y determinación de entidades territoriales que tenían injerencia en ellas.

En suma, las antepuestas reseñas procesales dejan al descubierto que, en efecto en la administración de Villareal Nohora en el Hospital San Juan de Dios del Socorro se suscitaron varias situaciones controversiales entre miembros del sindicato y este como director de la entidad, sin que pueda afirmarse de acuerdo con la sana crítica que las denuncias instauradas en su contra generaron en su estado de ánimo sentimientos de odio y venganza hacia **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ** que lo llevaran a que en connivencia con otras personas como el empleado que cumplía funciones de conductor y fue asignado para cubrir los desplazamientos del gerente y los directivos del Hospital, es decir, **JHON IVÁN LÓPEZ RIVERO** planeara y solicitara la intervención de hombres armados al margen de la ley pertenecientes al “Frente Comunero Cacique Guanentá” adscrito al Bloque Central Bolívar de las autodefensas para ejecutar el homicidio que aquí se juzga.

- **Declaraciones sobre animadversión o enemistad de la víctima y el Director del Hospital.**

Al respecto se pronunció su compañera permanente, **Fanny Ardila Mesa**, quien indicó que su esposo sí tenía problemas y eran con el director del Hospital a raíz de un accidente que tuvo cuando iba conduciendo un carro del Hospital y en el cual murió un compañero de trabajo de **EXPEDITO**, lo que ocasionó que este interpusiera muchas demandas en contra del director por “persecución

¹¹⁵ Folios 199 a 207 c.o. n° 6 Fiscalía.

sindical”, en tanto le desmejoró sus condiciones económicas, laborales y también psicológicas, sin que hubiesen llegado a existir agresiones ni verbales ni físicas al interior de la empresa o fuera de ella.

Tal deponencia por provenir de una de las personas cercanas a la víctima, la cual conocía su intimidad y de manera directa estaba enterada de los posibles roces o problemas de carácter personal que su compañero tenía con el gerente, resulta creíble.

En igual sentido se pronunciaron los hijos de la víctima, el 22 de noviembre de 2001¹¹⁶ lo hizo **Jhon Eduard Chacón Ariza**, quien sostuvo que su padre en una ocasión le manifestó que la persona con la que tenía problemas era Fabio Villareal Nohora, el director del Hospital San Juan de Dios del Socorro donde laboraba, originados a raíz de un accidente de tránsito que tuvo su progenitor cuando conducía un vehículo del Hospital y donde murió otro empleado, evento a partir del cual el gerente empezó a atacarlo y a tomar una serie de medidas en su contra, las que, incluso, no eran de su competencia, afirmó el deponente.

Ante este estrado judicial, el 6 de mayo de 2019, en punto a dichas relaciones entre su progenitor y Villareal Nohora reiteró: *“(...) al inicio pues era de bastante respecto de empleado y trabajador, antes de eso él había sido ya médico y mi papá siempre se llevó bien con todas las personas, con todos los trabajadores, con todos los compañeros de trabajo, pero a raíz de que mi papá empezó a presionar el tema sindical y empezó a darse cuenta de algunos manejos indebidos que estaban haciendo en la administración, que estaban dejando al Hospital con bastante crisis económica, donde se veía reflejado en el mal servicio del usuario y la falta de pagos justos a los empleados, él empezó a presionar como sindicalista y empezó a recibir presión por parte del hospital en cabeza del gerente Fabio Villareal (...)”*¹¹⁷.

De la misma manera **Doris Mireya Chacón Ariza**¹¹⁸, ese 22 de noviembre de 2001, refirió que una semana antes del deceso de su papá, este le hizo saber que Fabio Villareal había exteriorizado amenazas de muerte en su contra, que le hacían una serie de llamadas telefónicas y por ello se vio en la necesidad de cambiar el número telefónico de su lugar de residencia. Adveró, su progenitor como miembro del sindicato junto con Humberto Trujillo estaba investigando la

¹¹⁶ Folios 95 a 97 c.o. n° 1 Fiscalía.

¹¹⁷ Récord 03:22:16 sesión de audiencia pública del 6 de mayo de 2019.

¹¹⁸ Folios 98 a 100 c.o. n° 1 Fiscalía.

corrupción administrativa, y había instaurado una denuncia penal por un incidente ocurrido con el señor Trujillo, razón por la cual concluyó que el único enemigo que tenía su padre era el director del Hospital, quien además lo acosaba laboralmente luego de ocurrido el accidente de tránsito en un vehículo de la entidad que era conducido por él y en el que murió otro empleado.

Véase como la declarante señala que de esas amenazas fue informada por su señor padre, no obstante, aclara que éste no le indicó el porqué de dichas intimidaciones ni cómo se enteró de las mismas, llegando a conclusiones de carácter subjetivo.

Suposiciones que, de manera por demás evasiva, iteró al momento de ser escuchada en la audiencia pública¹¹⁹, pues recordemos que sus palabras fueron: *"(...) Pues era una relación eh, como digo, ummm, pues Fabio siempre hacia cosas, eh denuncias, eh, eh como malos eh, ordenes indebidas hacia mi papá, como haciéndole presión, si?, de todas maneras que yo sepa, cosas que lo, lo presionaban como en su labor, en su trabajo (...)"*¹²⁰.

Acerca de una posible enemistad existente entre la víctima y Fabio Villareal, igualmente se pronunció la señora **Rosa Evelia Ariza Herreño**¹²¹, ex esposa del interfecto cuando relató que si bien frente a lo sucedido no podía dar mayor información, lo cierto era que si conocía que **EXPEDITO** no tenía enemigos, nunca le conoció problemas, pero que, como consecuencia del accidente de tránsito que tuvo con un vehículo del Hospital, se había ganado la enemistad con el gerente del Hospital.

Para el despacho, los anteriores testimonios, indiscutiblemente muestran algunos inconvenientes que la víctima sostuvo con el director del Hospital, pero lo cierto es que lo único que permiten avizorar es la palpable existencia de conflictos por asuntos laborales, tales como el accidente de tránsito que ocurriera en aquella época en la que estuvo involucrado **EXPEDITO CHACÓN**, convirtiéndose en el detonante para el surgimiento de dichas controversias, sin que por ello se logre advenir con toda certeza que tal actitud asumida por Fabio Villareal, director de la Institución de Salud, la originó el no sentir agrado por los sindicalistas, entre ellos, **CHACÓN RODRÍGUEZ**, y que tal sentimiento

¹¹⁹ Sesión llevada a cabo el 6 de mayo de 2019.

¹²⁰ Récord 02:29:12 ibídem.

¹²¹ Folio 101 c.o. n° 1 Fiscalía.

adverso lo hubiese transmitido a sus colaboradores cercanos, como **JHON IVÁN LÓPEZ RIVERO** a fin de que este y otros adoptaran acciones discrepantes u hostiles contra la víctima y sus compañeros sindicalizados.

En este orden de ideas, reitera el despacho lo consignado en otras decisiones¹²², acerca de que en el plano de la cotidianidad una enemistad lleva implícita unas consecuencias, que no son otras que, el abuso físico, intimidaciones, abusos verbales y otras agresiones, dado que, las **enemistades** siempre serán relaciones conflictivas que casi siempre culminan con que alguno o todos los involucrados resulten siendo lastimados en algún momento, y en este asunto, ni se vislumbra y tampoco se probó, que relaciones de tal tipo fuera el común denominador entre el entonces gerente de la Empresa Social del Estado y la víctima **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**, tampoco que existieran roces de extrema gravedad entre este y sus compañeros sindicalistas con **JHON IVÁN LÓPEZ RIVERO** y menos aún que una situación de este tipo hubiese sido el hecho determinante de su violento fallecimiento.

Conclusión a la que se arriba si se tiene en cuenta que ninguna de las declaraciones allegadas al plenario da cuenta de antecedentes agresivos o violentos de parte de algún empleado o directivo del Hospital hacia el obitado, como se logra establecer de las manifestaciones ofrecidas por su compañera permanente, reseñada en precedencia, por sus hijos Doris y Jhon Eduard.

Es más, la señora **Carmenza Suárez Ávila** miembro de la Junta Directiva del sindicato **ANTHOC** Seccional Socorro y compañera laboral de la víctima, entre otras cosas, indicó que las relaciones entre **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ** y los directivos del hospital se circunscribían estrictamente a lo laboral, existían relaciones de respeto y nunca fue testigo de problemas personales entre **EXPEDITO** y Fabio Villareal Nohora.

En la vista pública¹²³, esta testigo en punto a la actitud que mostraba el acusado frente al movimiento sindical del Hospital adujo: *“(...) En lo personal, creo que con **JHON IVÁN** unas dos o tres veces nos encontramos dentro del Hospital y creo que una o dos veces fuera. Con la organización sindical y con algunos compañeros como Víctor y Humberto creo que no tenían buenas relaciones, ..., pero que yo conociera contra el*

¹²² Radicado n° 11001310701020100013 seguido en contra de Fabio Villareal Nohora y el radicado n° 110013107010201600044 donde fue acusado Fernando Enrique Galván Álvarez.

¹²³ Ver declaración ofrecida el 7 de mayo de 2019 en audiencia pública.

*sindicato, porque los celadores me decían que era él, y que era Luque y que era otro señor el que casi siempre nos rompían la publicidad o las carteleras que nosotros publicábamos en la institución (...)*¹²⁴, circunstancia que sin duda alguna demuestra que no se presentaron antecedentes de agresión verbal o física entre el acusado y la víctima.

También sostuvo la testigo en otra de sus salidas procesales¹²⁵ que se enteró sobre encuentros poco amigables entre **EXPEDITO** y el director del Hospital, pero desconociendo que hubiesen culminado con agresión física o que las disputas verbales alcanzaran tal grado de grosería hasta el punto de llegar al irrespeto, con la aclaración que ellos constantemente controvertían ante los organismos competentes y que las diferencias siempre se presentaron dentro del marco legal, situación que ratifica aún más el criterio del despacho en punto a que las relaciones entre el obitado y el director eran estrictamente en el marco laboral.

Lo anterior, fue corroborado precisamente por Fabio Villareal Nohora el 21 de octubre de 2019, al momento de verter su testimonio en la vista pública ante esta funcionaria cuando de manera contundente indicó que jamás tuvo un altercado o enfrentamiento con **EXPEDITO**, a pesar de que, en efecto, este “(...) hizo varias denuncias al Hospital tal vez posteriores a un accidente que él tuvo, un accidente desafortunado donde murió un auxiliar de enfermería (...)”¹²⁶.

- **De las presuntas amenazas.**

Sobre este asunto, precisa el juzgado reseñar la relevancia que muestra la declaración de **Humberto Trujillo Orejarena**¹²⁷, compañero de trabajo de la víctima y agremiado sindical considerado como el mejor amigo de **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ** con el que presentaba la mayoría de denuncias en contra de Fabio Villareal Nohora, quien al ser interrogado sobre si su compañero **EXPEDITO** le informó sobre la existencia de intimidaciones, inicialmente adujo: “(...) él comentó en una ocasión que había recibido amenazas por teléfono, el cual yo le aconsejé que cambiara el número como yo lo había hecho también, pero mayor parte, **eran más que todo chismografías**, que llamaban a la casa por chismes, que teníamos viejas, y yo le aconsejé cambiar el número telefónico, no sé concretamente si él hubiera recibido

¹²⁴ Récord 03:47:48 sesión de audiencia pública del 7 de mayo de 2019.

¹²⁵ Folio 28 c.o. n° 7 Fiscalía.

¹²⁶ Récord 02:38:08 sesión de audiencia del 21 de octubre de 2019.

¹²⁷ Folio 40 c.o. n° 1 Fiscalía.

alguna amenaza de muerte, pues directamente que a él lo hubieran amenazado y de muerte, no, que él me haya comentado no, sólo me comentaba sobre las llamadas que le hacían a la mujer por chismes, que eso mismo, me sucedió a mí también, las llamadas que recibíamos era que no hablaba nadie, uno decía quién es, nunca le contestaban a uno, a veces ponían música, ranchera o un vallenato y uno no paraba bolas y colgaba (...)".

De estos dichos el despacho claramente logra colegir que dada la cercanía laboral que existía entre Trujillo Orejarena y la víctima, debía ser aquel una de las primeras personas a las que **EXPEDITO** diera a conocer las presuntas amenazas de muerte que al parecer recibía, sin embargo, esta circunstancia no se presentó, lo que, a no dudarlo, permite verificar que, de haber existido tales intimidaciones se presentaron por circunstancias externas a su relación obrero patronal.

Tampoco se puede predicar la existencia de las mismas, a partir de la versión ofrecida por la hija del obitado, **Doris Mireya Chacón Ariza**, dado que el conocimiento por ella obtenido fue a través de dichos de su padre, sin haberlos corroborado, constituyéndose su locución en un testimonio que admite sospechas, conjeturas y comentarios de oídas sin determinación de una fuente concreta, por ello, carece de fuerza demostrativa, como igualmente se percibió por esta funcionaria al momento de escucharla en testimonio¹²⁸ cuando dijo: *"(...) pues doctora, mi papá era constante en comentarnos los, los problemas, los inconvenientes que venía sufriendo en el hospital, para nosotros no hay ninguna duda, porque veníamos pie a pie mirando lo que estaba sufriendo mi papá y las denuncias que él estaba haciendo (...)"*¹²⁹. Nótese que su relato no precisa ninguna circunstancia específica, porque además ella no convivía con su padre y residía en Bucaramanga, luego su contacto con él no era permanente.

Al responder sobre si conoció de alguna coacción o amenaza en contra de su padre para la época de los hechos, refirió: *"(...) Si doctora, él tuvo que hacer una denuncia de un anónimo que le llegó sobre, que, que lo iban a ver con moscas en la boca, y él tuvo que cambiar números telefónicos y psicológicamente él los últimos meses de vida, para mi papa fueron muy duros (...)"*¹³⁰. Cuando se le cuestionó si recordaba para que fecha ocurrió tal suceso, expuso: *"(...) eso fue ese mismo año, doctora, en el 2001, fue para la misma época, incluso unos días antes él también hablaba de una moto que lo*

¹²⁸ Sesión de audiencia pública del 6 de mayo de 2019.

¹²⁹ Récord 02:28:19 ibidem.

¹³⁰ Récord 02:31:17 ibidem.

*seguía (...)*¹³¹, seguidamente adujo que se enteró de eso por medio de su papá, él le contó, en ningún momento vio ese anónimo.

Igual sucede con las manifestaciones vertidas por el otro hijo de la víctima, **Jhon Eduard Chacón Ariza**¹³², quien afirmó que su padre le dijo en palabras textuales que si llegaba a aparecer muerto era por Fabio Villareal Nohora, porque había escuchado el comentario del director acerca de que *“no se iba a dejar joder por Humberto Trujillo y su padre así le tocara llevárselos”*, no obstante, tal afirmación no puede ser interpretada como amenaza de muerte pues la misma no sugiere el anuncio de la comisión de un acto ilícito, tampoco, de ser cierto, corresponde a un dicho del gerente que tuviera como fin ocasionar temor o miedo en estas personas, además, se repite, de haber existido tal comentario, tampoco ese testigo lo escuchó de manera directa.

En su declaración del 6 de mayo de 2019, **Jhon Eduard** a la pregunta de qué otras personas podrían estar interesadas en darle muerte a su papá, indicó: *“(…) solo Fabio Villareal (...)*”. Esta respuesta a pesar de ser contundente, corresponde a una afirmación del testigo con base en los dichos de su padre, pues véase que al indagársele sobre si logró establecer algún indicio de quienes pudieron ser los autores materiales y determinadores del homicidio de su padre, relató: *“(…) Como lo comentaba al inicio, desde antes de la muerte de mi papá y después de la muerte de mi papá, siempre pensamos o lo que dijo mi papá era que su determinador iba a ser Fabio Villareal Nohora y después de la muerte de mi papá siempre pensamos que fue Fabio Villareal Nohora y hoy en día en El Socorro todo el mundo habla que el determinador fue Fabio Villareal Nohora, pues en ese momento era lo que nosotros como familia teníamos en la mente, lo que siempre hemos evidenciado **por aquello de las oídas**, de quienes lo mataron en ese momento pues todo el rumor fue que en El Socorro los paramilitares que no los conocíamos, ya después con las versiones de Justicia y Paz pues nos dimos cuenta, les conocimos los nombres, pero teníamos claro que habían sido los paramilitares, ordenados por alguien y pues siempre hemos pensado que fue por el gerente de el Hospital de ese entonces (...)*¹³³. Véase el contenido especulativo y de suposición de su respuesta, que, entre otras cosas, no podía ser de otra manera pues también fue claro en indicar que ellos, los hijos mayores de **EXPEDITO**, no vivían en El Socorro, para esa época.

¹³¹ Récord 02:31:50 sesión de audiencia pública del 6 de mayo de 2019.

¹³² Folio 95 c.o. n° 1 Fiscalía.

¹³³ Récord 03:56:24 sesión de audiencia pública del 6 de mayo de 2019.

En el mismo sentido declaró la señora **Fanny Ardila Meza**¹³⁴ sobre personas con las que su compañero sentimental **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ** podría tener problemas aseguró: *“(...) Pues el otro señor con el que **EXPEDITO** tuvo problemas fue David Castellanos, por una plata que **EXPEDITO** le había prestado durante tres años, le prestó cinco millones quinientos mil pesos, con la condición de que le pagaba intereses al cinco por ciento, esa plata se la prestaba solamente durante seis meses y este señor pasaron tres años para que al fin le pagará (sic) (...), pero después David Castellanos empezó a decir que **EXPEDITO** lo había robado y que el negocio no era así (sic) ...y la verdad es que siempre que se refería (sic) sobre el tema con la gente del barrio, decía que **EXPEDITO** era un hijueputa (sic). Incluso esos días nos hacía mala cara y no fue al entierro (...)”*.

Relato que, si se compara con el ofrecido por Jhon Eduard ante este estrado judicial, no coincide, pues no fue Fabio Villareal la única persona con la que la víctima tuvo inconvenientes en El Socorro por aquella época, lo cual, amplía el espectro sobre las hipótesis de responsabilidad en el homicidio de **EXPEDITO CHACÓN** hacia al menos otra persona, de ahí que no pueda afirmarse que al momento de su muerte solo tenía problemas con las directivas del Hospital.

De lo anterior se logra interpretar conforme a la lógica y reglas de la sana experiencia y sana crítica que, era usual que la víctima malinterpretara como hostigamientos en su contra las actuaciones de índole administrativo desplegadas por la gerencia del hospital en cabeza de Fabio Villareal Nohora, y así se lo hacía saber a familiares y amigos, sin dejar de lado que por el accidente de tránsito que se produjo cuando este conducía un carro del Hospital y en el que muriera su compañero Carlos Chamorro, le fue adelantada investigación penal por el delito de homicidio culposo, lo que originó que Villareal Nohora adoptara las respectivas medidas para poner en conocimiento de la fiscalía el suceso en el que se vio inmerso **EXPEDITO CHACÓN**, actuación del señor director que, en este asunto, no es suficiente para ser tomada como un indicio de responsabilidad en contra de quien hoy enfrenta el reproche penal por su muerte, **JHON IVÁN LÓPEZ RIVERO**.

Tampoco se puede predicar que Fabio Villareal Nohora asumiera como propia la investigación disciplinaria consecuencia del referido accidente, pues obra en el plenario el testimonio directo de personas, entre ellas, la doctora Consuelo

¹³⁴ Folio 68 c.o. n° 2 Fiscalía

Toledo León asesora jurídica del Hospital, quien actuó dentro de la indagación, y por ello informó las circunstancias en las que se presentó la búsqueda de pruebas para esclarecer el accidente de tránsito, sin que la determinación de abrir investigación disciplinaria fuera tomada a *motu proprio* por el gerente.

Además, no debe dejarse de lado el dicho de Fanny Ardila Mesa quien refirió que su esposo, **EXPEDITO CHACÓN**, afrontó una acción disciplinaria por este caso pues ese día invitó a un médico rural a hacer ese viaje, sin que estuviera autorizado para ello.

Pues bien, luego de efectuado este recuento de hechos que al interior de la investigación se ventilaron, debe decirse, que en los mismos se vio inmerso no solo el gerente del Hospital para aquella época, sino su conductor y aquí acusado **JHON IVÁN LÓPEZ RIVERO** a quien en el decurso de la instrucción se le arrogó el cumplimiento de funciones como hombre de confianza del aludido director de la Institución de Salud y a partir de tal vínculo laboral y/o personal, se le ligó con actuaciones irregulares, tenidas como base para atribuirle responsabilidad en el fatal deceso de **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**.

Recordemos entonces, que la tesis planteada en el pliego acusatorio proferido el 5 de enero de 2017 por la Fiscalía 118 Especializada UNDH – DIH con sede en esta ciudad capital, la base argumentativa de la responsabilidad de **JHON IVÁN LÓPEZ RIVERO** se edificó a partir de dar por sentado que este como conductor y “*hombre de confianza*” de Fabio Villareal Nohora, tuvo a su cargo el día de los hechos hacer el seguimiento a la víctima en compañía de Alejandro Mateus Acero, comandante paramilitar que delinquía en El Socorro, ello con ocasión de la verificación que el ente instructor hiciera de un anónimo que fue dejado sobre el escritorio de un empelado de la Fiscalía Seccional de ese municipio.

Es relevante en este punto, destacar que, en segunda instancia la Fiscalía precluyó la investigación en favor de **JHON IVÁN LÓPEZ RIVERO** por el delito de Concierto para delinquir en tanto no se acreditó en la foliatura su pertenencia al “Frente Comunero Cacique Guanentá” adscrito al Bloque Central Bolívar de las AUC, del cual eran integrantes Alejandro Mateus Acero alias “Rodrigo” y los autores materiales del ilícito objeto de nuestro estudio.

Ya en fase del juzgamiento, al presentar alegatos conclusivos, dedujo el delegado Fiscal 44 de esa misma Unidad, que la responsabilidad del acusado quedó al descubierto desde el mismo momento en que se dio a conocer el documento anónimo, igualmente relacionado en el pliego acusatorio, el cual sirvió de criterio orientador a la investigación y resultó corroborado con la prueba testimonial practicada, que en efecto, en su criterio, dio cuenta de la presencia del acusado en sitios cercanos donde estuvo la víctima, cumpliendo labores de vigilancia y comunicando su ubicación telefónicamente a los paramilitares, labor desarrollada en compañía de Gerardo Alejandro Mateus.

Además, dijo, resultó preponderante el hecho previo a la muerte, esto es, la clara, palpable y evidente enemistad entre integrantes del sindicato y las directivas del Hospital, y que la absolución emitida en favor del director de la entidad de salud, Villareal Nohora, no era obstáculo para tener en cuenta ese contexto de enemistad relacionado con el acusado, que fungía como “*escolta*” del gerente, por lo que, era la prueba en conjunto la que debía valorarse al analizar lo atinente a la responsabilidad, sin detenerse en las contradicciones en que incurrieron los testigos Mateus Acero y Rojas Rangel por tratarse de aspectos secundarios, imprecisiones normales en todos los testimonios y no por ello debían desecharse.

Argumentos que en gran medida replicó la apoderada de la parte civil, sumados a otros con énfasis en las amenazas y persecuciones que para el año 2001 surgieron contra los miembros de “**ANTHOC**” en el Hospital San Juan de Dios de El Socorro, contexto en el que se vio inmersa la víctima, el director del Hospital y el acusado por ser el conductor y hombre de confianza del director Villareal Nohora razón por la cual, a su juicio, prestó su colaboración a los paramilitares el día de marras, para asegurar su protervo fin de asesinar a **EXPEDITO CHACÓN**.

Ante dicha trama, el despacho desde ya anuncia que, en el caso de marras el contenido de la prueba testifical tomada a los familiares, compañeros del sindicato de **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**, y a algunos de los integrantes del grupo armado ilegal que actuaron como autores intelectuales y materiales del hecho, no ofrecen criterios de verosimilitud y credibilidad y menos la certeza suficiente de la real participación de **JHON IVÁN LÓPEZ RIVERO** en este caso, en tanto lo que se extrae al ser contrastadas las diferentes manifestaciones

vertidas a lo largo de la investigación y el juzgamiento por los miembros del grupo armado ilegal -contradictorias e inconstantes-, y de estas, con las entregadas por otros deponentes civiles, son sendas inconsistencias, que contrario a lo afirmado por el delegado fiscal, se traduce en circunstancias que si poseen la entidad suficiente para demeritar y restar valor suasorio a sus contenidos, especialmente los de las versiones ofrecidas por miembros de la organización irregular en distintas etapas de la actuación, y en otros escenarios judiciales.

Por lo anterior, se hace necesario contrastar y analizar no solo sus contradicciones sino la posible retractación en los dichos de dos de ellos, esto es, Hernán Darío Rojas Rangel -autor material del hecho-, y Gerardo Alejandro Mateus Acero alias "Rodrigo" -quien replicó la orden de su superior de dar de baja a la víctima-, pero además, reseñar sus altos contenidos tendenciosos y falaces, en tanto son dos personas con un número considerable de investigaciones penales precisamente por el delito de falso testimonio, como se probó en el proceso y ellos mismos lo admitieron. Lo anterior, en el entendido que las afirmaciones de estos dos deponentes constituyen el elemento medular base de la acusación contra **JHON IVÁN LÓPEZ**.

De manera un tanto metodológica destacaremos los dichos de estos tres grupos de testigos, esto es, trabajadores sindicalizados del Hospital San Juan de Dios del Socorro, familiares de la víctima y miembros del frente Comunero Cacique Guanentá, por separado de la forma como sigue:

Declaraciones de los sindicalistas.

En primer lugar, destacaremos las vertidas por el señor **Humberto Trujillo Orejarena**, conductor de planta para ese entonces de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios del municipio de El Socorro – Santander, quien en torno a la presunta participación de **JHON IVÁN LÓPEZ** en este asunto, a lo largo de la actuación recreo:

El 30 de octubre de 2001¹³⁵ a más de informar al ente instructor que era amigo personal de **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**, de aludir a un incidente ocurrido luego de una protesta en la que se encadenaron a unas estatuas y las

¹³⁵ Folio 40 c.o. n° 1 Fiscalía.

denuncias que ellos en conjunto instauraban en contra de Villareal Nohora director del Hospital para la época de este acontecer fáctico, por diferentes actuaciones que consideraban anómalas y constitutivas de hechos de corrupción y malos manejos, de manera extensa narró el enfrentamiento que sostuvo con el gerente Villareal Nohora, su conductor **-JOHN IVÁN LÓPEZ** y el supuesto “*guardaespaldas*” Fernando Galván Álvarez, el 23 de marzo de esa misma anualidad -2001-, cuando él y otro compañero filmaban la mala utilización de los vehículos del Hospital por parte del gerente, en una carretera que conduce a la finca del gerente.

Luego, aludió en detalle a las actividades que desarrolló el 24 de octubre de 2001 en compañía de **EXPEDITO CHACÓN** antes de que fuera asesinado, contexto en el que sobre el acusado, indicó: “(..) *lo único que nosotros vimos en ese momento pasar por el mismo sitio, por la misma calle, fue la camioneta **Ford Explorer de color verde oscuro** que pertenece a la empresa del Hospital y la iba conduciendo **JHON IVÁN LÓPEZ**, él iba solo, lo vimos solo, lo vimos como algo normal (..)*”. De igual manera esbozó que ese día, después de que vio subir la camioneta del Hospital conducida por **JHON IVÁN**, a este no lo volvió a ver más, esa noche.

En punto a las relaciones entre **EXPEDITO** y **LÓPEZ RIVERO**, adujo: “(..) *hasta donde yo tengo entendido **JHON** y **EXPEDITO** creo que se hablaban, llevaban una relación normal, y que yo sepa no hubo ningún altercado ni nada que yo sepa, que yo esté enterado (..)*”.

Al ampliar su declaración el 8 de mayo de 2002¹³⁶ hizo mención a que había una serie de cosas que sucedieron en el Hospital con la llegada de personal herido al parecer de los paramilitares, sobre el cual tuvo conocimiento que siempre iban preguntando por **JHON IVÁN**. Ante tal afirmación se le preguntó si eso tenía que ver con la muerte de **EXPEDITO CHACÓN** y dijo: “(..) **No**, pero sí se me hace extraño que pregunten por **JHON IVÁN LÓPEZ** y según lo que tengo conocimiento **por un anónimo pudo** estar involucrado en la muerte de **EXPEDITO** (..)”. Véase que son manifestaciones no solo tendenciosas sino de **oidas** pues fue algo de lo que se enteró, pero no indicó la fuente de dónde provino dicha información. Pero además, al preguntársele por la razón de su afirmación, sostuvo: “(..) **EXPEDITO** *llevaba una serie de procesos por la denuncia que había hecho del mal uso de los vehículos de la empresa social del Estado, del Hospital, y en la mayoría de esos procesos*

¹³⁶ Folio 59 c.o. n° 2 Fiscalía.

JHON IVÁN LÓPEZ mintió en sus declaraciones, por tal razón, él se veía perjudicado y que podía de pronto ir a la cárcel por las mentiras que había dicho, **con esto no quiero decir que JHON IVÁN LÓPEZ sea el directo responsable**, pero sí puede ser uno de los sospechosos, porque ya como lo dije en mi primera declaración ante la Fiscalía Cuarta del Socorro, el día que mataron a **EXPEDITO CHACÓN** esa tarde salimos del Hospital a las cinco de la tarde y nos dirigimos al sitio donde ..., estando esperando pasó el vehículo Explore Ford (sic) de placa ZCR378 a eso de las cinco y treinta de la tarde, **dirigiéndose al parque principal** (...). Nótese que en esta oportunidad, frente al vehículo del Hospital que vio pasar conducido por **JHON IVÁN**, ya aporta datos más precisos como la placa, pero además, cambio su dicho en torno al hecho de haber observado hacia donde se dirigió el carro, pues recuérdese que en la primera oportunidad solo dijo que vio subir la camioneta, el pasó la calle y observó que “*marcó la esquina y siguió*” (sic)¹³⁷.

El 5 de agosto de 2009¹³⁸ sobre la presencia de **JHON IVÁN** el día de los hechos, cerca de donde ellos estaban con **EXPEDITO** relató: “(...) *estábamos en la esquina de la carrera 14 con calle 17, no recuerdo exactamente la dirección y se nos hizo muy extraño que en ese momento pasara el señor JHON IVÁN LÓPEZ con el vehículo Ford Explorer de propiedad de la empresa y de ahí le pusimos cuidado y se vino hacia el lado del parque y se desapareció* (...)”. Oportunidad en la que narra el mismo acontecimiento, por tercera vez, en diferente contexto, ya no fue que él vio pasar a **JHON IVÁN**, primero dijo que cuando estaban en la papelería, luego dijo que cuando él estaba pasando la calle y, ahora dice que él y **EXPEDITO** lo vieron cuando estaban en una esquina y decidieron ponerle cuidado para dónde iba.

En el curso de la audiencia pública¹³⁹ en su relato de lo ocurrido ese día de la muerte de **EXPEDITO**, inicialmente ninguna mención hizo de haber visto pasar a **JHON IVÁN**, por la calle donde ellos estaban elaborando un documento, sin embargo al darle a conocer su relato del 5 de agosto de 2009, y preguntársele en que carro vio pasar a **JHON IVÁN** ese día, averó: “(...) *Si no estoy equivocado en la camioneta Ford Explorer, eh me es difícil traer, apreciar todavía en este momento, lo dicho anteriormente* (...)”¹⁴⁰. Respuesta que a todas luces se nota evasiva y extrañamente sin mención de si iba solo, si se dirigió al parque o para dónde, pues en sus primeras versiones -no concordantes entre si-, de manera más detallada refirió este episodio. No obstante, en esta oportunidad, sí dijo que esa noche luego del

¹³⁷ Al respecto consúltese revés del folio 41 c.o. n° 1 Fiscalía.

¹³⁸ Folios 35 a 45 c.o. n° 7 Fiscalía.

¹³⁹ Sesión del 8 de mayo de 2019.

¹⁴⁰ Récord 00:52:06 ibidem.

atentado de **EXPEDITO**, vio a **JHON IVÁN** cuando ingresó al Hospital dejó la camioneta Ford Explorer en el parqueadero y se retiró, a pesar de que antes dijo que ese día solo lo vio en el momento en que pasó en el vehículo por los lados donde ellos estaban con **EXPEDITO**.

Además de eso, cuando se le pidió indicara si al salir de la papelería observaron alguna situación extraña, respondió: “(...) No, cada cual o sea yo me dirigía al vehículo y cogí la vía que tenía que coger, el compañero **EXPEDITO** se desplazó a su vehículo no me di cuenta a qué hora se subió ni nada, yo iba concretamente a entregar esos documentos y a descansar a mi residencia, después de que pasaron los hechos me enteré de un, un anónimo que había aparecido en el CTI de que habían visto la camioneta con el señor **JHON IVÁN LÓPEZ y otra persona e indicando a alguien que iba ese HP**, pero es un anónimo y nos enteramos después de eso, **a mí no me consta si ellos estuvieron ahí o no estuvieron**, pero hay ese anónimo en el expediente (...)”.

Relato del cual emerge la duda en torno a si fue que realmente Trujillo Orejarena ese día observó en algún momento a **JHON IVÁN**, o si tal presencia en el lugar la conoció cuando se enteró del contenido de un anónimo que llegó a la Fiscalía.

De otra parte, resalta el despacho, a este testigo en realidad no le consta nada de manera directa sobre lo ocurrido el día de los hechos, pero tampoco posee una información certera, valedera, comprobable acerca de quienes cometieron el horrendo crimen de su compañero, pues al respecto esto manifestó: “(...) Eh. Hasta el momento pues, solo sospechas, comentarios por la situación que se venía viviendo de la administración de Fabio Villareal, y o sea, era una situación bastante crítica porque se había llegado a amenazas de la Junta Directiva y a varios miembros del sindicato en ese entonces (...)”. Y sobre el conocimiento que posee de en quien recaían esa sospechas, dijo: “(...) eh, en la administración de Fabio Villareal concretamente, pues, o sea, uno no puede asegurar ni decir fue él o no fue él, pues no hay una prueba, no hay una prueba contundente en ese entonces, o sea, ahí si ya eso se le deja a conciencia de cada cual, quien, quien cometió ese crimen (...)”¹⁴¹.

A partir de lo anterior, ha de indicarse, en las diferentes versiones aportadas por el señor Trujillo Orejarena a lo largo de la actuación de marras, se vislumbran inconsistencias y cambio de versiones que llevan al despacho a darle muy poco crédito a sus dichos.

¹⁴¹ Récord 00:25:04 al Récord 00:25:49 sesión de audiencia del 8 de mayo9 de 2019.

En lo que toca con las diferentes exposiciones ofrecidas por el señor **Víctor Julio Durán Zúñiga** se hace necesario realizar una valoración integral de sus dichos máxime que en el plenario obran cuatro declaraciones en distintas épocas por lo que para su análisis se deben tener en cuenta los criterios establecidos en el artículo 277 del C.P.P, esto es bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, la personalidad del declarante, la forma como declaró y las singularidades que pueden observarse en el testimonio.

Con tal propósito el despacho se ocupará de resaltar aspectos particulares que guardan relación con la sindicación hecha por la Fiscalía a **JHON IVÁN LÓPEZ** y para ello aludiremos a los ofrecidos desde su segunda atestación, pues en la vertida el 29 de octubre de 2001¹⁴² a pesar de lo extenso de su relato, ninguna mención hizo de **JHON IVÁN LÓPEZ** a pesar de que se realizó a escasos 5 días de la ocurrencia de los hechos.

El 15 de agosto de 2002¹⁴³, solo hizo alusión a que en varias ocasiones vio a **JHON IVÁN LÓPEZ** en compañía de Leovigildo Forero Martínez persona ésta última con la que nunca tuvo trato pero si vio en el Hospital llevando personas de las autodefensas e incluso transportándolos, lo que repitió en declaración vertida el 16 de diciembre de ese mismo año -2002-¹⁴⁴, donde agregó que había tenido conocimiento que Leovigildo y **JHON** lo “*iban a arreglar*” (sic) porque él se estaba metiendo en cosas que no debía, no mencionó cuáles o si guardaban relación con el hecho de la presunta atención a pacientes de las autodefensas en el Hospital y específicamente en su área de rayos X.

El 5 de agosto de 2009¹⁴⁵, se ocupó de relatar algunos incidentes ocurridos con las labores de **JHON IVÁN LÓPEZ** como conductor de ambulancia del hospital, de la función de “*guardaespaldas*” que cumplía Leovigildo Forero con Fabio Villareal el gerente del Hospital San Juan de Dios del Socorro, a quien en varias ocasiones vio en la oficina de la gerencia sentado en la silla de director con los pies sobre el escritorio y ordenándole a **JHON** o a Janeth la secretaria de gerencia que le sirvieran Whisky, situación que, se precisa, ninguno de los demás declarantes, empleados del Hospital mencionaron, y en cambio sí fueron

¹⁴² Folio 27 c. o. n° 1 Fiscalía.

¹⁴³ Folio 261 c.o. n° 3 Fiscalía.

¹⁴⁴ Folio 270 ibidem

¹⁴⁵ Folios 61 a 78 c.o. n° 7 Fiscalía.

desmentidos por Janeth Calderón Lozada, cuando rindió su declaración bajo juramento el 11 de septiembre de 2009¹⁴⁶.

En esa misma data Duran Zúñiga resaltó el mal uso que en la gerencia de Villareal Nohora se le dio a las ambulancias pues se utilizaban para transportar armas, prostitutas, materiales de construcción para la finca del director, que en una ocasión uno de dichos vehículos fue estrellado cuando venia del lugar Las palmas, sitio donde libraban combates los paramilitares, sin embargo todo ello fue desmentido por, entre otros, el señor **Dagoberto Gómez Martínez**¹⁴⁷ quien desde el año 2000 y hasta finales del 2006 fungió como coordinador de mantenimiento y de transportes en el Hospital San Juan de Dios de El Socorro.

Relatos de este testigo que, nada de interés aportan a la investigación en punto a la responsabilidad o participación de **LÓPEZ RIVERO** en el homicidio de **EXPEDITO CHACÓN**, pero sí afirmó bajo la gravedad del juramento que por investigaciones que realizaron con el tiempo se enteraron -no dijo cómo, ni de que fuente-, que las amenazas que afrontaban los miembros del sindicato en esa época provenían de Leovigildo Forero, **JHON IVÁN LÓPEZ** y el comandante de los paramilitares conocido con el alias de "Víctor".

No obstante, de sus variadas narraciones ofrecidas en distintas fechas si se logra incluso avizorar desaciertos en cuanto a quienes de los miembros de la Junta Directiva del sindicato eran los que tenían amenazas. Pues en una dijo que todos, lo que fue desmentido por el propio Trujillo Orejarena, quien en ninguna de sus salidas procesales adujo situación de amenaza en su contra, solo dijo que los llamaban pero que eso era por cuestiones de chismes porque ellos andaban con mujeres, y en otra ocasión sostuvo que los amenazados eran él y **EXPEDITO**.

Declaración que solo deja entrever odios, resentimientos, animadversiones del señor Durán Zúñiga hacia Fabio Villareal Nohora, que extendió a, entre otros, el conductor de confianza **JHON IVÁN LÓPEZ RIVERO**, a quien sin soporte probatorio alguno, ligó con el grupo de autodefensas que para el 2001 delinquía en esa zona de Santander, concertación que, se reseña, fue descartada por la fiscalía en segunda instancia precisamente por falta de medios suasorios que la sustentaran.

¹⁴⁶ Folio 214 c. o. n° 7 Fiscalía.

¹⁴⁷ Rindió declaración jurada el 11 de mayo de 2009. Ver folios 208 y ss c. o. n° 7 Fiscalía.

El 18 de julio de 2002¹⁴⁸, al ampliar su declaración hizo mención a un presunto enfrentamiento entre **JHON IVÁN LÓPEZ**, Fernando Galván y **EXPEDITO CHACÓN**, en el parqueadero del Hospital, esto dijo: “(...) *A los tres días del insuceso en lo de la filmación del mal uso de los carros por parte del director, estando yo en el parqueadero junto a **JHON IVÁN LÓPEZ** y Fernando Galván, **EXPEDITO** salía por la puerta de urgencias y Galván y **JHON IVÁN** lo insultaron diciéndole (...)*”. Suceso que, ningún otro testigo aludió, y fue desconocido por el acusado en su interrogatorio y por Fernando Galván.

Finalmente al ser escuchado en la vista pública¹⁴⁹ acerca de los responsables de la muerte de **EXPEDITO** expuso: “(...) *No tengo .., porque nunca, nunca fui enterado de esas cuestiones, lo que si me enteré y lo estuve averiguando es que el señor **JHON IVÁN LÓPEZ** estuvo en la cafetería, en la lonchería de doña Beatriz, que nunca frecuentaba, cuando los compañeros estaban haciendo el documento para entregarle al presidente del sindicato, él estuvo en esa lonchería y que el vehículo lo había dejado más abajito de la panadería imperial, yo fui y hablé con los dueños de la lonchería y me dijeron sí él estuvo acá, él nunca entraba acá y estuvo acá, son conjeturas que hace la gente, eso hay una cantidad de comentarios (...)*”¹⁵⁰. Relato que como puede verse, resulta de oídas, de comentarios y la actuación adolece de las declaraciones de los dueños o propietarios de este establecimiento comercial que corroboren su dicho.

En suma, las extensas y farragosas versiones ofrecidas por este deponente no resultan de relevancia frente a la responsabilidad de **JHON IVÁN LÓPEZ RIVERO**, pues nada le consta de manera directa, tampoco puede pasarse por alto que este ciudadano no se encontraba en el municipio de El Socorro el día de los hechos, como el mismo lo narró estaba en otro lugar cumpliendo labores de su actividad como Presidente del Sindicato y por ello no puede corroborar ni asentir nada sobre las actividades que desplegó el acusado ese 24 de octubre de 2001, sobre a qué hora salió del Hospital, qué hizo luego de eso, en qué carro se movilizaba, con quien o que acciones desplegó que contribuyeran a la consecución del plan ideado por los paramilitares para cegar la vida de **EXPEDITO CHACÓN** ese fatídico día, argumento central de la acusación en contra de **RIVERO LÓPEZ**, es decir, su conocimiento resulta meramente de oídas.

¹⁴⁸ Folios 130 a 133 c.o. n° 2 Fiscalía.

¹⁴⁹ Sesión del 8 de mayo de 2019.

¹⁵⁰ Récord 01:28:36 video n° 001 ibidem.

De otra parte, a modo de ver de esta funcionaria, resulta relevante destacar que un testigo que recurrentemente cambia, agrega y acomoda sus declaraciones, a pesar de tener conocimiento que las rinde bajo la gravedad del juramento, no puede ser sujeto de confiabilidad de lo dicho, más cuando, como antes se reseñó nada le consta directamente, a lo que se aúna la subjetividad y parcialidad de sus dichos, soportada en que debió afrontar un proceso de levantamiento de fuero sindical que por esa época fue iniciado por el hospital en cabeza de Fabio Villareal Nohora en el marco de un proyecto de reestructuración laboral presentado por el director del Hospital y avalado por la Junta Directiva del mismo, la Secretaria de Salud con la debida participación y autorización de Ministerio del Trabajo, lo que sin lugar a dudas se convirtió en motivo de, repetimos, animosidad entre los empleados sindicalizados que fueron incluidos en él y por ello desvinculados del hospital, erigiéndose tal hecho en pauta que mengua la veracidad de lo declarado por este deponente.

No puede perderse de vista que igual situación laboral ocurrió con Humberto Trujillo Orejarena y Evangelista Chamorro, en el periodo en que Villareal Nohora fungió como gerente del Hospital, lo que igualmente permite verificar que entre estas personas existían circunstancias previas que pudieron haber incidido en la objetividad de sus versiones y que sin lugar a dudas producen como efecto el derrumbe de su credibilidad y confiabilidad probatoria.

Ahora bien, en esta actuación también fueron escuchados otros trabajadores del Hospital, con calidad de sindicalistas, tales como Carmenza Suárez Ávila quien, inicialmente, sin tanto apasionamiento comunicó a la fiscalía que las tensiones entre **ANTHOC** y el entonces director del Hospital eran normales como suele suscitarse entre organizaciones de presión laboral y su empleador, tanto así, que en una de sus salidas procesales expuso que frente a las amenazas que puso en conocimiento la víctima a la agremiación sindical, no fueron tomadas como serias o relevantes al punto que la Junta Directiva, de la cual era su presidente en ese momento, no adoptó medidas tendientes a contrarrestarlas, pues creyeron que eran simples intimidaciones para que no denunciara los malos manejos dentro de la Entidad Prestadora de Salud¹⁵¹.

¹⁵¹ Al respecto consultar sus declaraciones vertidas el 22 de diciembre de 2005 -Fl. 182 c.o. n° 3- y la del 4 de agosto de 2009 -Fl. 28 c.o. n° 7 Fiscalía-.

Es más, en su inaugural declaración de manera enfática afirmó que antes de la muerte de Carlos Chamorro las relaciones entre las directivas del hospital y **EXPEDITO** eran normales, con los habituales inconvenientes que existen entre dirigentes sindicales y empleadores, tanto así que a ella jamás le comentó nada, pero que se deterioraron porque **EXPEDITO** tenía el convencimiento que el hospital estaba manipulando tanto pruebas como testigos y que él no poseía ninguna garantía procesal para que el proceso que se le siguió por ese accidente, se surtiera en esa jurisdicción. De igual forma, en dicha ocasión expuso, ella también recibía llamadas insultantes la que jamás asocio con su actividad sindical¹⁵², lo cual entra en contravía con las infladas versiones de Víctor Julio Durán Zúñiga acerca de que todos los del sindicato estaban amenazados.

Fue a partir de la versión ofrecida el 8 de mayo de 2002¹⁵³ cuando la señora **Suárez Ávila** comenzó a ofrecer datos de lo que se enteró frente a lo ocurrido el día del asesinato de **EXPEDITO CHACÓN**, en los cuales acerca de la presunta participación de **JHON IVÁN LÓPEZ RIVERO**, mencionó: *"(..) por una llamada días después me enteré que bajó por la calle 14 hasta la esquina de "Los Ejecutivos" y siguió derecho para doblar frente a la policía, que en ese transcurso (sic) de la calle 14 exactamente frente a "Los Ejecutivos" se encontraba el señor **JHON IVÁN LÓPEZ**, que al verlo pasar de inmediato se agachó detrás de un carro y de un celular llamó a alguien y que el escucharon decir pilas que ahí va, eso fue lo que me dijeron por teléfono (...)"*. Al respecto, destaca el despacho, su relato es totalmente de escuchas, pero además de ser una réplica del contenido del famoso documento anónimo que se hizo llegar a la fiscalía, situación que deja entrever su escaso y ambiguo valor suasorio, entra en contradicción con el aportado por Víctor Julio Durán quien aseguró que **JHON IVÁN** estaba al interior del establecimiento de comercio "Los Ejecutivos" pues así se lo contaron sus propietarios.

Ya al ser escuchada en testimonio en la audiencia pública¹⁵⁴ frente a su conocimiento sobre los hechos donde resultó muerto **EXPEDITO CHACÓN** narró: *"(..) a eso de las 6 de la tarde cuando salió de trabajar, iba para su casa, y lo estaban esperando al parecer dos sicarios y le propinaron unos tiros que le ocasionaron la muerte, en la nuca y creo que en el cuello, eh, **EXPEDITO** quedó muerto ahí dentro de su vehículo, los comentarios que había en El Socorro, porque es una ciudad pequeña, es que quienes lo asesinaron eran paramilitares, y que hubo personas que dieron las*

¹⁵² Folio 38 c.o. n° 1 Fiscalía.

¹⁵³ Folio 70 c.o. n° 2 Fiscalía.

¹⁵⁴ Sesión llevada a cabo el 7 de mayo de 2019.

indicaciones para que logaran estos cometer este homicidio (...) la gente **hablaba muchos comentarios que hubo alguien que voz a voz envió el ..., les decía alguien EXPEDITO va a salir** porque **EXPEDITO** fue a un sitio que se llama “El Búho” que es una papelería donde estaba haciendo un documento ..., era en toda la esquina de la calle 14 con carrera 13, él bajó ahí por esa calle y se dirigió para su casa **y que alguien que estaba a una cuadra en un sitio que se llama “Los Ejecutivos” que a través de un teléfono celular alguien escuchó que le dijo allá va**, bueno, ese tal por cual, ..., **los comentarios hablan de varias personas, entonces, no sé, no escuché, no me consta si eso fue cierto (...)**¹⁵⁵.

Agregó: “(...) Bueno **los comentarios en ese momento que me llegaron a mi como chisme, es que era JHON IVÁN LÓPEZ y un señor Luque, que a través del teléfono celular informaban a quienes estaban esperando a EXPEDITO aparentemente cerca al “Club Socorro”, porque ahí en esa curva fue donde lo asesinaron, que EXPEDITO ya iba saliendo, pero repito, no sé si esos comentarios sean ciertos (...)**”¹⁵⁶.

Como puede verse es un relato que no posee datos precisos ni corroborados por la testigo, con contenido incluso diferente a lo sostenido por los demás, en tanto ella refiere la presencia en tal escenario de un señor Luque que ningún otro testigo refiere, ni el mismo documento anónimo menciona. Aunado a ello, en varias ocasiones indicó que no se corroboró el nombre de la persona o personas que señalaron a **JHON IVÁN** como el que llamó a los paramilitares para avisar que **EXPEDITO** ya había pasado, pues expuso: “(...) es que **eso eran comentarios, rumores que hacían muchas personas, yo no recuerdo, yo estaba en el Hospital cuando alguien dijo, claro lo estaban siguiendo y tenían vigilantes para que dieran informes, voz a voz, dónde iba EXPEDITO, dónde estaba, dónde salía, hasta que lograron matarlo** pero no puedo decir a ciencia cierta qué persona fue que señaló eso (...)”¹⁵⁷.

Igual sucedió con **Evangelista Chamorro**¹⁵⁸, quien apenas se limitó a señalar la actitud de persecución contra los empleados sindicalizados, que, para la época de este acontecer fáctico, desplegó Fabio Villareal Nohora, y las presuntas provocaciones que recibían del grupo de allegados que este tenía en el Hospital, refiriéndose a **JHON IVÁN LÓPEZ** y los vigilantes, de quienes inicialmente no recordó los nombres y, añadió que tenía conocimiento que el doctor Fabio andaba con un “guardaespalda” de apellido Galván, quien, dijo, asumía actitud

¹⁵⁵ Récord 03:20:33 sesión d audiencia pública del 7 de mayo de 2019.

¹⁵⁶ Récord 03:25:18 ibídem.

¹⁵⁷ Récord 03:45:49 ibídem.

¹⁵⁸ Declaración vertida el 12 de agosto de 2009 -Fl. 222 c. o. n° 7 Fiscalía-.

provocadora pues andaba mostrando su arma por todo el Hospital, como también lo hacía **JHON**.

Adicionalmente indicó que al hospital siempre llegaban pacientes por recomendación de **JHON** y del gerente, y que consistían en que se les atendiera sin cobrarles, pero que de Leovigildo nunca le llegó algún paciente, lo cual contradice las afirmaciones que en tal sentido expresó Durán Zúñiga, y que dejan en entredicho si esto realmente ocurría así, o fue una patraña inventada por los sindicalistas en contra del gerente Villareal Nohora en la que pretendieron vincular a **JHON IVÁN**. Dichos aislados que tampoco muestran nada en concreto, menos aún resultan idóneos para sostener la acusación elevada por la fiscalía en su contra.

Por su parte, **Juan de Jesús López Rincón**, otro empleado sindicalizado del Hospital San Juan de Dios del Socorro, el 7 de agosto de 2009¹⁵⁹ en punto a las relaciones entre el sindicato y el gerente Fabio Villareal sostuvo: “(...) Fue bastante ardua por problemas con el sindicato, porque él, a mi parecer, no estaba de acuerdo con el sindicato, no compartía las políticas sindicales (...)”.

Acerca de los rumores existentes sobre la atención de manera gratuita que se otorgaba a los paramilitares en el Hospital, refirió: “(...) No puedo decir nada sobre eso porque no tengo contacto con la atención de pacientes. Mis funciones generales era mantenimiento (...)”.

Acerca de los dichos sobre que **JHON IVÁN LÓPEZ** y Leovigildo Forero eran integrantes de las autodefensas que delinquirían en El Socorro, expuso: “(...) Yo los distinguí, Leovigildo como expendedor de carnes y a **JHON** como conductor del hospital, nunca los ví en otra función o trabajo (...)”.

De igual forma, acerca de si supo o se enteró que las ambulancias permanecerían por más de tres o cuatro días pernoctando fuera de la institución de salud, afirmó: “(...) Mientras yo estuve como jefe de mantenimiento, por tres meses aproximadamente, -con ocasión de un reemplazo que hizo a quien estaba nombrado en ese cargo para los años 1999 o 2000- nunca sucedió eso, y no tuve conocimiento que hubiera pasado eso mientras estuve en mantenimiento (...)”. Aseveración que

¹⁵⁹ Folio 108 c. o. n° 7 Fiscalía.

contradice las malintencionadas e inclinadas versiones al respecto ofrecidas por Víctor Julio Durán Zúñiga.

Adicionalmente aludió a que él como miembro del comité de reclamos de la Junta Directiva del sindicato **ANTHOC** Seccional Socorro, jamás estuvo amenazado, pero que Carmenza Suárez, Víctor Julio Durán y Humberto Trujillo le hicieron saber que ellos sí recibieron amenazas de muerte, pero desconocía su origen. Nótese que en momento alguno relacionó a **EXPEDITO CHACON**, quien fungía como revisor fiscal del cuerpo directivo de la agremiación sindical, dentro del grupo de amenazados de muerte.

En desarrollo de su testimonio en el debate público¹⁶⁰, el señor **López Rincón**, ya sobre la mentada relación entre sindicalistas y Villareal Nohora como gerente del Hospital, señaló: *“(...) Eh, una relación pues lo normal que existe entre la parte sindicalista y la parte patronal, siempre la parte sindicalista va en contra de las cosas que van nocivas. La parte sindical siempre está en contra de lo nocivo que vaya hacia los trabajadores eh, siempre se busca el bienestar del trabajador, eh, se hicieron movimientos sindicales, se hacían arengas, se hacían mítines dentro del Hospital se hacían tareas sindicales en lo departamental (...)”*¹⁶¹. Véase que esta vez, morigera un poco su dicho frente a la actitud que presentaba el gerente contra la actividad sindical, pues hace ver que se trataba de situaciones cotidianas de la lucha sindical y el patrono, pero además ya en forma general aludió a que los mítines, arengas eran actividades con las que el patrono nunca iba a estar de acuerdo, de lo cual se infiere con meridiana claridad que, no era una oposición que solo presentó Villareal Nohora como gerente de la Entidad para ese momento.

Ratificó su desconocimiento frente a la presunta atención de miembros de las autodefensas en el Hospital, lugar en el cual no observó a personas armadas, y añadió, *“allá llegaba todo el mundo”*¹⁶². Igualmente, iteró no haber tenido conocimiento de que **JHON IVÁN** ayudara a ingresar paramilitares de manera irregular al Hospital¹⁶³, ni tampoco le escuchó malas expresiones contra el sindicato, tampoco se enteró que este hiciera averiguaciones sobre las actividades de la agremiación sindical ni menos que hubiese sido portador de órdenes o razones del gerente hacia alguno de sus miembros.

¹⁶⁰ Rendido en la sesión de audiencia pública del 6 de mayo de 2019.

¹⁶¹ Récord 04:24:00 ibidem.

¹⁶² Récord 04:31:48 sesión de audiencia pública del 6 de mayo de 2019.

¹⁶³ Récord 04:58:20 ibidem.

Testimonio que, de cierta manera, deja entrever que lo que ocurría al interior del Hospital en lo que al accionar sindical y las relaciones de sus miembros con las directivas se desarrollaban en un marco cotidiano o habitual y no de hostilidad, autoritarismo y bajo amenazas como lo pretendieron mostrar en este asunto, Duran Zúñiga, Trujillo Orejarena y la señora Suárez Ávila.

Y, en el mismo sentido, dejó entrever la actividad laboral que desempeñaba **JHON IVÁN LÓPEZ** al interior de la institución, contrariando las sindicaciones capciosas y no probadas de los sindicalistas antes referidos sobre su intervención y ayuda en pro de personal paramilitar en el Hospital dada su cercanía con el gerente.

Atestaciones vertidas por los familiares de la víctima.

Fanny Ardila Meza, compañera peramente de la víctima y con quien convivía para el momento de su fallecimiento, al verter su primera declaración en la etapa instructiva, el 1 de noviembre de 2001¹⁶⁴, a escasos 7 días del fatal deceso de su cónyuge, adujo lo que este en ocasiones le relató sobre enfrentamientos laborales y persecuciones sindicales que le prodigaba el gerente del Hospital -Villareal Nohora-, en los que, nunca relacionó a otro empleado del Hospital, es más, al interrogársele sobre cuál creía había sido el móvil del asesinato de su esposo, enfáticamente afirmó: “(...) pues ahí sí, un motivo para que lo hubieran matado, que él hubiera dado motivo para que lo mataran así, no, no, **ninguno**, a mí, a conciencia que me conste, no puedo decir ni señalar a ninguna persona, no puedo decir que fulano o que sospecho de tal, no, no, eso se debe es investigar, **yo no puedo acusar a nadie, no tengo pruebas ni fundamentos para hacerlo** (...)”. Narración que claramente denota ajenidad o desconocimiento sobre la persona o personas responsables de la muerte de su cónyuge.

En su siguiente salida procesal¹⁶⁵ al ser cuestionada sobre qué otros problemas tenía su esposo que pudieran estar involucrados en su muerte, manifestó: “(...) Pues el otro señor con el que **EXPEDITO** tuvo problemas fue David Castellanos, por una plata que **EXPEDITO** le había prestado durante tres años, le prestó cinco millones quinientos mil pesos, con la condición de que le pagara interés al 5%, esa plata se la

¹⁶⁴ Folio 62 c.o. n° 1 Fiscalía.

¹⁶⁵ Folios 68 y 69 c.o. n° 2 Fiscalía. Declaración rendida el 10 de mayo de 2002.

*prestaba solamente durante seis meses y ese señor pasaron tres años para que la fin le pagara la plata, pero con abogado (...) después David Castellanos empezó a decir que **EXPEDITO** lo había robado (...) y la verdad es que siempre que se refería sobre el tema con la gente del barrio decía que **EXPEDITO** era un (...), incluso en esos días no había hecho mala cara y no fue al entierro (...)*". Más adelante afirmó que David Castellanos portaba armas.

Al momento de ampliar su declaración, el 19 de febrero de 2004¹⁶⁶, hizo referencia al accidente de tránsito que sufrió su compañero con un vehículo del Hospital en el que perdió la vida un compañero de trabajo, Carlos Chamorro, incidente por el cual sostuvo, **EXPEDITO** nunca recibió amenazas pero si le ocasionó inconvenientes en la empresa, no obstante, hizo mención a que reciente a la muerte de su esposo este no fue amenazado pero que si a mediados de 1999 en el cuarto de los conductores en el Hospital había encontrado un sobre de manila con letras pegadas que decía: "(...) **EXPEDITO** terminarás muerto con la jeta llena de moscas, Charaleño (...)"

En esta oportunidad también relató que su esposo **EXPEDITO** sostenía una relación amorosa con una compañera de trabajo, al parecer casada, a quien le estaba construyendo una casa, y cuyos materiales transportaba "en la ambulancia del Hospital", y que después de la muerte de Chamorro le habían iniciado disciplinario **por utilizar el vehículo en cuestiones que no eran relacionadas con el Hospital**¹⁶⁷. Afirmación esta última que genera dudas y desdibuja los señalamientos de Duran Zúñiga, Trujillo Orejarena y Carmenza Suárez, especialmente, acerca de si en realidad los inconvenientes que tenía la víctima con las directivas del Hospital tuvieron su génesis en cuestiones de índole sindical por la defensa de sus derechos laborales, o si, por el contrario, se generaron por realizar actividades no acordes con sus funciones y dar un uso indebido a los vehículos de la entidad que conducía, pues también esta testigo narró que el día del accidente donde murió el enfermero Carlos Chamorro, en la ambulancia iba un médico rural que **EXPEDITO** invitó¹⁶⁸ para que fuera a hacer ese desplazamiento con él, es decir, tomó una decisión sin contar con la opinión y/o autorización de sus superiores para proceder de tal manera.

Ahora bien, a pesar de lo indicado por la señora **Ardila Ariza** en torno a que las amenazas a su esposo fueron mucho antes de su fallecimiento -1999-, en nueva

¹⁶⁶ Folios 238 a 241 ibidem.

¹⁶⁷ Consultar folio 238 c. o. n° 2 Fiscalía.

¹⁶⁸ Ver folio 239 c. o. n° 2 Fiscalía.

ampliación de su deponencia¹⁶⁹ cuando se le auscultó si su esposo en algún momento le exteriorizó que sentía temor por su vida a raíz de amenazas proveniente de Fabio Villareal, afirmó: “(...) *No. Él me comentó de amenazas que le estaban haciendo telefónicas, **incluso de eso me enteré como dos meses antes de la muerte** (...)*”. Posterior a esa respuesta, iteró, en 1999 fue la amenaza escrita, antes de la muerte las llamadas telefónicas, y por comentarios de los amigos y compañeros del trabajo supo que también en el trabajo recibía amenazas.

Relatos, que como puede verse, a más de no aportar ningún elemento persuasivo que deje entrever la existencia de discordias, enemistades o amenazas proferidas en contra de la víctima, por parte de **JHON IVÁN LÓPEZ RIVERO** en el desempeño de su labor como conductor del gerente del Hospital para ese entonces, Fabio Villareal, menos aún conducen a soportar la tesis de responsabilidad de la fiscalía, pues nada le consta sobre el día de ocurrencia de los hechos.

Igual sucedió con los hijos de la víctima que en varias ocasiones rindieron sus versiones ante la delegada fiscal, veamos:

Jhon Eduard Chacón Ariza en su deponencia ofrecida el 22 de noviembre de 2001¹⁷⁰ se ocupó de hacer referencia a lo que al parecer su padre le comentaba sobre los problemas de índole laboral que tenía con Fabio Villareal, el director del Hospital, por la defensa de sus derechos y los de sus compañeros, las retaliaciones que adoptó el director por el accidente de tránsito donde murió un compañero de trabajo de su papá y, de una **carta** amenazante que había recibido cuyo contenido era para anunciarle que “*iba a aparecer con la jeta llena de moscos*”, pero que igualmente lo molestaban telefónicamente hasta el punto de tener que cambiar la línea telefónica, para luego concluir que su padre solo tenía enemistades con el aludido gerente, lo cual dedujo pues este en una ocasión en que se vieron en Bucaramanga, ciudad donde Jhon Eduard residía para ese momento, le hizo saber que **había escuchado el comentario** del director de que “*no se iba a dejar joder de Humberto Trujillo y su papá*”. Recuento que, indefectiblemente resulta ser totalmente de referencia, al testigo nada le consta, todo aparentemente lo conoció a través de las charlas con su progenitor.

¹⁶⁹ Folios 20 a 28 c.o. n° 7 fiscalía. Vertida el 4 de agosto de 2009.

¹⁷⁰ Folios 95 c.o. n° 1 Fiscalía.

El 22 de enero de 2002¹⁷¹, **Jhon Eduard** amplió su declaración y dijo que se había **enterado** de otras situaciones tales como: fue su hermana Doris quien le comentó que la moto que seguía a su papa de placas ZBN70 era una Susuki roja propiedad de Iván José Mantilla Poveda, datos que esta obtuvo a través de una llamada telefónica que le hicieron a su lugar de trabajo -Banco Agrario de Bucaramanga-; su padre tuvo inconvenientes con David Castellanos por el préstamo de un dinero, sin embargo, iteró, las amenazas contra aquel se acrecentaron cuando puso en conocimiento de la Oficina Anticorrupción de la Presidencia, las irregularidades que cometía el gerente del Hospital, quien, a su juicio, se beneficiaría con su muerte, pues se quitaba un peso de encima, afirmación con un alto grado de subjetividad, en tanto se trata de una suposición del testigo.

Además de ello, mencionó la existencia de grupos paramilitares en El Socorro los cuales recibían ayuda de los dueños de las grandes fincas en la región como la que tenía Villareal Nohora, lo que, entre otras cosas, no se probó en este asunto y por tanto cae en un comentario netamente especulativo.

Posteriormente, el 20 de febrero de 2004¹⁷² al extender nuevamente su atestación, en lo atinente a los problemas que desde el plano personal tenía su padre, insistió en que los inconvenientes eran con el gerente del Hospital quien decía que *“se los iba a llevar por delante a él -hace referencia a **EXPEDITO**- y a Humberto Trujillo”*, y añadió, su padre tuvo una relación extramatrimonial con la señora Sonia Rugeles -casada y con un hijo-, pero vivía con Fanny Ariza, quien a su vez, aun conviviendo con su padre, sostenía amores con un taxista de nombre Wilson Porras, con quien terminó viviendo luego de la muerte de **EXPEDITO**, es decir, la intranquilidad que al parecer observaban su familiares, no la generaba en su totalidad los inconvenientes laborales que al parecer tenía.

Posteriormente¹⁷³, casi 8 años después del deceso de su padre, volvió a señalar las malas relaciones laborales y personales que su padre tenía con el gerente del Hospital, pero ya incluyó en las mismas al conductor y al escolta del gerente, esto es, **JHON IVÁN LÓPEZ** y a Fernando Galván Álvarez, quienes pasaban cerca

¹⁷¹ Folios 187 a 188 c. o. n° 1 Fiscalía.

¹⁷² Folios 233 y 234 c.o. n° 2 Fiscalía.

¹⁷³ Folios 50 a 61 c.o. n° 7 Fiscalía. Declaración rendida el 5 de agosto de 2009.

a su padre y lo trataban de “sapo y lambón”. Dichos que siguen siendo de referencia dado que, como se ha resaltado, sus relatos parten de las manifestaciones que su padre le hacía y que por obvias razones no se pueden verificar.

Finalmente, al ser escuchado por esta funcionaria en la audiencia pública¹⁷⁴ repitió los comentarios que escuchó de su padre frente a los problemas que él tuvo con el director del Hospital, Villareal Nohora, originados en temas de índole laboral y sindical, a los que agregó que de los compañeros que se alejaron de su papá, fue **JHON IVÁN LÓPEZ** y otros conductores que estaban muy de la mano de Villareal Nohora, quienes el día de su fallecimiento no hicieron presencia en la funeraria, como tampoco lo hizo el vigilante de apellido Galván, y mencionó que él y su familia se enteraron de todo lo acontecido el día de la muerte de su padre, ese mismo día cuando arribaron al municipio de El Socorro e iniciaron las averiguaciones correspondientes¹⁷⁵, luego entonces, sus dichos se tornan en indirectos y de oídas.

A su vez, **Doris Mireya Chacón Ariza**, el mismo 22 de noviembre de 2001¹⁷⁶ realizó idéntico relato en cuanto a lo que se enteró por parte de su padre sobre amenazas de muerte de Villareal, las llamadas telefónicas a lo cual añadió, como su padre y sus compañeros sindicalistas venían denunciando actos de corrupción y malos manejos en el Hospital, consideraba que el único enemigo que este tenía era el gerente Villareal Nohora quien además lo acosaba laboralmente luego de ocurrido el accidente de tránsito en que se vio inmerso su papá. Conclusión a la que arriba la deponente de manera subjetiva.

El 29 de abril de 2002¹⁷⁷, amplió su declaración en el sentido de informar que recibió llamadas amenazantes, que escuchó decir que la muerte de su padre fue planeada un mes antes de su ocurrencia, pero como eran tantos los comentarios, no recordó quien le dejó saber tal situación, empero, coligió: “ (...) **yo he pensado que a mi papá lo mataron por la denuncia que él hizo en anticorrupción contra el director del Hospital (...)**” conclusión a la que arribó porque, aseguró: “ (...) un mes antes fue donde empezaron a filtrar la información y **para mí** esto le llenó el vaso al director del Hospital y fue el Dr. Villareal porque tenía que esperar que en la fiscalía diera el fallo

¹⁷⁴ Sesión del 6 de mayo de 2019.

¹⁷⁵ Récord 03:36:20 ibidem.

¹⁷⁶ Folios 98 a 100 c.o. n° 1 Fiscalía.

¹⁷⁷ Folios 42 a 44 c.o. n° 2 Fiscalía.

inhibitorio del proceso, para que no lo culparan y es que como que fue el lunes que le dieron el fallo inhibitorio al médico y el miércoles de la misma semana mataron a mi papá (...)". Desenlace que, a no dudarlo, es producto de su imaginación y amparado en supuestos elaborados por ella con base en los dichos de otros, lo que impide su valoración ni siquiera a la luz de la sana crítica y las reglas de la experiencia, pues son deducciones sin soporte probatorio que demeritan su alcance y fuerza persuasiva.

Del mismo modo, adujo, los paramilitares eran atendidos gratis en el hospital del Socorro, andaban con el conductor de la institución de nombre John "Alexander" (sic) López por quien preguntaban cuando allí acudían a que se les atendiera, o por el director, cosa que tampoco le consta directamente pues recordemos que ella trabajaba y vivía en la ciudad de Bucaramanga, e iteró que la única situación de conflicto que tuvo su papá fue con Villareal Nohora, nuevamente arriba al único señalamiento de responsabilidad posible para ella.

El 6 de agosto de 2009¹⁷⁸, **Doris Mireya** recalcó que la única persona con la que su padre tenía problemas personales era con Fabio Villareal y que los paramilitares se beneficiaban del Hospital, como lo había confirmado en versión libre Alejandro Mateus, cosa que este mismo personaje al ser escuchado en testimonio jurado en la audiencia pública, negó.

De los relatos anteriores, no puede decirse, como lo pretenden hacer ver el delegado fiscal, y la apoderada de las víctimas, quedó probada la existencia de una clara, palpable y evidente enemistad entre los integrantes del sindicato, incluida la víctima, **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**, y las directivas del Hospital, contexto que debía examinarse con calma en tanto fue el *caldo de cultivo en este caso*, en palabras del fiscal, argumento del cual dista esta funcionaria, pues como en acápite anteriores se reseñó, de un lado, provienen de sus familiares que a pesar de su indiscutible interés no son testigos directos de las situaciones laborales de la víctima al interior del hospital, ni de nada de lo ocurrido el día de su muerte, pues sus manifestaciones lo que pretendieron acreditar fue el relato que otros hicieron respecto de lo que venía sucediendo con su padre así como de lo acaecido el día de su viento deceso, más no la veracidad de los mismos.

¹⁷⁸ Folios 175 y 176 c.o. n° 5 Fiscalía.

Es más, **Doris Mireya Chacón**, ni siquiera fue precisa al mencionar las fuentes de donde obtuvo el conocimiento de lo por ella relatado, sino que de manera vaga indicó que escuchó sendos comentarios sobre lo que le venía sucediendo a su padre en el Hospital, y aun cuando Jhon Eduard siempre refirió como su fuente a su padre, en lo que tiene que ver con la presencia del acusado el día de los hechos y lo ocurrido de manera previa al asesinato de su progenitor, adujo haberlo obtenido por las averiguaciones que ese mismo día al arribar al lugar de los hechos se dedicó a hacer, sin nombrar cuales testigos directos le relataron lo sucedido, que entre otras cosas, los únicos son los miembros del grupo de autodefensas que perpetraron el hecho con los que claramente no tuvo contacto este testigo.

Y de otro lado, provienen de los dichos de sus compañeros sindicalistas destituidos de sus cargos por Villareal Nohora con amparo en el levantamiento de su fuero sindical, lo que convierte tales deponencias en poco objetivas y creíbles, como se ha venido reseñando.

- **De las versiones y declaraciones rendidas por miembros del “Frente Comunero Cacique Guanentá” adscrito al “Bloque Central Bolívar” de las AUC.**

En este acápite, y como en precedencia se indicó, por tratarse de los dos principales testimonios de cargo que para el delegado del ente represor constituyen la base probatoria fundamental del asunto, a pesar de sus protuberantes contradicciones e inconsistencias, que no consideró relevantes para demeritar sus dichos, inicialmente destacaremos las declaraciones, versiones y entrevistas y testimonios vertidos por Gerardo Alejandro Mateus Acero alias “Rodrigo” y Hernán Darío Rojas Rangel alias “El Flaco”, de la manera como sigue.

- **De lo dicho por Gerardo Alejandro Mateus Acero.**

El 23 de enero de 2009¹⁷⁹, relató haber pertenecido al “Frente Comunero Cacique Guanentá” que operaba en la Provincia Comunera y Guanentina del departamento de Santander, en cuyo territorio de operaciones estaba el

¹⁷⁹ Folios 176 y 177 c.o. n° 4 Fiscalía.

municipio El Socorro, ocupando cargos como financiero y comandante. En esa ocasión, sobre los hechos materia de investigación adujo era un tema tocado en versiones libres en Justicia y Paz y lo denominó “*el caso del sindicalista guerrillero **EXPEDITO CHACHÓN***” al cual haría alusión Rodrigo Pérez Alzate alias “Julián Bolívar”, posteriormente. De igual forma, afirmó Villareal Nohora no tenía ninguna relación con las AUC, que él lo conocía lo mismo que a **JHON IVÁN LÓPEZ** pero que su relación con ellos era de caballos, de cabalgatas, que **LÓPEZ** era el conductor de Fabio Villareal.

Dada su vinculación al caso, **Alejandro Mateus**, el 1 de agosto de 2011¹⁸⁰ fue escuchado en diligencia de inquirir, data en la que, referente a los nexos que Fabio Villareal tenía con las autodefensas aclaró que eran apenas unas nociones, pero no “*algo así en firme*”. Sin embargo, más adelante indicó que en una ocasión, al interior de un centro carcelario se encontró con Hernán Darío Rojas Rangel alias “El flaco” con quien coincidieron en que debían confesar ciertos hechos de importancia, como que Fabio le colaboraba a alias “Víctor” y la reunión que ellos dos sostuvieron en el sitio “El Salto” corregimiento Riachuelo del municipio de Charalá en presencia de Rojas Rangel, donde se trató el tema de **EXPEDITO CHACÓN**, por eso, horas después “Víctor” los citó a él y a Bernardo Rojas y les dio la orden de quitarle la vida a **CHACÓN RODRÍGUEZ** bajo el argumento de que “*(...) este señor era colaborador e informante de las guerrillas, me refiero a EXPEDITO CHACÓN, informante de las guerrillas que operaban en la zona y que a raíz de estas informaciones era que la guerrilla venía secuestrando y extorsionando a personas de la región (...)*”.

También aclaró que el día en que tal reunión se llevó a cabo, en el camino a Riachuelo se encontraron con una Ford Explorer color champaña en cuyo interior se transportaban Villareal y su conductor, el flaco, como así le decían ellos y de quien **en el proceso estaba el nombre, que creía, era JHON IVÁN LÓPEZ**, esto según “*le hizo caer en cuenta Bernardo Rojas*”¹⁸¹, es decir, él no los vio.

Pero, además, cuando se le puso en contexto sobre lo que bajo la gravedad del juramento declaró en desarrollo del juicio llevado en contra de Fabio Villareal acerca de si tuvo conocimiento de que **LÓPEZ RIVERO** era simpatizante o

¹⁸⁰ Folios 216 a 225 c.o. n° 10 Fiscalía.

¹⁸¹ Folio 220 c, o. n° 10 Fiscalía

colaborador del grupo de autodefensas que delinquía en El Socorro, y si había tenido alguna participación en este homicidio expuso que a este “*de casualidad se lo encontró ese día pero que no había tenido ninguna participación en el hecho*”, ante lo cual indicó era su deseo aclarar que:

*“(...) días antes del juicio de Villareal Nohora, un mes o dos meses antes, **JHON IVÁN** se encontró con un muchacho que había trabajado conmigo de nombre Edinson Sanmiguel alias “Camencho”, ..., **JHON IVÁN** le dijo que me dijera que yo sabía muy bien que tenía que decir y que no me metiera a bruto. Situación que no puse en conocimiento de la Fiscalía por seguridad de mi familia, ..., es por eso que omití que el día del homicidio de **EXPEDITO CHACÓN**, **JHON IVÁN LÓPEZ** llamó a Bernardo Rojas al celular de él y le informó que **EXPEDITO CHACÓN** se encontraba sacando unas fotocopias entre CAJASAN y la esquina de “Los Ejecutivos”, ..., y como **ya veníamos trabajando, haciendo inteligencia y seguimiento a EXPEDITO CHACÓN**, pero desafortunadamente no se había podido dar la oportunidad, Bernardo me informó y procedimos a organizar a todos tal como se había planeado (...)”.*

De este fragmento de su testimonio, es menester indicar desde ya que fue desmentido por Edinson Sanmiguel, como se logra constatar del contenido de la declaración del 17 de septiembre de 2014, ofrecida por él, dentro de la investigación que la fiscalía 6 Especializada adscrita al Grupo de Trabajo para la investigación de Falso Testimonio y Delitos Conexos, que se seguía en contra, precisamente de Alejandro Mateus Acero por falso testimonio y Fraude Procesal y que más adelante reseñaremos en detalle.

De otra parte, resulta de importancia, destacar que antes de la declaración vertida en agosto del 2011, el 22 de octubre de 2008¹⁸² **Mateus Acero** rindió versión libre ante Justicia y Paz, en cuyo desarrollo repitió que **EXPEDITO CHACÓN** fue asesinado el 24 de octubre de 2001 por orden del comandante “Víctor” ya que fuera de trabajar en el Hospital San Juan de Dios del Socorro donde era cabeza visible del sindicato, **también tenía nexos con el “Frente Capitán Parmenio” del ELN donde pasaba información de lo que ocurría al interior del Hospital y del municipio de El Socorro, tales como boleto, extorsión y posible secuestro.**

De igual manera, en continuación de dicha diligencia, el 23 de octubre de 2008¹⁸³, en aclaración solicitada por una de las víctimas en el caso de **CHACÓN RODRÍGUEZ**, acerca de la participación de **JHON**, manifestó: “(...) en ese momento yo no estaba con el señor **JHON**, andaba con dos amigas una de ellas de nombre diana

¹⁸² Folio 256 y 257 ibidem.

¹⁸³ Folios 258 y 259 ibidem.

*y pilar, estábamos tomando cerveza en el atrio de la iglesia y la persona que estaba al lado mío era el dueño de un almacén de calzado (...) ni el señor **JHON** que era el conductor al que Usted se refiere del carro del director del Hospital, (...) desde hace mucho tiempo han querido involucrar al director del Hospital y al señor **JHON** en el homicidio de **EXPEDITO CHACÓN** lo cual estas dos personas no tuvieron nada que ver (...) ese homicidio fue una orden expresa del comandante “Victor”, **este señor tenía nexos con el “Frente Capitán Parmenio” del ELN que operaba en el municipio de Simacota, pasaba información de lo que ocurría al interior del Hospital informaciones tales como boleteo, extorsiones y posibles secuestros en el municipio El Socorro (...)**”.*

Relatos que no solamente apartan al acusado del homicidio de **CHACÓN RODRÍGUEZ** sino que, además, son iterativos en cuanto al motivo de su muerte, es decir, el señalamiento que los miembros de la organización irregular le hacían de ser informante o colaborador de una facción guerrillera, el enemigo al que presuntamente combatían, lo que fractura el contexto elaborado en contra de las directivas y empleados del Hospital como quienes determinaron tal asesinato anclado en situaciones de índole sindical, laboral o de persecución y hostigamiento personal, como lo afirmaron sus hijos.

Oportunidad en la que, se precisa, igualmente afirmó este deponente que la orden emitida por alias “Victor” ese día luego de la reunión en el sitio denominado “El Salto”, se cumplió a los pocos días, porque allá las órdenes se recibían y se ejecutaban ahí mismo, lo que entra en contra vía con las afirmaciones en tal sentido ofrecidas por Hernán Darío Rojas Rangel alias “El flaco” -autor material del hecho- en la vista pública¹⁸⁴, pues dijo que fue a él a quien alias “Victor” impartió la orden de asesinar a **EXPEDITO** y que la cumplió ese mismo día, relato que incluso, es diferente al que vertió el mismo Rojas Rangel en la entrevista dada a integrantes de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, el 1 de febrero de 2013, cuando averó que la orden se la dio Alejandro Mateus Acero alias “Rodrigo” pero que él la corroboró con el comandante “Victor”, contradicciones de este testigo de las que más adelante nos ocuparemos.

De igual forma, adujo Mateus Acero, que cuando él se ubicó en el atrio de la iglesia, luego de estacionar su vehículo adelante del de la víctima, pasó **JHON** en la camioneta Hilux color champaña del Hospital, lo saludó y siguió de largo y **ahí fue cuando EXPEDITO CHACÓN se montó en su carro y como para no**

¹⁸⁴ Sesión de audiencia pública del 14 de agosto de 2019, horas de la tarde.

despertar sospechas, por celular le dijo a Bernardo Rojas que lo siguiera y que le avisara para dónde se dirigía ya que alias “El flaco” y alias “Nariz” se encontraban en la parte lateral del coliseo de ferias esperando que pasara por ahí. De este relato lo que el despacho infiere es que el seguimiento, control y ubicación de la víctima ese día, antes de ser asesinado estuvo en manos de los miembros del “Frente Comunero Cacique Guanentá” y no del acusado como lo consignó la fiscalía en la acusación y lo replicó la apoderada de las víctimas en los alegatos conclusivos.

Aunado a ello, se destaca, Mateus Acero narró que en momentos en que él seguía sentado en el atrio de la Iglesia lo llamó Bernardo para indicarle que **EXPEDITO** estaba al lado del colegio “La Presentación” en la casa, según aquel, en la casa de un amigo; que **JHON IVÁN** arribó al atrio luego de dejar guardada la Hilux en el Hospital, le preguntó dónde estaba **EXPEDITO** y él le contestó que no se preocupara que **ya lo tenía ubicado**. Que hacia las 5 o 6 de la tarde **EXPEDITO** regresó a la papelería a sacar unas fotocopias, se demoró 15 minutos y volvió a salir y ya cogió la ruta hacia su casa y ahí fue cuando en el vehículo de su propiedad él y **JHON** lo siguieron.

Narración que no concuerda con la expuesta por Humberto Trujillo Orejarena en cuanto a las actividades que ese día previo a su muerte desarrolló **EXPEDITO**, pues este indicó que ese día cuando salieron de trabajar -antes expuso que la hora de salida era a las 5 pm-, como debían hacer un documento para mostrarle a la directiva sindical la problemática que atravesaban, se dirigieron a la papelería “El Búho” donde elaboraban los comunicados, oficios, y denuncias para presentar, y luego de terminar salieron más o menos a las 6 de la tarde, se despidieron y cada uno se montó en su carro con destinos diferentes, la víctima **para su casa** y él para la de Carmenza Suárez a entregar el documento, como así lo corroboró la señora Suárez. Es decir, **EXPEDITO** desde que ingresó a la papelería sobre las 5 de la tarde solo volvió a salir para cuando se dirigiría a su casa.

Adicionalmente, ha de tenerse en cuenta que dentro de esta investigación, el 1 de febrero de 2013¹⁸⁵ el señor **Alejandro Mateus Acero** fue entrevistado por funcionarios de policía judicial integrantes del Grupo Investigativo DDHH y DIH

¹⁸⁵ Folios 223 a 225 c.o. n° 11 Fiscalía.

oportunidad en la que, se apartó de lo versionado ante Justicia y Paz y volvió a mencionar a Fabio Villareal Nohora como la persona que solicitó al comandante “Víctor” la ejecución de **EXPEDITO CHACÓN**, esto refirió en esa oportunidad: *“(…) Para este caso en particular, **nos reunimos en “El Salto”**, donde Fabio Villareal Nohora quien planteó e informó o le contó a alias “Víctor, Alfonso o Rodrigo”, la situación que estaba viviendo con el sindicato del hospital ya que era muy difícil administrar dicho centro porque todas sus órdenes eran boicoteadas, en especial por el señor **EXPEDITO CHACÓN** y otro sindicalista que para ese entonces vivía en San Gil (…)* entonces estos dos en dicha reunión fueron declarados objetivo militar (…) *estos asesinatos se iban a realizar por la solicitud del señor Fabio Villareal Nohora, misión que nos encomendaron a Bernardo Rojas alias “El loco o Lorenzo o El Diablo” y a mí (…)*”. De esta primera parte de su relato ya encontramos inconsistencias y falacias pues ya se ubica como otro participante de la reunión a la que asistió Villareal Nohora, antes dijo que supo que estuvo allí reunido con alias “Víctor” porque en el camino a Riachuelo, se encontró con la camioneta Ford Explorer en la que, de acuerdo al dicho de Bernardo Rojas, iban Villareal y **JHON IVÁN**.

Pero esa no fue la única manifestación mendaz que relató, pues en esta oportunidad ya no ubicó a **JHON IVÁN** en los acontecimientos desarrollados por él y Bernardo Rojas, previos al homicidio de **EXPEDITO**, sino a Fernando Galván a quien le asignó el alias de “El flaco”, el cargo de conductor de planta del doctor Fabio Villareal y la persona designada por este para proporcionarles todos los movimientos de los dos sindicalistas declarados blanco militar por ellos, esto es, **CHACÓN RODRÍGUEZ** y el que vivía en San Gil. Asimismo, le adjudicó ser la persona que les colaboraba en el Hospital con la atención médica y las operaciones a los miembros del grupo armado ilegal, actuación que antes le atribuyó a **JHON IVÁN LÓPEZ**, lo que finalmente, en la audiencia pública, dejó sin valor suasorio, pues dijo no tener conocimiento que en el Hospital se prestaran este tipo de servicios médicos, incluso, afirmó que solo acudió a ese lugar cuando nació su hijo y nada más. Todo lo cual muestra las artimañas engañosas y falaces que este testigo utilizó a lo largo de la actuación para incriminar personas en un hecho que no cometieron, al menos probatoriamente no se muestra su participación, pero que lastimosamente la fiscalía creyó y avaló sin desplegar la más mínima labor investigativa que corroborara sus dichos.

El 18 de febrero de 2013¹⁸⁶ en declaración jurada vertida en la fiscalía instructora, de manera “**exactamente igual**”, narró el conocimiento que poseía sobre los hechos en los que resultó muerto **EXPEDITO CHACÓN**, declaración en la que lo único distinto que agregó fue: “(...) *Lo que había dicho era todo verdad solo que en ese momento por miedo a la situación de mi hijo menor de edad, no informé nada sobre la participación y responsabilidad directa de FABIO VILLAREAL y FERNANDO GALVÁN alias “El flaco” (...)*”. Declaración esta en la que no solo parece haber sido **copiado y pegado el texto** de la entrevista vertida el 1 de febrero de 2013, irregularidad que no notó la fiscalía o pasó por alto, pero de la cual, resalta, en ella nuevamente hizo mención a Fernando Galván como el conductor del director del Hospital, lo que no es cierto, y se refirió a él como la persona encargada por Villareal para aportarles la información sobre la ubicación de **EXPEDITO CHACÓN** el día de su muerte. Deponencias estas dos en las que ya no se refirió a que el señor fue tildado de colaborador o informante de un Frente del ELN, sino que su muerte ocurrió por petición directa de Fabio Villareal.

Empero, obra en la actuación una nueva versión de **Mateus Acero**¹⁸⁷ ante la Fiscalía 118 Especializada de Derechos Humanos de Bogotá, donde sobre el asunto de marras sostuvo: “(...) *el hecho en sí fue perpetrado por integrantes del Frente Comunero Cacique Guanentá en cabeza del comandante Carlos Almario Penagos alias “Víctor”, ..., ya que este señor era un problema o talanquera en la administración del Dr. FABIO VILLAREAL que para esa entonces era el gerente del Hospital San Juan de Dios del Socorro, EXPEDITO también era uno de los integrantes del sindicato de dicho Hospital y entre unas de las explicaciones que nos dio “Víctor” **porque quiero ser claro que en esta clase de casos existía una misma orden, me refiero al objetivo pero con dos excusas, porque no era lo mismo dar una explicación a un patrullero que la verdadera razón de la que sabían los comandantes, a este señor EXPEDITO se le tildaba también según Víctor” de tener nexos con la guerrilla del ELN que operaba en la zona y es por esos motivos que se le dio muerte (...)***”. Nótese que, en esta ocasión el testigo ya revolió dos motivos o causas de muerte de la víctima, esto es, el que desde un comienzo habló ante la fiscalía instructora de este caso y ante Justicia y Paz y el que luego le acomodó a Villareal Nohora, situación que la fiscalía, no analizó con detenimiento, pero tampoco lo hizo la apoderada de víctimas a la hora de elaborar su análisis para alegar de conclusión.

¹⁸⁶ Folios 237 a 241 c.o. n° 11 Fiscalía.

¹⁸⁷ Rendida el 13 de agosto de 2015. Folios 128 y ss c. o. n° 13 Fiscalía.

Como si fuera poco, en esa misma declaración **Alejandro Mateus**, volvió a hacer aclaraciones sobre porque en testimonios anteriores obvió la responsabilidad de Villareal Nohora junto con la de **el flaco JHON**, ya no era la de el flaco Fernando Galván, como aclaró en la deponencia del 18 de febrero de 2013, pues sintió miedo porque días atrás del juicio de Villareal, **el flaco JHON** que para entonces era el conductor de Fabio Villareal, había interceptado o se había encontrado con una persona que trabajó con él de nombre Edinson Sanmiguel alias “Camencho” y le mando a decir que cuidado con lo que iba a hablar frente al homicidio de **EXPEDITO CHACÓN**.

De la misma manera, cambio su relato en cuanto a que cuando **EXPEDITO** salió de la fotocopiadora y se montó en su vehículo, **él y Bernardo Rojas**, esta vez se incluyó, lo siguieron y observaron que se dirigió a un costado del Colegio La Presentación, entró a una casa, salió con unos papeles y en su carro volvió a la fotocopiadora, por eso él nuevamente ese sentó en el atrio y en dicho momento fue que llegó **JHON** y lo acompañó a tomarse unas cervezas. Ya dijimos que el referido recorrido que hizo la víctima lo desmintió Trujillo Orejarena.

Adicional a ello, ya incluyó otra situación relacionada con que los sicarios luego de cometer el homicidio se escondieron en la finca de propiedad de los sobrinos de Pedro Noe Pinzón, a quienes les decían Paco y Luis, que fueron escuchados en declaración y refutaron tal hecho.

Exposición que, como viene de verse, ningún criterio de verdad y confiabilidad denotan, pues más delante de manera bastante subjetiva, por demás, aclaró que en el evento que la fiscalía investigara a alias “Camencho” este no declararía en su favor, como efectivamente sucedió, no porque Sanmiguel hubiese sido investigado sino porque su testimonio se practicó como prueba dentro de una de las múltiples investigaciones que por los delitos de Falso testimonio y Fraude procesal cursan en contra de Mateus Acero, lo que siguió sin llamar la atención de los delegados del ente persecutor, que si le creyeron ciegamente a este embustero declarante, quien además en esa ocasión dijo que conoció a Fernando Galván quien era conductor de ambulancia en el Hospital y le colaboró mucho cuando el nacimiento de su hijo, y que este ni hizo parte de las autodefensas ni participó en este homicidio, por eso, indicó que debía existir alguna confusión con el nombre de la persona que él conocía como el flaco **JHON**, pues no era Fernando Galván como había quedado anotado antes, lo que conllevó se

realizara un reconocimiento fotográfico¹⁸⁸ para determinar a quién correspondía tal remoquete, claro que de manera extraña la equivocación en el nombre no solo fue de Mateus sino también de Rojas Rangel, y en las mismas fechas y oportunidades procesales, y son precisamente estos dos testigos los que fundamentan el pliego de cargos en gran medida.

A esta actuación, por petición de la apoderada de las víctimas se trasladó la declaración que bajo la gravedad del juramento rindió **Mateus Acero** en la etapa de juzgamiento dentro del proceso seguido contra Fernando Enrique Galván Álvarez, por estos mismos hechos, surtida el 28 de septiembre de 2017 y en dicho momento este, entre otras cosas expreso:

*i) solo en una o dos oportunidades las autodefensas utilizaron los servicios del hospital, pues eran más los favores que los directivos pedían a la organización, como la de dar muerte a **EXPEDITO CHACÓN** y otros dos sindicalistas más, porque amparados en el sindicato no dejaban administrar a su antojo el Hospital; ii) era bien sabido por la doctrina dada por Carlos Castaño que detrás de los sindicatos siempre se amparaban personas de la izquierda o que militaban en las guerrillas revolucionarias de este país, eso pensaban las AUC y ese era el favor que se pidió en este caso, “(...) se les dijo que este señor era guerrillero, que manejaba las guerrillas, que era colaborador e informante de la guerrilla del ELN que operaba para la época y más aún que era el que pasaba la información, los listados de los diferentes secuestros que se habían ejecutado en la zona, pero **el trasfondo de eso era un favor personal (...)**”¹⁸⁹; iii) “Víctor” les dijo que **EXPEDITO** aparecía en uno de los listados que él obtenía por informaciones de inteligencia; iv) De manera directa no presencio que Fabio Villareal haya pedido el favor de ejecutar a **EXPEDITO CHACÓN**, sino que él ataba cabos y se imaginaba que fue del Hospital de dónde provino ese pedimento; v) refirió que fue con el flaco **JHON** con quien estuvo en el atrio de la iglesia el día de los hechos, fue quien les dio los datos para hacer el seguimiento a **EXPEDITO**, hacia la inteligencia dentro del Hospital y les dio el parte de la muerte de **EXPEDITO** ese día hacia las 8 de la noche, para ellos reportarlo a “Víctor”, y anunció no saber quién era Fernando Álvarez Galván, nunca hizo mención de él, pues desde Justicia y Paz siempre habló que **JHON** era el flaco, consideró era un error de transcripción cometido por la fiscalía.*

¹⁸⁸ Folios 133 y 134 c. o. n° 11 Fiscalía.

¹⁸⁹ Récord 00:43:22 sesión de audiencia pública del 28 de septiembre de 2017 dentro del proceso de Galván Álvarez.

No obstante, luego de observar los documentos que contiene la declaración donde mencionó a Galván, indicó que acerca del nombre de Fernando Galván, creía que como normalmente utilizaban los alias, pensó que de pronto el nombre original de **JHON** el flaco, era Fernando Galván, argumento del todo acomodado y falaz.

Ya al momento de verter su testimonio jurado en la audiencia pública¹⁹⁰ repitió que no sabía quién era Fernando Enrique Galván Álvarez, en esta oportunidad adujo que se vino a enterar que **EXPEDITO CHACÓN** era sindicalista, solo después de haberlo ejecutado, recuérdese que en el proceso de Galván Álvarez expuso que Villareal Nohora pidió se le diera muerte a **CHACÓN RODRÍGUEZ** y dos sindicalistas más que eran la talanquera en el Hospital pues a través del sindicato no dejaban administrar los recursos de la Entidad.

Esta vez informó que a Villareal Nohora lo vio en una o dos oportunidades hablando con “Víctor” en reuniones que se hicieron en un sitio denominado “Culitos” y en el de nombre “Fuego Verde”, en otros procesos reveló que lo observó en varias reuniones pues tenía vínculos muy cercanos con el Frente Comunero y sus comandantes “Alfonso” y “Víctor”, y en esta misma actuación en declaraciones anteriores dijo que no se reunió con él pero, luego cambió la versión y lo ubicó en la reunión en “El Salto” corregimiento de Riachuelo cuando acudió a pedir que le dieran muerte a **EXPEDITO CHACÓN**. Es decir, este es un dicho que quedó en la indefinición.

También volvió a variar su recuento del día de los hechos en cuanto a que: *i)* solo fue Bernardo Rojas quien en su carro le hizo seguimiento a **EXPEDITO** luego de salir de una papelería¹⁹¹; *ii)* sobre el sitio de encuentro con Bernardo Rojas después de que se cometiera el crimen, primero habló de que era en Oiba ya esta vez anunció que era en San Gil; *iii)* en la reunión de Riachuelo no estuvo él pues se encontraba era en San Gil o en El Socorro y que no recordaba si Bernardo Rojas estaba ya en Riachuelo, cuando antes dijo que fue con él con quien subió a ese lugar y que fue Bernardo el que le dijo que en la camioneta Ford Explorer que se encontraron por el camino quienes iban era Fabio Villareal y **JHON IVÁN LÓPEZ**, episodio que en esta última deponencia narró haber sido él quien los vio bajar y se saludaron con los pitos de los carros; *iv)* mencionó que alias “Víctor”

¹⁹⁰ Llevada a cabo el 15 de agosto de 2019 ante este juzgado y dentro de esta misma actuación.

¹⁹¹ Récord 01:05:16 sesión de audiencia pública del 15 de agosto de 2019.

les mostró un papel, un listado que él manejaba de colaboradores de las guerrillas del ELN en el que estaba **EXPEDITO CHACÓN** como uno de sus integrantes y por eso había que darle muerte¹⁹²; v) no presenció el momento en que Fabio Villareal solicitó se ajusticiara a **EXPEDITO CHACÓN**¹⁹³ ni tampoco lo escuchó hablar de los inconvenientes que tenía con este al interior del Hospital¹⁹⁴, por esta respuesta cuando se le insistió en que indicara porqué antes había hablado de que Villareal les pidió darle muerte, pues era la piedra en el zapato en el Hospital, evadió su respuesta repitiendo que fue en los medios donde se dijo que se había ajusticiado a un sindicalista, y lo del Hospital lo supo después en conversaciones¹⁹⁵.

Tampoco supo contestar en qué momento **JHON IVÁN** entró a ayudarles a hacer la ejecución, si lo del Hospital lo conoció después de la ejecución de **EXPEDITO**, solo sostuvo: “(...) es que la información como tal viene de dentro del hospital, de quién? (sic) (...)”¹⁹⁶. Y, continúa diciendo. “(...) entonces entra de dentro del Hospital, como lo dije como lo he dicho anteriormente yo dentro de la provincia Comunera cero, cero, cero operativos, y mucho menos eh, si entre a ese Hospital una, dos, tres, cuatro veces, fue mucho, que fue cuando nació mi hijo, de resto yo no tenía nexos alguno con ese Hospital, si?. No sabía ni que existía ese señor, ni nunca lo había visto, porque no era de pronto el rol de personal con que yo frecuentaba en el municipio (...)”.

Por manera que, del recuento y contrastación de las varias versiones ofrecidas por Gerardo Alejandro Mateus Acero, en esta actuación, en Justicia y Paz y al interior de los iniciales procesos que se siguieron por estos mismos hechos contra Fabio Villareal Nohora y Fernando Galván Álvarez, lo que refulge son dudas insalvables que no permiten arribar a la certeza necesaria para ubicar a **JHON IVÁN LÓPEZ** como la persona que en efecto aportó los datos de **EXPEDITO CHACÓN** a los miembros del “Frente Comunero Cacique Guanenta” que delinquía en El Socorro, municipio que, entre otras cosas, no eran donde frecuentemente operaba **Mateus**, como él mismo lo indicó, dado que residía allí con su esposa e hijo y por protección de ellos no se atrevía a actuar en dicho lugar.

¹⁹² Récord 01:16:30 sesión de audiencia pública del 15 de agosto de 2019.

¹⁹³ Récord 01:19:20 ibidem.

¹⁹⁴ Récord 01:19:55 ibidem.

¹⁹⁵ Récord 01:21:17 ibidem.

¹⁹⁶ Récord 01:23:35 ibidem.

Resulta además, ser un señalamiento vago e impreciso pues al preguntársele en la audiencia sobre quien designó a **JHON IVÁN** para que los ayudara, solo se limitó a decir “(...) *el jefe de él (...)*”¹⁹⁷, cosa que no le constaba pues según su propio dicho no estuvo presente en el sitio denominado “El Salto” del corregimiento de Riachuelo, cuando presuntamente Villareal Nohora solicitó a alias “Victor” cegar la vida de **EXPEDITO CHACÓN**, si es que era a este jefe del acusado al que se estaba refiriendo.

Se agrega, que cuando se le cuestionó sobre en qué momento es que se hizo tal designación a **LÓPEZ RIVERO**, enfáticamente expuso:

*“(...) **No, a mí no me dijeron el que va a ir a ayudar es JHON IVÁN, en ningún momento lo dijeron, sé que eh, JHON tuvo comunicación con Bernardo Rojas y le dijo, le dijo EXPEDITO está en tal parte, porque ese día no pensábamos nosotros ni, ni, ni, ni cometer ese, eh ese homicidio, si se había planeado varias veces, se le había hecho el seguimiento, lo hizo Bernardo, en alguna oportunidad me parqueo Bernardo, me dijo, no hagamos aquí y le dije para qué aquí en el hospital, dijo no para mirar cuando entra este señor el del Volkswagen rojo, pasábamos por frente al Hospital ahí esta el man, pero yo nunca lo vi, ni nunca las veces de una o dos veces que me parquee ahí en el hospital con Bernardo, que por cierto no me gustaba parquearme ahí porque yo era del Socorro, no era del Socorro, vivía en el Socorro, entonces era para mí contraproducente y más que se le iba a dar muerte a una persona, pararme ahí, o que me hayan visto cerca de él, no para mí sino para mi familia iba a ser delicado y los señalamientos lógicamente me lo iban a hacer, yo ese día no tuve comunicación con JHON antes, de que él me hubiera dicho a mí, no está en tal parte, no él a mí no me dijo nada, le dijo fue a Bernardo, por eso fue que Bernardo me dijo está en tal parte vamos ya? (récord 01:27:33). Ya cuando yo me siento en el atrio es cuando pasa JHON en la camioneta y me dice cómo van, bien ahí está, dijo ya vengo y salió y se fue, él pasa en la camioneta del Hospital (...)***”¹⁹⁸.

Manifestación esta última que sin mayor esfuerzo lo que muestra es que fue Bernardo Rojas, el comandante de los urbanos en El Socorro, el encargado de la provincia Comunera¹⁹⁹, quien realizó el seguimiento a la víctima, estableció sus rutas, sus horarios de salida, por eso se parqueaba frente al Hospital, allí lo vieron miembros del sindicato como Humberto Trujillo Orejarena y Carmenza Suárez, luego ello resulta indicativo que no requirieron de la ayuda de **JHON IVÁN** ni de nadie del Hospital para conocer los movimientos y rutas de la víctima, como lo quiso hacer ver Mateus en este proceso contra **LÓPEZ RIVERO** y en el de Fabio Villareal donde tal actividad se la asignó a Fernando Galván, pues sus explicaciones del error mecanográfico cometido por la fiscalía al cambiar el nombre de el flaco **JHON** por el del flaco Fernando, resultan muy poco creíbles.

¹⁹⁷ Récord 01:26:11 sesión de audiencia pública del 15 de agosto de 2019.

¹⁹⁸ Récord 01:26:19 sesión de audiencia pública del 15 de agosto de 2019.

¹⁹⁹ Como lo dijo el mismo Mateus en a audiencia a Récord 01:29:00

Tampoco los dichos de **Mateus Acero** permiten arribar al pleno convencimiento de que fue **JHON IVÁN** quien le avisó telefónicamente a Bernardo Rojas el día de los hechos donde estaba **EXPEDITO**, llamada que no fue rastreada, ni aparece en ninguno de los estudios link allegados a la actuación, por la potísima razón de que la línea asignada al acusado 3153831383 como lo informó Telefónica Móviles el 4 de marzo de 2005 mediante oficio n° GLG 250405-004324 CCTW²⁰⁰ “no se encontraba activa para el período solicitado”, esto es, los meses de Julio, Agosto, Septiembre y **Octubre de 2001** hasta Febrero de 2002, lo cual deja sin valor argumentativo lo dicho por la apoderada de víctimas sobre el considerable número de llamadas cruzadas entre **JHON IVÁN** y Alejandro Mateus, es más, de la gráfica del estudio link que obra a folio 193 c. o. n° 3, no se observan llamadas realizadas por ninguno de los abonados que allí aparecen, el 24 de octubre de 2001.

Por su parte, **Hernán Darío Rojas Rangel** en diligencia de indagatoria²⁰¹ indicó que para el mes de octubre de 2001 delinquía en el municipio de San Gil y los alrededores, luego indicó que no conocía a los señores Fabio Villareal, **JHON IVÁN LÓPEZ** ni a Fernando Galván Álvarez. De igual manera dijo desconocer que el grupo paramilitar al que pertenecía, tenían contactos en el Hospital del Socorro para la atención gratuita de los heridos.

En punto a la muerte de **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ** refirió: “(...) el comandante “Victor” le dio la orden al señor “Lorenzo” que le dieran de baja al señor **EXPEDITO** y él nos hizo saber el mensaje que nos mandaba el comandante “Victor” de que alias “Nariz” y alias “El Flaco” o sea mi persona, le teníamos que dar de baja al señor **EXPEDITO esa noche y nosotros fuimos y hablamos con nuestro comandante “Victor” y nos dijo que no podía pasar de esa noche, nos dio la pistola y nos dio las instrucciones de cómo íbamos a darle de baja al señor EXPEDITO**, nos fuimos para El Socorro ..., ahí nos estaban esperando “lorenzo”, el señor Mateus, **ellos eran los que estaban haciéndole el seguimiento al señor EXPEDITO y nosotros con mi cuñado nos ubicamos en un sitio detrás de la plaza de ferias del Socorro** ..., ahí estaba Pedro Noé Pinzón, ..., mi cuñado recibió una llamada de Alejandro Mateus y otra de “Lorenzo” diciendo de que ahí iba el señor **EXPEDITO**, ..., a unas cuadras hacia la vía a Bogotá le dimos de baja, yo le dí de baja (...)”. Igualmente aseveró que la pistola y la moto, una DT-125 color negro, se las entregó ese mismo día en Riachuelo, el

²⁰⁰ Suscrito por PEDRO A. QUIÑONES RAMOS Coordinador Gerencia Logística y Gestión Documental (E). Fl 154 y ss c. o. n° 3 Fiscalía.

²⁰¹ Folio 67 c. o. n° 6 Fiscalía. Declaración rendida el 16 de abril de 2009.

comandante “Victor”, como a las 3 de la tarde y el atentado se produjo como a las 6 y algo de la tarde.

Sobre dónde se encontraba él ese día antes de que le dieran la orden de cometer ese homicidio, sostuvo: “(...) Yo estuve en San Gil y recibí una llamada de que me necesitaba el señor “Lorenzo”, me llamó Alejandro Mateus para darnos la noticia de lo del señor **EXPEDITO** para darle de baja, la llamada fue entre 9 a diez de la mañana, me reuní con “Lorenzo” y Alejandro Mateus y me comentaron el hecho, nos encontramos en **San Gil** y ahí fue donde subí a hablar con el comandante “Victor” a Riachuelo eso fue como a la hora del medio día, ..., al Socorro llegamos como de las seis en adelante, ahí ya teníamos comunicación por teléfono y en clave nos avisaban para podernos acercar para cuando ya tenían ubicado al señor **EXPEDITO** y estuviéramos cerca del sitio donde le íbamos a dar de baja (...).”

En torno a porque mataron a **CHACÓN RODRÍGUEZ**, dijo: “(...) Que yo tenga conocimiento porque el comandante “Victor” dijo que él era guerrillero (...) Yo cuando fui a hablar con el comandante “Victor” el día del homicidio, él nos dio a entender lo que estaba sucediendo con el señor **EXPEDITO** que era guerrillero y que le habían encontrado pruebas, que le tenía pruebas que el señor tenía vínculos con la guerrilla (...).”

De esta primera narración de cómo sucedieron los hechos, desde ya resaltaremos i) Cuando “Victor” dio la orden de asesinar a **EXPEDITO**, Rojas Rangel no estaba presente pues dijo que se encontraba en San Gil; ii) La orden se la dio “Victor” a alias “Lorenzo”, Bernardo Rojas; iii) La orden y la ejecución de la misma se dio y cumplió el mismo día; iv) como causa de muerte alias “Victor” les indicó que tenía conocimiento de que era colaborador de la guerrilla; v) Rangel Rojas solo llegó a El Socorro después de las 6 p.m. y minutos más tarde le dieron de baja a **EXPEDITO**; y vi) el seguimiento a la víctima lo hicieron “Lorenzo” y Mateus y por eso les dieron las indicaciones a ellos de cómo identificarlo.

El 26 de mayo de 2009²⁰² en nueva versión **Rojas Rangel** acerca de si en la muerte de **EXPEDITO CHACÓN** el comandante alias “Alfonso” intervino, manifestó: “(...) Si señora, “Victor” le comentó a “Alfonso” del señor **EXPEDITO CHACÓN** para que si autorizaba a darle la baja y “Alfonso” dio la orden que sí, ahí fue cuando nos enviaron a mi persona, al finado “Nariz” a Alejandro Mateus y a Bernardo Rojas a que cumpliéramos la orden de darle muerte a **EXPEDITO** (...) Sé que a “Victor” una persona de la sociedad del Socorro, lo habló con él, con “Victor” y él le informó a “Alfonso” y “Alfonso” autorizó (...)”. En esta oportunidad, algo más de un mes después de

²⁰² Folios 174 y 175 c.o. n° 10 Fiscalía.

haber sido indagado, ya su relato empezó a tener cambios pues incluyó al comandante “Alfonso”, pero no dijo porque él se enteró que este dio la orden a “Victor”, e incluyó igualmente a una persona ajena a los paramilitares, la que habló de la víctima con “Victor”, sin relacionar nombres ni motivo.

Luego de dos años largos²⁰³, -el 1 de agosto de 2011- al volver a ampliar su declaración, expuso que quería aclarar su primera versión en cuanto a que fue Fabio Villareal quien mandó cegarle la vida a **EXPEDITO CHACÓN**, ello por problemas personales que tenían al interior del Hospital del Socorro, y narró de un encuentro sostenido en el corregimiento Riachuelo del municipio de Charalá entre agosto y septiembre de 2001 al que asistió Fabio y el comandante “Victor” para solicitar la ejecución de tal hecho, y en otra ocasión, en presencia suya lo hizo en un balneario llamado “El Salto” donde cuadraron un monto de dinero y por eso se le dio la orden de **hacerle seguimientos a la víctima**, hasta el 24 de octubre de ese mismo año cuando él y alias “Nariz” le quitaron la vida.

De la misma manera reveló que luego de sucedido el hecho, huyendo de la policía se metieron con todo y moto a un cafetal y al cabo de cuatro horas Bernardo Rojas y Mateus los recogieron, se fueron para un montallantas, allí tomaron trago hasta la madrugada y luego los embarcaron en “una tractomula” para que los acerca a San Gil, el señor solo los llevo hasta El Socorro y de allí se fueron en bus a San Gil, se cambiaron y viajaron a Bucaramanga donde se encontraron con alias “Victor” quien les dijo que al día siguiente debían volver a seguir trabajando.

De este dicho se desprende que el lugar de refugio fue un cafetal pero no precisó ser la finca de los sobrinos de la esposa de Noe Pinzón, llamados “Los pacos” como lo dijo Mateus, tampoco concuerda con el dicho de Mateus acerca de que ya sobre las 5 de la mañana, del montallantas los embarcó en un taxi hacia Bucaramanga y les dio un dinero para que fueran a comprar ropa.

Asimismo, refirió ese día de la reunión él era urbano bajo el mando de Mateus Acero y por eso el comandante “Victor” los mandó llamar. Lo que tampoco concuerda con los relatos de Mateus, pues en la audiencia pública dijo que “Victor” lo mandó llamara a él y que no recordaba si “Lorenzo” ya estaba allá,

²⁰³ Folios 212 a 215 c. o. n° 10 Fiscalía.

aunque en otro momento dijo que fue a los dos a los que llamó y por eso subieron juntos, Mateus y Bernardo Rojas.

Es decir, ninguna versión de estos dos testigos concuerda, por lo tanto, no le queda claro al despacho cual es la verdadera, ni cuál de los dos con toda certeza y veracidad narró lo sucedido, ni siquiera en qué momento lo hizo, si en las primeras salidas cuando tenían más fresco el conocimiento de lo que realizaron cada uno, pues incluso esas deponencias poseen inconsistencias a pesar de haber sido dos personas que participaron en el hecho, y ello, contrario a la posición del fiscal, diametralmente desvalora sus testimonios y genera dudas.

Ahora bien, Rojas Rangel, ese 1 de agosto de 2011 ya incluyó en la aludida reunión en “El Salto” a alias “El flaco” de nombre **JHON** que en ese entonces era el escolta personal de Fabio Villareal y quien le colaboró indicando por donde y a qué hora la víctima saldría para su casa, es decir, según este testigo, ya no fueron Bernardo y Alejandro quienes hicieron este seguimiento, sino que fue él gracias a la colaboración de **LÓPEZ RIVERO**, situación que Matus siempre se arrogó junto con Bernardo, es decir, en este tema Rojas Rangel dijo la verdad en desarrollo de su diligencia de inquirir y no en esta ocasión.

Aclaró, la participación de Villareal y de **JHON IVÁN**, no la mencionó al ser escuchado en indagatoria, *por miedo a que le pasara algo a su familia o a él*, curiosamente resultó ser la misma justificación dada por Mateus Acero al cambiar su versión e incriminar a Villareal Nohora y a **JHON IVÁN LÓPEZ**.

En esa oportunidad también se le interrogó si conocía a Fernando Galván y de manera enfática contestó que no. Sin embargo, en entrevista rendida ante funcionarios de policía judicial, el 1 de febrero de 2013, cambió su dicho sobre los asistentes a la reunión en el sitio “El Salto” donde presuntamente se planeó la muerte de **EXPEDITO CHACÓN**, pues expuso: *“(...) en el año 2001 conocí al señor Fabio Villareal junto con su conductor, su nombre es Fernando Gálván alias El flaco en el corregimiento de Riachuelo en el sitio llamado “El Salto” que es un balneario, sitio donde se efectuó una reunión donde Fabio Villareal y Fernando Galván se reunieron con los comandantes Alias “Alfonso” (...) alias “Víctor” (...) y junto con el señor Alejandro Mateus alias “Rodrigo”(…) en esa reunión nos encontrábamos los escoltas de “Alfonso”, “Rodrigo” y “Víctor” (...) por lo que pidió Fabio Villareal y Fernando Galván se decidió matar a **EXPEDITO CHACÓN** (...)”*. Nótese que no solo cambia el nombre del

acompañante de Villareal Nohora, el flaco **JHON** por el de Fernando Galván Álvarez, a quien, entre otras cosas, ubicó directamente como la persona que junto con Villareal solicitó se diera muerte a **CHACÓN RODRÍGUEZ**.

Véase que en esa deponencia dijo que cuando estaban en la caseta esperando que se les avisara sobre la llegada de la víctima, fue a él a quien primero llamo Bernardo Rojas para darle la información y luego lo hizo Alejandro Mateus, en la indagatoria hizo mención de que la llamada la recibió de estas dos personas su cuñado alias “Nariz”. Además, indicó que fuera de la reunión en “El Salto”, no supo de más reuniones que Villareal hubiera tenido con las autodefensas.

En posterior declaración vertida ante la Fiscal Especializada 118 de Derechos Humanos el 18 de febrero de 2013²⁰⁴, repitió de manera “**textual**” -como antes se dijo, da la sensación de que el texto fue copiado y pegado- el relato reseñado en precedencia, en el que mencionó a Fernando Galván Álvarez como la persona que junto con Villareal Nohora se reunió con los comandantes de la organización irregular para solicitar la ejecución de **EXPEDITO CHACÓN**.

Misteriosamente el 13 de agosto de 2015²⁰⁵ bajo la gravedad del juramento cambio su versión en la que ubicó a **JHON IVÁN LÓPEZ**, como la persona que el día de los hechos se encontraba en el atrio de la iglesia principal con Mateus esperando que pasara **EXPEDITO** para informarle a él por donde iba la víctima, pero también adujo que Fabio Villareal en el sitio llamado “Fuego Verde o Culitos” por la vía a Oiba le pido a alias “Víctor” a alias “Rodrigo” y a Bernardo Rojas que le quitaran del medio a **EXPEDITO CHACÓN** porque no lo dejaba avanzar con las cosas en el Hospital. De este dicho no se logra saber si fue que cambió el sitio de la multitudinaria reunión o, se estaba refiriendo a otra a pesar de haber indicado antes que no conoció de más encuentros de Villareal con miembros de la organización, indefiniciones que amplían la duda.

Llama la atención del despacho la insistencia de este deponente de que sus dichos los corroboraban los aportados por un informante, como aparecía en el proceso, entendiéndose que aludía al documento anónimo, denotando ello que debió leerlo y de allí extracto muchos de sus contradictorios y cambiantes

²⁰⁴ Folios 234 a 236 c.o. n° 11 Fiscalía.

²⁰⁵ Folios 131 y ss c.o. n° 12 Fiscalía.

dichos, cosa que igualmente sucedió con otros testigos de cargo, Mateus Acero, incluso los sindicalistas Trujillo Orejarena y Víctor Julio Durán Zúñiga.

En dicha versión ya no excuso a Pedro Noe Pinzón, sino que manifestó que él era sabedor de que iban a matar a **EXPEDITO**, y que la finca donde se escondieron era la de sus sobrinos “Los pacos”, pero detallo que llegaron allá a un potrero y en una quebrada escondieron la moto, la pistola y los cascos, ya no fue en un cafetal. Empero, a renglón seguido narro que se fueron para el montallantas con Bernardo y Alejandro y que *“el carro y las armas quedaron ahí en la casa de los sobrinos de Pedro Noé Pinzón”*, o sea, no fue la moto, los cascos y las armas las que dejaron enterrada en la quebrada, sino que fue un carro y las armas lo que dejaron en la casa de “Los pacos”, más dichos inciertos que ahondan la duda y que tampoco concuerdan con los aportados por Mateus, a pesar de que ambos insistieron en que este homicidio fue planeado antes por ellos.

No puede pasar por alto el despacho que el 5 de febrero de 2016²⁰⁶, Rojas Rangel declaró en contra de “los Pacos” a quienes incluyó como colaboradores de las autodefensas, pero en esa ocasión igualmente mintió pues dijo que el día que le quito la vida a expedito, en casa de ellos guardó la moto y que ahí se escondieron Bernardo Rojas, Pedro Noe Pinzón, Alejandro Mateus y él, lo que muestra su tendencia a engañar a las autoridades para incriminar a las personas, como sucedió en este asunto.

En esta ocasión negó conocer a Fernando Galván y justificó la mención que sobre él hizo en anterior declaración como una confusión suya en el nombre, pues supuso que el tal **JHON** era el mismo Galván, ello por cuanto no les conocía los nombres pues no se crio con ellos, excusa parecida a la de Mateus, que no genera credibilidad. Pero al practicarse el reconocimiento fotográfico solo indicó que nada más sabía alias El flaco era el conductor de Fabio Villareal, pensó que **JHON** era una chapa y se negó a observar los álbumes fotográficos²⁰⁷. Lo cual, genera incertidumbre si con el remoquete de el flaco relacionaba a **JHON IVÁN LÓPEZ** o a otra persona.

Al ser escuchado en testimonio bajo la gravedad del juramente en desarrollo de la vista pública ante este estrado judicial el 27 de septiembre de 2017,

²⁰⁶ Folios 1 a 3 c. o. n° 13 Fiscalía.

²⁰⁷ Ver folios 136 y 137 c.o. n° 12 Fiscalía.

declaración que se adjuntó a este proceso como prueba trasladada por solicitud de la apoderada de víctimas, cuando se le preguntó si el grupo de Mateus y Bernardo Rojas tuvo algún tipo de relación con el Hospital San Juan de Dios del Socorro, sostuvo: “(...) si señora, se hablaban con el director y con el escolta uno que le decían “el flaco”, no recuerdo los nombres de ellos porque los veía no más con ellos (...)”²⁰⁸. Más adelante, expuso que el día de los hechos, en el parque estaba Mateus con “el flaco” que trabajaba con Fabio, con el que iba a esas reuniones con Fabio, sin que supiera quién era ese señor, si era un escolta, pero que **“no era empleado del Hospital”**, asimismo, adujo no saber quién era Fernando Enrique Galván Álvarez. Al momento de interrogársele sobre quién es **JHON IVÁN LÓPEZ**, expuso: “(...) **ese mismo es “el flaco”, que recuerde si, es JHON el flaco, el que era el escolta (...) el flaco decía que él ayudaba y andaba con armas y todo (...)**”²⁰⁹.

Al ponérsele de presente lo dicho por él referente a que conoció a Fabio Villareal junto con el conductor Fernando Galván alias “El flaco” en el corregimiento de Riachuelo en el Balneario “El Salto”, cuando se le solicitó aclarar sobre si el conductor Galván alias “el flaco”, era diferente al “flaco **JHON**” el escolta, indicó: “(...) pues yo conocí al flaco, yo fui el que conocí al flaco (...) o sea la verdad andaba con él, era el escolta, a veces le manejaba, no sé él andaba con él. El nombre no se lo sabía, creo que es **JHON IVÁN**, pero no sé exactamente (...)”²¹⁰.

Dada su evasiva respuesta, se le preguntó porque en esa oportunidad habló de Fernando Galván, esto dijo: “(...) del señor, porque el señor también estaba en ese entonces allá en el Hospital, pero (...) lo nombraban como Galván, pero no sabía si era nombre o chapa, “el flaco” **JHON** lo nombraba, pero **yo no lo vi allá, en reuniones yo no lo vi al señor**”²¹¹. Ante insistencia del despacho en que esclareciera si lo que manifestó en la entrevista rendida el 1 de febrero de 2013 era cierto, sostuvo: “(...) pues **el nombre que estaba yo creo que esta trocado**, porque el señor ese día no estaba en esa reunión, estaba era el que yo le digo, uno flaco, **yo de pronto dije mal el nombre**, como uno ahí **en Justicia y Paz le dicen y sacan los nombres, entonces de pronto yo lo dije equivocadamente (...)**”²¹². Esto no solo no es creíble pues la entrevista no fue rendida ante Justicia y Paz sino ante un investigador de Policía Judicial, pero además pone en duda la justificación

²⁰⁸ Récord 00:35:14.

²⁰⁹ Récord 01:05:58.

²¹⁰ Récord 01:11:08.

²¹¹ Récord 01:11:15

²¹² Récord 01:12:59.

de Mateus sobre que se trató de un error mecanográfico cometido por la Fiscal y deja al descubierto lo acomodado de sus dichos, conforme al proceso en que los ofrecían.

Finalmente, el 14 de agosto de 2019, al practicarse su testimonio jurado en la vista pública, en torno a la muerte de **EXPEDITO CHACÓN** reconoció haber sido el autor material, ello por cuanto esa orden se había dado como 6 meses antes y no la habían cumplido los muchachos, porque les daba miedo, por eso se la transmitieron a él y a alias “Nariz”, dicho que, de entrada precisa el despacho resaltar, contradujo Mateus Acero, cuando indicó que las órdenes se cumplían inmediato, o en máximo 8 o 15 días, no duraban meses.

Acerca del conocimiento que poseía de las presuntas relaciones del grupo armado ilegal en el cual militaba con las directivas del Hospital San Juan de Dios, adujo: “(...) claro si señora, efectivamente el señor del hospital se reunía, Fabio Villareal, con el comandante alias “Victor”, en un sitio que se llamaba “Tres Culos” saliendo del Socorro, había unos kioscos en paja, ahí se reunían (...)”. Lo supo porque estuvo presente en las reuniones que se llevaron a cabo, dijo: “(...) **eso fue entre el año 2001, como marzo abril, por ahí en esas fechas**, de ahí de esas fechas en adelante, ahí hubieron dos reuniones pero no me acuerdo muy bien las fechas y otra que fue en Riachuelo que también fue el señor Fabio (...)”²¹³. Recordemos que Mateus Acero sostuvo que fueron como en agosto o septiembre de 2001, inconsistencias en las que, a no dudarlo, entraban estos dos testigos pues sus dichos fueron acomodados, pero además recordemos que en la primera ocasión que este ciudadano declaró e hizo inculpaciones contra Villarreal Nohora, **JHON IVÁN LÓPEZ** e incluso Fernando Galván Álvarez, manifestó que solo fue una reunión en la que vio a estas personas con el comandante “Victor” y que tal encuentro se suscitó en el sitio denominado “El Salto” en Riachuelo, y que **fue la única**, la primera de sus mentiras, que luego no logró sostener dado el cambio de sus versiones.

Recuérdese que en otra de sus anteriores versiones refirió que cuando iba al Hospital, llegaba a la oficina del gerente, hablaba con él, y este ordenaba a sus empleados que le prestaran la atención que necesitaba, no obstante, en la vista pública esto expuso: “(...) **yo nunca estuve allá en ese, en la dirección de ese hospital**, (...)”²¹⁴.

²¹³ Récord 00:21:35 al Récord 00:22:09 sesión de audiencia pública del 14 de agosto de 2019.

²¹⁴ Récord 00:26:07 sesión de audiencia pública del 14 de agosto de 2019.

En esta oportunidad también indicó que a la víctima la logró identificar por las reseñas que ese día le dieron Bernardo Rojas y Alejandro Mateus Acero, pues eran las personas que los siguieron cuando este se transportaba en su Volkswagen. No mencionó en ninguna actividad de seguimiento a **JHON IVÁN LÓPEZ**, apenas si dijo que lo vio sentado en el parque con Alejandro Mateus y que era desde ese sitio que le decían por teléfono que estuviera pendiente que la víctima ya iba²¹⁵, pues él pasó por allí en la moto, lo que no concuerda con uno de sus dichos anteriores, en cuanto a que ese día Mateus y Bernardo Rojas le dieron la orden de matar a **EXPEDITO CHACÓN**, mandato que él subió y corroboró con su comandante “Victor” este les dio las pistolas y la moto, y pasadas las 6 de la tarde fue que arribó a El Socorro y se ubicó en el sitio donde debía esperar a la víctima, lo que nos lleva a preguntarnos en qué momento pasó por el parque, si el tiempo no le daba.

Frente al cuándo, cómo y quién les dijo que debían ejecutar este homicidio, narró: “(...) **un tiempo antes**, “Victor” nos reúne un tiempo antes, nos da las pistolas desde Riachuelo, nosotros, nos reúne a mi cuñado que es alias “Nariz”, a “Rodrigo” y a Bernardo y a mí, y nos empieza a decir cómo vamos a hacer, el seguimiento normal que ellos tenía que hacer de salida, y yo tenía que estar en un punto para esperarlo no más (...)”²¹⁶. Esto deja en entredicho tres cosas, la primera si las armas y la moto se las entregó “Victor” el mismo 24 de octubre de 2001, la segunda si estuvo o no en la reunión, pues primero dijo que estaba en San Gil y ahora dice que “Victor” los reunió a él, Bernardo Rojas y Mateus Acero, y la tercera, si esa reunión fue ese mismo día o días anteriores. Incongruencias que solo demuestran relatos inconsistentes con lo que realmente sucedió ese día y los previos al asesinato de **EXPEDITO CHACÓN**.

Sus respuestas se notan del todo evasivas e imprecisas al dar a conocer porqué **JHON IVÁN** estaba sentado en el atrio de la iglesia con Alejandro Mateus, tanto así que expuso eran cosas que debían indagarse con Alejandro, es decir, este testigo no conoce ni sabe a ciencia cierta el porque estaba **LÓPEZ RIVERO** sentado en el atrio de la Iglesia con Mateus Acero. Y además, en esta última salida procesal, negó haber conocido a Fernando Galván en el año 2001, de manera textual adujo: “(...) ah no, no señora por ahí hasta lo incluyeron en el proceso diciendo que nosotros lo viamos (sic) mencionado, pero no, yo nunca lo

²¹⁵ Récord 00:36:18 ibídem.

²¹⁶ Récord 00:39:31 ibídem.

*mencioné, no porque no lo conocí (...)*²¹⁷., no obstante, como antes quedó reseñado, en dos oportunidades anteriores lo inculpó en estos hechos, situación que demuestra aún más, la facilidad con que los testigos de cargo de la fiscalía mintieron.

Así las cosas, de la anterior reseña cronológica de las diferentes deponencias vertidas por **Rojas Rangel y Mateus Acero** en esta actuación y otras dos de las que se trasladaron sus testimonios en audiencia pública y de las versiones libres dadas ante justicia y Paz, se avizoró que han sido cambiantes y contradictorias en algunos aspectos, que no por ser usual que pase, como indicó el delegado fiscal, se deba omitir su contrastación y análisis, pues al verificarse que corresponde, como en este asunto, a dichos mendaces, sobre la forma como se desarrolló el inter crimis desde su planeación hasta su ejecución junto con el señalamiento de quienes participaron en el mismo, demerita *per se* su valor suasorio.

Por ello, resulta necesario traer a colación lo que, sobre la valoración de los dichos cambiantes o retractación de los testigos, ha venido sosteniendo nuestro máximo Tribunal en lo penal, por lo que, resaltaremos entonces, dos de los más recientes fallos que en tal sentido ha emitido la Alta Corporación, así:

El 21 de febrero de 2018 en decisión SP377-2018, radicado n° 48.959 con ponencia de la Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, se esbozó:

“(…) Esta Corporación ha establecido algunos parámetros para valorar el cambio de versión de los testigos o su retractación. En la decisión CSJSP, 25 Ene. 2017, Rad. 44950, dijo:

El hecho de que un testigo haya entregado dos versiones diferentes frente a un mismo aspecto, obliga a analizar el asunto con especial cuidado, bajo el entendido de que: (i) no puede asumirse a priori que la primera o la última versión merece especial credibilidad bajo el único criterio del factor temporal; (ii) el juez no está obligado a elegir una de las versiones como fundamento de su decisión; es posible que concluya que ninguna de ellas merece credibilidad; (iii) ante la concurrencia de versiones antagónicas, el juez tiene la obligación de motivar suficientemente por qué le otorga mayor credibilidad a una de ellas u opta por negarles poder suasorio a todas; (iv) ese análisis debe hacerse a la luz de la sana crítica, lo que no se suple con comentarios genéricos y ambiguos sino con la explicación del raciocinio que lleva al juez a tomar la decisión, pues sólo de esa manera la misma puede ser controlada por las partes e intervinientes a través de los recursos; (v) la parte que ofrece el testimonio tiene la carga de suministrarle al juez la información necesaria para que éste pueda decidir si alguna de las versiones entregadas por el testigo merece credibilidad, sin perjuicio de las potestades que tiene

²¹⁷ Récord 00:49:43.

la parte adversa para impugnar la credibilidad del testigo; (vi) la prueba de corroboración juega un papel determinante cuando se presentan esas situaciones; entre otros aspectos.(...)" (Énfasis suplido).

Y en la decisión SP1952-2020 adoptada el 1 de julio de 2020 dentro del radicado n° 51.914 con ponencia del Magistrado Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, refirió la Corte:

*"(...) Bien se ha indicado que cuando una persona desdice de su dicho sin explicación alguna atendible o razones que la hagan justificada, debe entenderse en principio que queda incólume su versión original en aquello materia de rectificación o retractación, **siempre que sometida a valoración bajo los derroteros de la sana crítica, se ofrezca creíble y no haya motivos que le resten veracidad a lo aseverado inicialmente** (Rad. 43482 de 2016) (...)"*

Pues bien, bajo el amparo de tales derroteros jurisprudenciales y el análisis detallado de contrastación y reseña de inconsistencias y dichos amañados destacados frente a las variadas deponencias de los dos principales testigos de cargo, realizado en precedencia, el despacho arriba a la indefectible conclusión que estos dos testigos después de haber ofrecido sus descargos en diligencia de inquirir al interior de esta actuación, sin reparo alguno se dedicaron a mentirle a la justicia y a las víctimas, bajo el inapropiado y embaucador discurso de haber recibido amenazas contra sus vidas, y sentir miedo de poder ser atacados en su integridad o la de sus familias, a pesar de que estaban privados de la libertad, condición que no les impidió seguir delinquiendo.

Lo anterior encuentra comprobación en el hecho de que fueron algunos de sus compañeros y jefes superiores dentro de la organización armada irregular quienes se encargaron de desmentir sus dichos, como, por ejemplo, Rodrigo Pérez Alzate alias "Julián Bolívar" quien el 1 de abril de 2009²¹⁸ sobre el homicidio de **EXPEDITO CHACÓN**, reveló:

*"(...) De este homicidio supe gracias a las averiguaciones que he venido haciendo para esclarecer los hechos cometidos por los hombres que estaban bajo mi mando, lo que pude conocer fue que el comandante alias "Victor" había citado a una reunión a varios de los hombres que estaban bajo su mando para informarles de las actividades del señor **EXPEDITO CHACÓN**, alias "Victor" lo señalaba como miembro activo de la guerrilla del ELN, ese mismo día les enseñó una lista en la que se relacionaban varias personas de la región las cuales habían sido víctimas de secuestro y extorsiones por parte del grupo guerrillero, también contenía un listado de los posibles candidatos a ser secuestrados, este documento, según alias "Victor" fue sustraído de las pertenencias del señor **EXPEDITO CHACÓN**. Una vez enteró a sus hombres de esta situación ordenó adelantar un operativo con el fin de darle muerte al sindicado, recibida*

²¹⁸ Folios 268 y ss c. o. n° 4 Fiscalía.

*la orden el señor Hernán Darío Rojas Rangel lo asesinó con arma de fuego frente al Club El Socorro, en este hecho también participó el señor alias "Nariz" que fue quien condujo la moto, alias "Lorenzo", alias "Rodrigo" que participaron en las labores de inteligencia y planeación del operativo y el señor Pedro Noé Pinzón, este porque estuvo presente en el momento en que alias "Víctor" impartió la orden de darle muerte al señor **CHACÓN (...)**".*

Relato que, como se observa, coincide incluso con apartes de los vertidos por Mateus Acero, Rojas Rangel y que se muestra coherente con la forma de actuar de las autodefensas en aquella época por lo que merece credibilidad, pero además, permite vislumbrar que si existió una reunión donde se emitió la orden para ejecutar a **EXPEDITO CHACÓN**, que en efecto la presidió alias "Víctor", pero no con personas ajenas a la organización sino con la presencia de sus subordinados jerárquicamente, esto es, alias "Lorenzo", alias "Rodrigo", Hernán Darío Rojas Rangel y alias "Nariz", incluso ubico a Pedro Noe Pinzón en dicho evento, pero descartó como eventual su presencia allí.

Al ser escuchado en la vista pública, el 14 de noviembre de 2019, adujo que el hecho de la muerte de **CHACÓN RODRÍGUEZ** lo confesó en Justicia y Paz, con soporte en las declaraciones hechas por los señores Alejandro Mateus, Hernán Darío Rojas Rangel y Pedro Pinzón porque desafortunadamente el señor Carlos Almario estaba muerto pero que desconocía las razones que llevaron a este señor a ordenar esa muerte²¹⁹.

En punto al porque **EXPEDITO** fue víctima de las autodefensas, contó que en las reuniones que al interior de la cárcel Modelo de Bucaramanga llevó a cabo para esclarecer los hechos victimizantes cometidos por el grupo guerrillero comandando por él en esa época, fue Mateus Acero el que más aportó información la cual se centró en afirmar que: "(...) el señor **EXPEDITO CHACÓN** estaba al servicio de la guerrilla del ELN y le había sido encontrada una lista con, en la que relacionaba personas las cuales iban a ser extorsionadas o a ser víctimas de boleto como llamábamos nosotros en esta época (...)"²²⁰. Lo que coincide con lo declarado por Pérez Alzate y por los mismos Mateus Acero y Rojas Rangel al inicio de esta investigación y que denota entonces que fue esa la única verdad sobre el motivo de la muerte de la víctima en este asunto y por eso las replicaban en las cárceles antes de versionar ante Justicia y Paz.

²¹⁹ Récord 00:37:57 sesión de audiencia pública del 14 de agosto de 2019.

²²⁰ Récord 00:47:27 sesión de audiencia pública del 14 de agosto de 2019.

De otra parte, se trasladó a este asunto la declaración que vertiera el 28 de agosto de 2014 Pérez Alzate ante la Fiscalía Sexta Especializada adscrita al Grupo de Trabajo para la Investigación de Falso Testimonio y Delitos Conexos, a quien le asignaron la investigación de Mateus Acero por falso testimonio y fraude procesal, momento en el que dijo desconocer el cambio de versión ofrecida por Mateus Acero en cuanto a que Villareal Nohora colaboró con las autodefensas y tuvo participación en este homicidio, y sobre los presuntos constreñimientos que Mateus Acero y Rojas Rangel venían recibiendo en la cárcel para declarar en favor de Villareal indico no haber sido informado de ello, pero además agregó:

*“(...) Si fueron constreñidos señora Fiscal, yo no tenía conocimiento de eso, me vengo a enterar en este momento con lo manifestado por Usted **no entiendo porque el señor Gerardo Alejandro Mateus no me informó de esto**, porque como le digo es un hecho que ya fue confesado por mí en Justicia y Paz, inclusive por el cual ya estoy condenado en Justicia y Paz, ya hay una sentencia condenatoria por este hecho y **me parece muy extraño que después de tantos años vengán a cambiar la versión que entregaron a la Justicia Transicional en este caso creo que es la Fiscalía 51** (...)”²²¹.*

Lo anterior, claramente deja entrever la perversa actuación de estos dos testigos con el protervo fin de incriminar falsamente a Villareal Nohora y de paso a sus colaboradores cercanos, como **JHON IVÁN LÓPEZ** y en su momento Fernando Enrique Galván Álvarez.

Ante esa misma fiscalía delegada, el 17 de septiembre de igual anualidad -2014-, declaró **Edinson Sanmiguel**, quien expuso haber ingresado a las autodefensas en el año 2002 incorporado por el comandante “Víctor”, su incorporación fue como informante pues era taxista en San Gil, y en enero de 2003 conoció a Alejandro Mateus Acero a quien le hizo visitas en la cárcel, pero por amistad, sin embargo, recordó que en una ocasión, cuando capturaron a Villareal, el señor del Hospital, Alejandro lo llamó y le dijo que buscara a alguien de la familia de él para que acudieran a la cárcel a hablar con él, efectivamente cumplió el encargo y hablo con una señora al parecer cuñada de Villareal a quien le comentó lo que Mateus le dijo, es decir, que mandaran a alguien así fuera a un abogado o alguien para que hablará con él en la cárcel²²².

Narración que, deja al descubierto las malas prácticas de Mateus Acero al interior de la cárcel encaminadas a constreñir a la gente, y no a recibir constreñimientos él como lo quiso hacer ver, pues también Sanmiguel dijo que

²²¹ Récord 00:16:17. sesión de audiencia ante la Fiscalía 6 Especializada – prueba trasladada

²²² Récord 00:16:15 sesión de audiencia ante la Fiscalía 6 Especializada – prueba trasladada

era usual que en esas visitas Mateus le pedía llevarle el número de su celular a varias personas con las que requería hablar, y que igualmente quiso involucrarlo en un falso positivo con unos agentes del Gaula, razón por la cual él lo denunció pues recibió amenazas, esto dijo cuando se le cuestiono a quien se iba a involucrar en un proceso por ese falso positivo:

(...) Esto, ahí se iba a involucrar a un comerciante en El Socorro llamado Camilo Eduardo Gómez, porque?, porque alias “El flaco”, fue capturado en El Socorro, y, y creo que en ese entonces estaban extorsionando a Camilo no me consta, en ese entonces lo estaban extorsionando entonces Camilo según “El flaco” Camilo dizque lo vio y le echó el Gaula y fue la captura de él y él me dijo a mí, Hernán Darío Rojas Rangel me dijo yo a Camilo lo mato o lo pego en un proceso y le dejo preso, eso me lo dijo él antes de (...)²²³.

Afirmación esta que encuentra concordancia con lo afirmado por Hernán Darío Rojas Rangel ante este estrado judicial pues al narrar la forma como se dio su captura dentro del Hospital San Juan de Dios en El Socorro en el año 2005, afirmó: *“(...) porque me entregó un señor de la droguería, de la droguería del Socorro, Camilo Eduardo Gómez, iba a asesinar a un sindicalista pero no me acuerdo el nombre de ese señor, yo ya lo dije en Justicia y Paz, todo eso lo he aclarado (...)*²²⁴. Lo cual denota que sus acciones si eran represivas y de constreñimiento contra personas seleccionadas por ellos.

Asimismo, cuando se interrogó a Edinson Sanmiguel si supo o Alejandro Mateus le dijo si el conductor de la época del señor Fabio Villareal también estuviera vinculado con esos hechos, indicó: *“(...) no señora, **y en el 2011 algo así él si me pidió el favor de que hablara con el muchacho que es Jhon pelos que es como yo lo distingo a él que para que lo buscara y para que él lo llamara (...)***²²⁵.

Y sobre si tampoco le dijo para que lo quería, reveló:

(...) en ningún momento, no para nada, o sea, según lo que, o sea lo que después en San Gil yo lo llamo a él, le dije señor yo no me he encontrado a este muchacho Jhon pelos, yo no me lo he encontrado entonces me dijo, vea cuando lo encuentre hágale saber que es para una, para lo del proceso de él que si él quiere que lo saque o que lo meta como quiera arreglar. Resulta que para ese entonces como a los 8 o 15 días me encontré con el muchacho que iba con el hijo, un niño como de dos tres añitos, y yo le dije vea Jhon pelos, que haga el favor y llame a Alejandro a la modelo que él necesita hablar con Usted, él lo que me dice es que yo no tengo nada que hablar con ese delincuente, que si alguien me tiene pues yo voy a hablar en la fiscalía a ver qué es lo que quiere ese señor conmigo pero yo no tengo nada que hablar con él, yo lo llamo y le digo oiga señor, esto, Alejandro, esto, pasa lo siguiente este muchacho dice

²²³ Récord 00:21:35 sesión de audiencia pública ante este juzgado llevada a cabo el 14 de agosto de 2019.

²²⁴ Récord 00:19:25 sesión de audiencia ante la Fiscalía 6 Especializada – prueba trasladada

²²⁵ Récord 00:24.34

que no tiene nada que hablar con Usted que cualquier cosa pues que hablen en la fiscalía que él no tiene nada, entonces él me dijo ja, sabe qué, entonces lo voy a echar es pal ante, lo voy a nombrar pa que sea serio, esas fueron las palabras que él me dijo (...)²²⁶.

Lo anterior, como puede verse, demuestra una vez más que Mateus Acero aportó dichos mentirosos a la actuación pues se acredita que cambió su versión y lo hizo fue precisamente por el constreñimiento e interés económico que tenía sobre las personas que pretendió e inculcó en hechos delictivos cometidos por la organización armada ilegal, y no, como lo quiso hacer ver, por que sintió miedo de contar lo verdaderamente sucedido, que fue el argumento que años más tarde utilizó para inculpar a Villareal Nohora y a **JOHN IVÁN LÓPEZ**.

Tampoco puede perderse de vista que en la audiencia pública los señores Gersain Arguello y Alfredo López Rivero hermano del acusado, dieron cuenta de llamadas amenazantes que recibieron de Mateus desde la cárcel, es decir, el ideado plan de Mateus Acero y Rojas Rangel de estar siendo extorsionados se quedó sin fundamento con los dichos de Edinson Sanmiguel y si en cambio corroboraron los dichos de Gersain Arguello y Alfredo López Rivero.

Igual situación se logra evidenciar de las versiones que al interior de esta causa ofreció Hernán Darío Rojas Rangel, el que en su dos primeras salidas -diligencia de inquirir y posterior declaración en el año 2009- sostuvo no conocer a Fabio Villareal Nohora ni a **JHON IVÁN LÓPEZ**, tampoco a Fernando Galván Álvarez, y aunque en la que rindiera en el año 2011 ya su relato varío en relación, para denotar la participación en el hecho de Villareal Nohora y su escolta, **JHON** “el flaco” e insistió en no conocer a Galván Álvarez, tanto su exposición como la de Mateus Acero, dieron un giro ya en el 2013 cuando se refirieron a **JHON IVÁN LÓPEZ RIVERO** “el flaco” como el escolta de Villareal Nohora, dicho que en el 2017, los dos mencionaron como un error o equivocación frente al nombre, pues, dijo el que conoció como “El flaco” era **JHON IVÁN LÓPEZ**, incluso en la audiencia pública Mateus Acero adjudicó tal desliz como un error mecanográfico de la Fiscalía.

Sin embargo, precisa el despacho, los relatos vertidos conforme a su óptica individual, no solo muestran una retractación sino que, en algunos aspectos se muestran contradictorios, inconsistentes e imprecisos acerca de particulares

²²⁶ Récord 00:24:58.

situaciones tales como el lugar en el que se llevó a cabo la supuesta reunión de Villareal Nohora y uno de sus empleados con los comandantes paramilitares para solicitar la ejecución de **CHACÓN RODRÍGUEZ** puesto que Rojas Rangel averó, fue en el Balneario “El Salto” del corregimiento Riachuelo del municipio de Charalá, mientras que Mateus Acero en unas ocasiones expuso que efectivamente había sido allí, pero ya en la audiencia pública sostuvo que se reunieron en el sitio denominado “El motorista”.

De igual forma existe disparidad en cuanto a la fecha de ocurrencia de tal encuentro y la ejecución de la orden que de allí presuntamente salió, por cuanto, Rojas Rangel en una ocasión dijo que ese mismo día la habían ejecutado, en horas de la tarde, luego dijo que días después de que se le hiciera seguimiento, y Mateus Acero expuso que la reunión se llevó a cabo una semana o 15 días antes del asesinato.

Y, sobre los miembros de la organización irregular que acudieron a la aludida reunión, de la misma manera se avistan inconsistencias, pues Rojas Rangel en un principio no ubicó a Mateus Acero en la misma, en otra ocasión sí lo hizo y, a su vez, Mateus Acero entró en la misma contradicción pues inicialmente expuso que terminada la reunión de Villareal Nohora con sus comandantes, alias “Víctor” los mandó llamar a él y a alias “Lorenzo” y les impartió la orden de cegar la vida de **EXPEDITO CHACÓN**, pero en posteriores relatos hizo mención a que él fue uno de los participantes en aquel cenáculo.

Ahora bien, no puede pasarse por alto, que, como también lo resaltó el despacho con anterioridad, Mateus Acero al presentar su versión libre ante la Justicia Transicional, año 2008, señaló que la motivación de la organización irregular para cegar la vida de **CHACÓN RODRÍGUEZ**, estuvo precedida de informes que poseían acerca de que este era un asiduo colaborador de la guerrilla del ELN y, por tanto, aclaró a una de las víctimas asistentes, que ni Fabio Villareal ni **JHON IVÁN LÓPEZ** “el flaco” habían tenido ninguna participación en el hecho.

Por manera que, para el despacho, las versiones de estos dos testigos no comportan credibilidad y menos certeza de la participación de **JHON IVÁN LÓPEZ RIVERO** en el homicidio de **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**, además porque del análisis de la actuación también refulge evidente que fuera de las manifestaciones de estos dos testigos, ninguna otra prueba sirve de

sustento para adoptar la petición de condena deprecada tanto por la delegada fiscal como por el apoderado de la víctima, y si, al contrario, se cuenta con las versiones de otros miembros del “Frente Comunero Cacique Guanentá”, quienes de manera coincidente y clara informaron no conocer entre sus miembros a **JHON IVÁN LÓPEZ RIVERO**, entre otros, **Pedro Noé Pinzón Acosta** quien en su diligencia de inquirir ofrecida el 16 de abril de 2009²²⁷ sobre este hecho sostuvo: “(...) *En realidad esto yo lo estoy ya confesando en Justicia y Paz, lo comencé a confesar el 27 de noviembre de 2008, ahí ya comencé a dar datos de los que participaron en el hecho: eso pues los comandantes los (sic) dan ese dato, o los que participaron como Mateus y “El Flaco” le pueden hablar de eso porque ellos participaron en el operativo. (...) Está el comandante militar “Lorenzo”, alias “Rodrigo”, alias “El flaco” y alias “Nariz”, ellos fueron los que participaron (...)*”. El 8 de mayo de 2019 en la vista pública, Pedro Noé iteró no conocer a **JHON IVÁN LÓPEZ RIVERO**²²⁸.

En el mismo sentido se pronunció **Oscar Castro Ortiz**, ex integrante el 24 de mayo de 2009²²⁹ al rendir su atestación jurada cuando se le preguntó si conoció dentro del mentado grupo armado ilegal a Alejandro Mateus, José Danilo Camelo, Pedro Noé Pinzón Acosta, Rodrigo Pérez Alzate, **JHON IVÁN LÓPEZ RIVERO**, Fernando Enrique Galván Álvarez y Hernán Darío Rojas Rangel esto dijo: “(...) *Claro que si. Alejandro Mateus, cuando él yo lo distinguí era financiero, era comandante de Frente le decían “Rodrigo o Mateo”, José Danilo Camelo alias “Alfonso si lo escuché nombrar por ahí escuché que era un comandante de frente pero no sé qué línea de mando tendría, (...) Pedro Noé Pinzón Acosta a él le decían “pedro” creo que era la chapa que él tenía. Ese señor era como de la urbana en San Gil y Socorro. Rodrigo Pérez Alzate ese es “Don Julián” (...) decían que era comandante, pero no sé qué comandancia tendría. **JHON IVÁN LÓPEZ RIVERO**, no señora lo que le diga es mentira, no sé. Fernando Enrique Galván Álvarez, si no hay alias es muy difícil porque la identificación era los alias, Hernán Darío Rojas Rangel el alias de él era “El flaco”, él patrulló conmigo un tiempo, ahí fue donde lo distinguí (...)*”.

En el trasegar de la instrucción, la fiscalía tuvo la oportunidad de interrogar a otros miembros del “Frente Comunero Cacique Guanentá”, entre ellos, Mario Muñoz Moreno²³⁰ y Jairo Aguilar, personas estas que sobre si conocían a **JHON IVÁN LÓPEZ RIVERO** y Fernando Galván Álvarez como militantes del mismo al unísono respondieron que no.

²²⁷ Folios 62 a 66 c.o. n° 6 Fiscalía.

²²⁸ Récord 00:59:56 sesion de audiencia del 8 de mayo de 2019.

²²⁹ Folios 167 y 168 c.o. n° 10 Fiscalía.

²³⁰ Folios 239 y 240 c.o. n° 10 Fiscalía.

Véase entonces que, en este caso, la vinculación de **JHON IVÁN LÓPEZ RIVERO**, la centró la fiscalía, en el único hecho de ser el conductor y uno de los hombres de confianza de Fabio Villareal, cargo a partir del cual éste ejercía amenazas, hostigamientos y persecuciones a la víctima y los demás miembros de la Junta Directiva del sindicato **ANTHOC** del Hospital, por eso, se dijo que el día de marras tuvo a su cargo proporcionar a los paramilitares la ubicación de **EXPEDITO** luego de que salió de trabajar, argumento que adolece de soporte probatorio pues, como ya ha venido reseñando a lo largo de esta decisión, las declaraciones de los miembros del sindicato y los familiares de la víctima no se mostraron coherentes con tal acontecer, y resultan ser de oídas las primeras y de referencia y también de escuchas las segundas, pues a los sindicalistas nada les consta de manera directa sobre las actividades que este desplegó ese día, apenas si Trujillo Orejarena atino a decir que lo vio pasar por la calle donde él y **EXPEDITO** se encontraba, sin precisar en qué carro, pues unas veces dijo que en la Toyota Hilux y otras que en la Ford Explorer, Durán Zúñiga estaba en San Gil y Carmenza Suárez en su casa,.

Y los segundos, ni siquiera vivían con su padre en el municipio El Socorro para ese entonces, luego todo lo que sabían de problemas o inconvenientes de su padre en el Hospital es de referencia pues según ellos su fallecido padre se los contaba, y lo que investigaron el día de los hechos, son de escuchas u oídas, pues lo conocieron de los moradores de El Socorro y de los compañeros del trabajo a quienes, como ya se dijo, nada les consta, y como si fuera poco, tal como se reseñó ampliamente en precedencia, las vertidas por Rojas Rangel y Mateus Acero, de quienes provino la incriminación, y son el soporte de la acusación, solo generaron dudas y mostraron contenidos inconsistentes, contradictorios, y en muchos aspectos falaces.

Ahora, tampoco resulta de recibo el señalamiento que hizo la fiscalía frente al hecho de que el documento anónimo que se allegó a las oficinas de la Fiscalía Seccional de El Socorro, a pesar de no ser prueba, si mostró desde el principio la participación de **JHON IVÁN LÓPEZ** el día de ocurrencia del deceso violento de **EXPEDITO CHACÓN**, puesto que era un documento que servía de criterio orientador para valorar los testimonios de cargo, por la potísima razón de que contiene un relato de situaciones ocurridas ese día, disímil a las que vertieron los únicos testigos de cargo que de manera directa participaron en el homicidio

y que no son otros que los vertidos por Alejandro Mateus Acero y Hernán Darío rojas Rangel, de los que como ya se estableció solo aportaron datos mendaces y amañados para incriminar al acusado.

No existe concordancia en cuanto a si fue que **JHON IVÁN** estaba escondido detrás del carro Mitsubishi husmeando a qué hora salía **EXPEDITO CHACÓN** de la papelería para reportarlo a alguien más, ello por cuanto fue el mismo Mateus Acero quien afirmó en la audiencia pública que antes de que **JHON IVÁN** llegara al parque ya telefónicamente le había avisado a Bernardo Rojas que **EXPEDITO** había salido del Hospital.

Tampoco resultó corroborado y aclarada la situación que se refiere a que desde el carro, pues no se supo si estando dentro del vehículo o fuera de él, el anónimo dice que fuera, fue que **JHON IVÁN** al ver pasar a **EXPEDITO** llamó a alguien para avisar tal situación, lo que sí dijo Mateus fue que **JHON** iba en el carro con él haciéndole el seguimiento a **EXPEDITO**, es decir el carro estaba en movimiento, no parqueado, como dice en el anónimo, cuando él -Mateus- llamó a los muchachos para alertarlos de que su objetivo iba en camino.

Aspectos estos, que no solo desvaloran el argumento de la fiscalía, sino que dejan entrever el contenido falso de ese documento, al cual la fiscalía y la apoderada de las víctimas pretendieron darle credibilidad y tenerlo como base del contexto probatorio que, en su criterio, soportaba la responsabilidad de **LÓPEZ RIVERO**.

Por manera que, en contravía de lo argumentado tanto por el delegado fiscal y la apoderada de víctimas, la prueba allegada al proceso no otorga la existencia de certeza alguna sobre la participación y responsabilidad del procesado en el homicidio investigado, no se demostró la real existencia de amenazas, hostigamientos y seguimientos al obitado por parte del aquí encausado ni el día de los hechos ni de manera previa a su deceso, contrario sensu los relatos de los mismos integrantes de la organización irregular dan cuenta que esta labor le fue encomendada a Bernardo Rojas quien la desarrolló con la colaboración de Alejandro Mateus.

Tampoco quedó demostrado ningún grado de relación de tipo delincencial ni siquiera de amistad con los autores materiales del hecho criminoso, al contrario, el autor material del hecho y otros miembros del "Frente Comunero Cacique

Guanentá” adscrito al Bloque Central Bolívar de las Autodefensas, aparte de Mateus Acero, sostuvieron no conocerlo; y menos aún es posible, utilizar como lo hizo la fiscalía, ligar el hecho de los acompañamientos que **LÓPEZ RIVERO** hacía al gerente del Hospital, en cumplimiento de su función de conductor de la entidad de salud, como constitutivo de su conocimiento de la presunta determinación que el gerente hiciera de **EXPEDITO CHACÓN** para que fuera ultimado, más cuando se dejó de lado que, Villareal Nohora fue absuelto de estos cargos, precisamente por la inexistencia de pruebas en su contra.

Circunstancias probatorias todas estas, que son generadoras de dudas probatorias, las que, deben resolverse en favor del procesado cuando no haya modo de eliminarlas; aplicabilidad que conlleva al proferimiento de sentencia absolutoria que constituye imperativo legal ritual y un derecho inalienable del ciudadano, derivado de la obligación de probar el delito y la responsabilidad a cargo del Estado y no del vinculado.

Sobre el instituto en comento, en decisión del 21 de octubre de 2013, recogió la Corte, lo que así ha dicho la Sala de Casación Penal:

“(…) ante la falta de certeza probatoria en el momento de proferir sentencia, ha de acudirse al amparo del apotegma in dubio pro reo, expresamente consagrado en el vigente ordenamiento procesal penal en su artículo 7° (Ley 600 de 2000), para prevenir el inaceptable riesgo de condenar a un inocente, extremo de la disyuntiva falladora más grave que el de absolver a un eventual responsable, pues, la justicia es humana y, por lo mismo, falible; de ahí que el acto soberano y trascendente de emitir sentencia de condena ha de estar anclado firmemente en prueba de irrefutable solidez; cuando ello no ocurre, se impone en nombre de esa misma justicia, decisión absolutoria²³¹”.

Por manera que, no resultan de recibo las alegaciones postuladas por la fiscalía y la apoderado de la víctimas, como se ha venido indicando, en punto a la existencia en el plenario de la prueba suficiente para emitir un fallo de condena, pues, las probanzas existentes no ofrecen claridad ni certeza del compromiso de **JHON IVÁN LÓPEZ RIVERO** en la conducta investigada y, al no estar demostrado a plenitud, que este enjuiciado tuviera alguna participación en la planeación ideada por miembros del “Frente Comunero Cacique Guanentá” adscrito al “Bloque Central Bolívar” de las Autodefensas Unidas de Colombia que para el año 2001 operaba en esa zona del Sur de Santander, para lograr ejecutar la orden emitida por sus superiores de eliminar a **EXPEDITO CHACÓN**

²³¹ Radicado 26.909 (24/06/2009).

RODRÍGUEZ, no permite a esta juzgadora emitir en su contra un fallo de condena.

Es más, en este asunto, quedó probado no es posible endilgarle a **JHON IVÁN LÓPEZ RIVERO** responsabilidad en grado de coautoría, el que se le atribuyó al elevarle pliego de cargos, pues, si de manera exégeta nos ceñimos a lo establecido en la ley sustantiva penal frente a tal grado de participación, esto es, que con son **coautores** los **que**, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte, contenido de tal definición que llevado al caso en estudio, no se logra confrontar con ninguno de los medios suasorios allegados en la instrucción y practicados en el juzgamiento en esta actuación.

Pues ni siquiera Rodrigo Pérez Alzate alias “Julián Bolívar” mencionó conocer o haber escuchado nombrar o haber visto dentro de los miembros del Frente Comunero Cacique Guanentá que él conformó y comandaba en esas provincias de Santander, a **JHON IVÁN LÓPEZ**; tampoco lo relacionaron, como ya se expuso, otros miembros del grupo armado ilegal, incluido Rojas Rangel.

De modo que apenas se cuenta con los dichos de Mateus Acero que es el único que pretende vincularlo con la organización armada irregular, pero al haberse probado que sus locuciones son contradictorios y falaces, no pueden soportar en grado de certeza la referida pertenencia al grupo, ni siquiera en grado de colaborador.

Ahora bien, si en gracia de discusión nos detuviéramos a analizar una posible participación del acusado pero en grado de complicidad, en tanto que, acepto conocer y relacionarse con Alejandro Mateus Acero, uno de los miembros de autodefensas responsables de la comisión de este hecho, por haber recibido la orden de planear y ejecutar el hecho criminoso, al ostentar la calidad de comandante en El Socorro, los medios de prueba tampoco resultan suficientes e idóneos, ni siquiera existe una sola prueba que nos determine con claridad y validez, que este contribuyó a la realización de la conducta o prestó ayuda previa o concomitante, pues como ya se analizó pormenorizadamente, los dichos contrapuestos y no probados de Mateus Acero y Rojas Rangel, no logran soportar tal carga probatoria necesaria para ello.

No debe pasar por alto el despacho resaltar el hecho de que, de las atestaciones de los miembros de la organización delincriminal irregular, se puede inferir que su accionar contra **EXPEDITO CHACÓN**, no estuvo ligado en momento alguno con su activismo sindical, menos con las controversias y enemistad, que efectivamente existían en el Hospital y las directivas del sindicato, específicamente con Trujillo Orejarena, Durán Zúñiga y **EXPEDITO CHACÓN**, situación que fue mal utilizada por Mateus Acero específicamente coonestado con Rojas Rangel, para incriminar a **JHON IVAN LÓPEZ**, Fabio Villareal Nohora y Fernando Galván Álvarez, ideando reuniones inexistentes entre estos y los paramilitares en El Socorro, pero que la misma prueba recaudada logró desvirtuar y desvanecer, por sus maleabilidades y falta de corroboración.

Finalmente, debe indicarse que razón le asiste al defensor cuando pregona dentro del juzgamiento que no se allegó prueba fehaciente que corroborara que su defendido **JHON IVÁN LÓPEZ RIVERO** hubiese participado en el vil asesinato del referido dirigente sindical, pues los medios probatorios allegados por el ente instructor, si bien es cierto verificaron que la muerte de este líder fue cometida por miembros de “Frente Comunero Cacique Guanentá” facción del Bloque Central Bolívar de las AUC que delinquía en las provincias Comunera y Guanentina del Departamento de Santander para el año 2001, también lo es que, tales medios suasorios no tuvieron la contundencia suficiente para comprometer la responsabilidad del acusado como coautor penalmente responsable de dichas conductas delictivas, más cuando lo que se logró avizorar fue la existencia de variadas y relevantes diferencias en los relatos de los dos principales testigos de cargo, lo que deja en el limbo de la certeza la real participación de su prohijado en estos hechos.

Testigos de cargo, que tampoco tuvo en cuenta la fiscalía ni la representación de víctimas, poseen un número considerable de investigaciones por falso testimonio y fraude procesal iniciadas precisamente por la compulsión de copias que han venido surgiendo en distintas investigaciones donde han vertido sus declaraciones, como quedó corroborado en esta actuación a través de la prueba trasladada adjunta que da cuenta de dichas investigaciones penales²³².

²³² Obrantes en los cuadernos 1 y 2 anexos a la actuación.

Luego, si como lo señala la Corte Constitucional “*El proceso penal es un instrumento creado por el Derecho para juzgar, no necesariamente para condenar*”,²³³ hay que admitir que también cumple su finalidad constitucional cuando se absuelve al sindicado, como aquí se impone en la medida que persiste, como queda visto, duda razonable sobre la responsabilidad del acusado en la realización de los delitos materia de análisis.

En este caso, se itera, la valoración objetiva, fidedigna, tanto individual como en conjunto de los medios probatorios, no permite obtener conocimiento más allá de toda duda en torno a la responsabilidad que le es atribuible a **JHON IVÁN LÓPEZ RIVERO** en el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** por el que fue acusado, puesto que, reitera, las deficiencias investigativas predicables de la Fiscalía no sustentan dicho pliego de cargos ni menos los alegatos conclusivos frente a la real participación del acusado en dicho atentado contra la vida que se pretende enrostrarle.

En suma, al no lograr el Estado desvirtuar la presunción de inocencia del procesado y existir serias dudas en torno a su grado de participación en el deceso del trabajador de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de El Socorro y a la **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE HOSPITALES CLÍNICAS CONSULTORIOS Y ENTIDADES DEDICADAS A PROCURAR LA SALUD DE LA COMUNIDAD - ANTHOC** Seccional Socorro, **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**, se procederá a emitir en su favor sentencia de carácter absolutorio por los referidos cargos.

LIBERTAD PROVISIONAL

Sería del caso, con fundamento en el fallo absolutorio que se profiere en favor de **JHONIVÁN LÓPEZ**, conforme a los lineamientos del numeral 3° del artículo 365 de la Ley 600 de 2000 ordenar su libertad provisional, sino fuera porque ya se encuentra gozando de dicho beneficio liberatorio por vencimiento de términos, concedido por este estrado judicial el 29 de junio de 2018, la cual sigue vigente en las mismas condiciones que se otorgó en punto a la diligencia de compromiso y la caución que prestó, que en el evento de confirmarse la decisión que aquí se adopta, se dispone sea devuelta.

²³³ C 782 de 2.005.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Para la notificación de esta decisión a los sujetos procesales e intervinientes, se ordena que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este despacho judicial se realice por medio tecnológico o digital (correo electrónico), de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo n° CSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el precepto 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través del cual se adoptan medidas para enfrentar la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus -COVID 19-.
2. Ordenar que una vez en firme esta decisión se disponga la devolución de la caución prendaria constituida por el acusado en favor del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, al momento de otorgársele la libertad provisional (copia de la consignación como depósito judicial obrante a folio 116 del c.o. n° 16 de la causa).

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSOLVER a **JHON IVÁN LÓPEZ RIVERO** identificado con la cédula de ciudadanía n° 91.108.183 expedida en Socorro - Santander, de condiciones civiles y personales conocidas en autos, respecto del cargo de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, que le fuera enrostrado en acusación del 5 de enero de 2017 emitida por la Fiscalía 118 Especializada de la Dirección de Fiscalías Nacional Especializadas de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá conforme se explicó en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: DÉSE CUMPLIMIENTO al acápite de Otras Determinaciones.

TERCERO: EN FIRME la presente decisión, remítase a los **JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO – REPARTO – SOCORRO - SANTANDER**, por ser el

RADICADO: 110013107010201700056
PROCESADO: JHON IVÁN LÓPEZ RIVERO
DELITOS: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

juez natural dado el sitio de ocurrencia de los hechos en ese municipio, en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el primigenio Acuerdo n° PSAA08-49594 del 11 de julio de 2008.

CUARTO.- DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo n° 4959 de julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, prorrogado últimamente por el Acuerdo n° 6399 de diciembre 29 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

JUEZ